

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**TESIS DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE  
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) REFERENTE AL PAGO DE  
INDEMNIZACIONES Y A LA NORMATIVA LEGAL”.**

**AUTOR:**

**JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ SALVADOR.**

**DIRECTOR DE TESIS:**

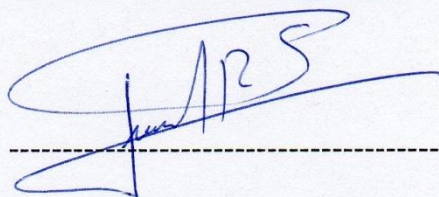
**DR. JOSÉ ANTONIO BURNEO BURNEO**

**QUITO, ECUADOR**

**AÑO 2013**

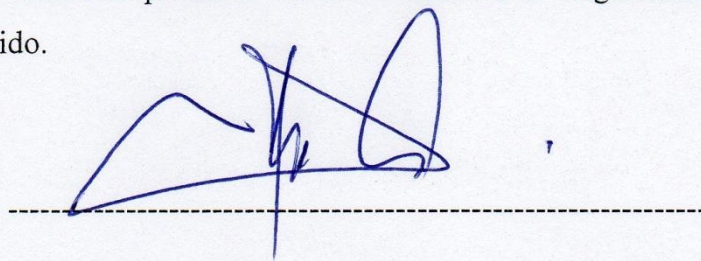
Yo, Juan Alberto Rodríguez Salvador declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, sin restricción de ningún género o especial.



Juan Alberto Rodríguez S.

Yo, Dr. José Antonio Burneo Burneo certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo tanto en su originalidad, autenticidad, como en su contenido.



Dr. José Antonio Burneo Burneo

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Internacional del Ecuador, representada en sus autoridades, personal académico, docente y administrativo, quienes me acogieron como a un miembro más de una linda familia.

Especial mención de gratitud hago a mi director de tesis doctor José Antonio Burneo Burneo, que me brindó su apoyo incondicional, dedicó su tiempo y me transmitió sus conocimientos para que pueda cumplir con este paso importante, para finalizar mi carrera; siempre con una dosis de amistad y comprensión.

Como mensaje quisiera expresar, a todos los alumnos de esta Universidad, que aprovechen la oportunidad que se nos da para superarnos. Gracias a todos.

## **DEDICATORIA**

Dedico el fruto de mis esfuerzos a mis padres, Dalay Azucena Salvador Guayasamín y Rubén Norberto Rodríguez Ravenna, quiénes han sabido guiarme, priorizando la responsabilidad y la superación, apoyándome en cada momento de mi vida; presentes en el transcurso y la culminación de este logro, ellos supieron ayudarme a crear cimientos con valores inquebrantables aun ante los obstáculos. Esto ha hecho de mi una persona de bien que quiere seguir cumpliendo sueños y alcanzando nuevas metas.

Dedico también este título a mis abuelos que ya se fueron y a mi abuela que gracias a la vida está conmigo dispensándome sus sabios y cariñosos consejos que siempre me acompañan. Gracias Tita.

## SÍNTESIS

Introducción.- El presente trabajo forma parte de un análisis profundo del Reglamento de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de las encuestas realizadas a varios expertos del tema y de casos concretos de pagos de indemnizaciones del SOAT.

Capítulo 1.- Detalla todo lo referente a las generalidades del Seguro, es decir una pequeña reseña histórica del contrato de seguro, las pólizas, la prima, el interés asegurable, los pagos, el riesgo y exclusiones.

Capítulo 2.- Comprende el concepto del SOAT, cuáles son sus beneficiarios, su cobertura, sus exclusiones y costos, partiendo de ahí con una idea general del tema para el respectivo análisis del pago de indemnizaciones.

Capítulo 3.- Se refiere al derecho sucesorio ecuatoriano y a sus respectivos órdenes de sucesión intestada, establecidos en el Código Civil y al imperio de la ley de acuerdo a lo que establece nuestra Constitución.

Capítulo 4.- Después de tener un punto de vista general del tema, se procede al análisis del pago de indemnizaciones del artículo 33 del Reglamento SOAT, sus ventajas y desventajas como se pudo comprobar en casos concretos.

## ABSTRACT

- **DESCRIPTORES**

Pago de Indemnizaciones

Análisis de Póliza

Accidentes de Tránsito

- **RESUMEN**

El propósito de la tesis elaborada, es el de analizar la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), con respecto a las falencias que existen en la redacción y comprensión referente al pago de indemnizaciones; pues se presenta contraposición de normas, las mismas que serán estudiadas y constituirán el fundamento principal de esta investigación. El tema ha sido escogido en base a la identificación de casos reales que en la actualidad afectan a la sociedad, entendiéndose, que en cualquier momento bien podríamos ser afectados por esta problemática.

- **MÉTODO Y TÉCNICAS UTILIZADAS**

Investigación Bibliográfica

- **CONCLUSIONES**

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un mecanismo de apoyo, que garantiza una cobertura universal para ecuatorianos y extranjeros, por las consecuencias de los accidentes de tránsito que ocurran dentro del territorio nacional; referente al pago de indemnizaciones en el artículo 33., del Reglamento del SOAT dice que, “...*Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al*

*conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso...*”, se puede notar que la conjunción “o” que utiliza es de carácter disyuntivo y lo indica como una alternativa exclusiva o excluyente, respecto de quienes son las personas a recibir la indemnización.

- **RECOMENDACIONES**

Es necesario realizar la reforma del artículo 33 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, con el fin de establecer de manera más adecuada la redacción del mismo, de acuerdo a los órdenes de sucesión intestada establecidos en el Código Civil ecuatoriano.

## ABSTRACT

- **DESCRIPTORS**

Payment of compensations

Analysis of Policy

Traffic accidents

- **SUMMARY**

The purpose of this thesis, is to analyze the Policy of the Obligatory Insurance of Traffic Accidents (SOAT), with regards to the errors that exist when editing and comprehension referring to the payment of compensations; due to there are a kind of antagonism of norms, that will be studied and will constitute the main base of this investigation. The theme has been chosen in base to the identification of real cases that currently affect society, being understood, that at any moment we could be affected by this problems.

- **METHOD AND TECHNIQUES USED**

Bibliographical investigation

- **CONCLUSIONS**

The Obligatory Insurance of Traffic Accidents is a mechanism of support, that guarantees a universal cover for Ecuadorians and foreign, for the consequences of accidents of traffic that occur inside the national territory; referring to the payment of compensations in the article 33., of the Regulation of the SOAT that says, "...The



*compensations will be full paid by the insurance company to the damaged, or to the spouse, or to the couple in union in fact, or to the heirs, or to the hospitable centers, according to the case...*", can be noted that the conjunction "or" that is used as of disjunctive character and indicates as an exclusive alternative, regarding

• **RECOMMENDATIONS**

It is necessary to carry out the reform of the article 33 of the Regulation of the Obligatory Insurance of Traffic Accidents, in order to establish in an adequate way the editing of it, according to the orders of succession without testament established in the Ecuadorian civil code.

## INTRODUCCIÓN

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito mejor conocido como SOAT, es un mecanismo que fue creado con el fin de apoyar y proteger a las víctimas que ocasionaban a nivel nacional los accidentes de tránsito, como parte de la aplicación de una política de Estado en materia de protección social, que se instrumenta con un contrato de seguro privado con características muy especiales, que garantiza una cobertura universal para todas las personas que se movilizan en el país.

El principal beneficio del SOAT, es el de romper las barreras de acceso a la atención médica oportuna, las mismas que se basaban en aspectos de tipo económico, logrando así de alguna manera amparar a cualquier ciudadano que se vea involucrado en un accidente de tránsito, sin embargo por ser un sistema nuevo que se implemento a partir del año 2008, aun contiene ciertas falencias que deben ser corregidas, así entre algunos puntos problemáticos que se detectaron podríamos citar quizá el más importante que es la inconsistencia de las disposiciones del reglamento y la póliza SOAT respecto al pago de indemnizaciones por muerte a los beneficiarios.

Esta contraposición de normas será el fundamento principal de esta investigación, el mismo que ha sido escogido en base a la identificación de casos reales que en la actualidad afectan a la sociedad, entendiéndose que en cualquier momento bien podríamos ser afectados por esta problemática, razón por la cual se ha decidido hacer un profundo estudio desde el plano teórico, científico y jurídico que se apoyará en investigaciones de tipo bibliográfico y de campo, con la finalidad de recoger información precisa que nos ayudará a entender a cabalidad el funcionamiento del SOAT y las fallas de las que adolece.

Investigaciones que utilizarán las técnicas de la observación, fichas bibliográficas y mnemotécnicas que contribuirán en la recopilación de los fundamentos teóricos y jurídicos que son necesarios para elaborar una posible propuesta de solución al problema detectado, la misma que será presentada para ante el razonamiento de los legisladores y autoridades de tránsito con el fin de viabilizar una reforma a los instrumentos normativos que regulan el

SOAT en el Ecuador y de esta manera contribuir con la sociedad en la búsqueda de la solución de sus problemas.

## Índice

SINTESIS .....	iv
ABSTRACT .....	v
INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPÍTULO I.....	1
1. MARCO TEÓRICO DEL SEGURO .....	1
1.1. Generalidades .....	1
1.1.1. Riesgo y Seguro .....	3
1.1.2. Objeto Económico .....	6
1.1.3. Juego y Seguro .....	9
1.1.4. Principio Compensatorio .....	11
1.1.5. Raíces Técnicas .....	14
1.1.6. Interés Asegurable .....	15
1.1.7. Contrato de Seguro .....	16
1.1.8. Póliza .....	21
1.1.9. Prima .....	24
1.2. Riesgo .....	25
1.2.1. Riesgo Asegurable .....	25
1.2.2. Incertidumbre .....	28
1.2.3. Determinación .....	29
1.2.4. Exclusiones .....	32
1.2.5. Agravación .....	35
1.3. Interés Asegurable .....	36
1.3.1. Interés Asegurado .....	37
1.3.2. Titular del Interés Asegurado .....	38

1.4. Prima .....	40
1.4.1. Pago .....	41
1.4.2. Medios de Pago .....	42
1.4.3. Mora .....	43
CAPÍTULO II.....	46
2. EL SOAT Y SU ESTUDIO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	46
2.1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).....	46
2.1.1. Participantes .....	49
2.1.2. Cobertura .....	50
2.1.3. Exclusiones.....	53
2.1.4. Costos .....	55
2.2. Estudio Comparado .....	56
2.1. Regulaciones existentes en Latinoamérica.....	56
2.2. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT): Estudio Comparado con Colombia.....	62
2.3. Derecho comparado .....	68
CAPÍTULO III .....	75
3. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO SUCESORIO Y NORMATIVA NACIONAL.....	75
3.1 Antecedentes históricos sucesorios .....	75
3.2 El Derecho Sucesorio en el Ecuador .....	79
3.3 Los derechohabientes y orden de sucesión.....	84

3.4 El imperio de la ley en los derechos sucesorios .....	89
CAPÍTULO IV .....	101
4. ANÁLISIS DE LOS PAGOS POR INDEMNIZACIÓN, DENTRO DE LA PÓLIZA SOAT .....	101
4.1. Reflexiones sobre el marco político normativo nacional para los seguros de accidentes de tránsito .....	102
4.2. Análisis de los pagos de indemnizaciones en el SOAT Ecuador. Casos .....	106
4.3. Ventajas y desventajas de la normativa vigente y los proyectos aplicables en el Ecuador .....	119
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	135
5.1 Conclusiones.....	135
5.2 Recomendaciones .....	138
Anexos.....	142
Bibliografía .....	149

## CAPÍTULO I

### 1. MARCO TEÓRICO DEL SEGURO

#### 1.1. Generalidades

Una de las mayores preocupaciones del hombre desde su creación ha sido la movilidad o el desplazamiento, sea para comer, para luchar o por mera curiosidad, incentivándolo inmediatamente a buscar algún medio de locomoción rápido y seguro.

Es así como los primeros pobladores de la tierra se sirvieron de animales, sobre todo para alimentarse, otros en cambio fueron domesticados para emplearlos en el trabajo de las tierras y para recorrer grandes distancias aprovechando la fuerza y en muchos casos su velocidad. Los más utilizados fueron: la vaca, el buey, el burro, el asno, el toro, el caballo, la mula y el camello, animales que eran de fácil adaptación a los seres humanos.

El avance y desarrollo de las civilizaciones humanas traería consigo la necesidad de usar nuevas formas de transportación, es así como aparecen los primeros vehículos que eran trineos de madera para transportar cargas pesadas, se usaban troncos a modo de rodillos; finalmente lo construyeron de una sola pieza, al unir los troncos con maderas transversales y atar todo el conjunto con tiras de cuero.

Posteriormente se produjo el invento de la rueda, uno de los más extraordinarios de la historia, a partir del cual se desarrollarían la invención de algunos artefactos mecánicos como los automóviles, que servirían para el transporte terrestre tanto de seres humanos como de cargas y mercancías, fomentando así el comienzo del comercio a gran escala y un notable desarrollo en el ámbito económico.

Este progreso económico fomentaría desde sus comienzos, que el hombre sea amenazado por distintos peligros en lo concerniente a su vida y su patrimonio material, por lo que se preocupó en encontrar soluciones que lo protegieran, adoptando distintas

actitudes, entre ellas la posibilidad de transferir en parte o totalmente el peligro o riesgo al que pudiese ser expuesto, propiciando así la aparición del seguro como una forma de previsión para amortiguar o compensar las consecuencias económicas de acontecimientos dañosos.

El seguro surge como un tipo de financiamiento, mediante el cual no se traspa el peligro en sí, sino parte de sus efectos financieros, disminuyendo así las pérdidas que pudiera sufrir el asegurador en sus bienes o personas, en caso de suceder un incidente no planeado que trae consecuencias económicas negativas.

Así empieza a evolucionar el concepto de seguro en la sociedad, el mismo que con el paso del tiempo se fue perfeccionando, según datos históricos se conoce de importantes documentos de principios del siglo XIV tales como: El estatuto del Arte de Calimala (1301); el Breve Portus Kaflaritani, de Pisa (1318); el libro de comercio de Francisco del Rene (1318-1320); y finalmente, el primer contrato reconocido como tal, fechado en el año 1347. A fines del siglo XIV se encuentra la primera aseguración contra la insolvencia del asegurador y el primer ejemplo de reaseguro. (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p. 26)

Según Meilij (1990), la duración del contrato era generalmente restringida al tiempo necesario para efectuar el viaje de ida y vuelta, dado que en cuanto al riesgo, el asegurador respondía por cualquiera relacionada con la navegación.

Estos son los antecedentes que poco a poco irán construyendo en el tiempo el marco técnico legal del seguro como tal, el cual empezaría a incursionar en otros ámbitos de la cotidiana vida humana y que por su naturaleza necesitarían asegurar su patrimonio contra futuras contingencias.

Ya en la era moderna, nace y se desarrolla el seguro agrícola, el seguro de accidentes, el seguro de responsabilidad civil, hasta que se desarrolla de manera plena la aseguración privada. (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p.27)



Como se puede observar el espíritu del seguro nace como una necesidad de los seres humanos y su preocupación por proteger el patrimonio acumulado por medio del trabajo, con el afán de recuperar parte del valor de sus productos por daños imprevisibles, así como la protección frente a riesgos personales a consecuencia de accidentes como producto del trabajo.

### **1.1.1. Riesgo y Seguro**

Para efectos del presente trabajo es necesario revisar la conceptualización que se le da a los términos riesgo y seguro, entendiendo al primero como las posibles e impredecibles eventualidades dañosas que afectan la economía y hasta la integridad física de las personas y al segundo como el método de protección frente a la presencia de estos eventos nocivos a los intereses personales de los integrantes de una sociedad.

Para este propósito comenzaremos por analizar conceptos básicos de la teoría sobre riesgos, Patricia Calderón (2010) nos menciona dos ideas diferentes sobre este término así tenemos:

- Riesgo como objeto asegurado: persona asegurada o cosa. Ejemplo: Casa, fábrica, persona con nombre y apellido.
- Riesgo como posible ocurrencia por azar, de un acontecimiento cubierto en una póliza de seguro, esto es la probabilidad de ocurrencia de un siniestro: choque, volcadura, robo parcial, incendio, etc.

El riesgo catalogado como una eventualidad de consecuencias negativas que se presenta en cualquier momento en el transcurso y decurso de las actividades económicas, laborales y personales, para configurarse como tal debe ser incierto, fortuito, imprevisible, aleatorio y conducir a daños y/o pérdidas.

La existencia de sucesos que afectan el patrimonio, los intereses o la vida de las personas o de los entes que ellas componen, son riesgos a los cuales siempre estarán

sujetos, los mismos que pueden ser de dos clases, por un lado están los riesgos genéricos (riesgos puros) y por otro lado están los específicos (riesgos especulativos).

Según el Abogado y consultor de seguros Meilij (1990), *riesgos puros son* aquellos que resultan ser comunes a la población y a las empresas en general, como los incendios, robos, daños de terceros, etc. En cambio, riesgos específicos son aquellos que depara la especulación comercial (riesgo empresario) y dependen del accionar empresario y el resultado incierto o impredecible de las operaciones emprendidas.

Pero dentro de este análisis hay que tener en cuenta que el asegurado no deja de soportar el riesgo que los efectos físicos y jurídicos del hecho cubierto acarrea, el asegurador sin asumir el riesgo en sí mismo toma el compromiso de resarcir al asegurado las consecuencias negativas de carácter patrimonial de la ocurrencia del riesgo presente.

El riesgo, se constituye en una amenaza de pérdida o deterioro que aqueja a bienes jurídicamente protegidos, ciertos derechos y el patrimonio mismo de una persona, es decir puede tener influencia directa sobre la vida, la salud y la integridad física e intelectual de un individuo convirtiéndose potencialmente en un peligro de muerte, de enfermedad o de accidente.

Para poder configurar el riesgo desde el punto de vista jurídico, Miguel A. Piedescasas (1999), recomienda que el riesgo debe cumplir con determinadas características o requisitos entre las cuales menciona las siguientes:

- La incertidumbre.
- La existencia.
- Su determinación o individualización.
- Su no exclusión.
- Su posibilidad o probabilidad.
- Su equivalencia con la prima.
- Su invariabilidad.
- Su duración o permanencia.
- Su asegurabilidad.
- Su ajenidad a la voluntad de las partes.

En síntesis podemos decir que el riesgo es la posibilidad de que por azar ocurra un evento, futuro e incierto, de consecuencias dañosas susceptibles de crear una necesidad patrimonial, pero esta necesidad puede ser resarcida o compensada por medio de una técnica de protección llamada seguro, por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima a abonar o pagar, dentro de los límites o estipulaciones pactados, un capital u otras prestaciones convenidas, en caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Entonces podemos decir que el seguro brinda protección frente a un daño inevitable e imprevisto, tratando de reparar materialmente, en parte o en su totalidad las consecuencias, sin embargo es importante recalcar que el seguro no evita el riesgo, sino que resarce al asegurado en la medida de lo convenido con el fin de evitar graves consecuencias económicas en el caso del comercio o asegurar el tratamiento médico efectivo en el caso de protección de la integridad física de las personas.

Es importante determinar que el seguro es un servicio y no una actividad industrial, la actividad aseguradora tiene un marcado acento financiero y económico al facilitar la redistribución de capitales cuando evita que un elevado número de patrimonios se puedan ver afectados por pérdidas (siniestros), contribuyendo con la economía del país mediante las inversiones y reservas económicas así como con la economía familiar estimulando el ahorro y dando prestación financiera cuando es más necesaria.

La necesidad de protección frente al riesgo se perfecciona a través del contrato de seguro el mismo que puede ser consensual, bilateral y aleatorio.

- ✓ Es consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y produce sus efectos desde que se ha realizado la convención.
- ✓ Es bilateral toda vez que origina derechos y obligaciones recíprocas entre asegurador y asegurado; y,

- ✓ Es aleatorio porque se refiere a la indemnización de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento o un hecho incierto, pues no se sabe si se va a producir y si se produjera no se sabe cuándo ha de acontecer.

El contrato de seguro da origen necesariamente a una póliza, mejor conocida como el instrumento probatorio por excelencia del contrato celebrado entre el asegurado y el asegurador, en él se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan la relación contractual convenida.

El seguro es actualmente una pieza básica de nuestra estructura social que a menudo se ve amenazada por distintos peligros lo que obliga a buscar protección mediante fórmulas legales o contractuales contra crecientes riesgos personales y patrimoniales que se derivan y tienen su consecuencia en el progreso tecnológico que se alcanzado.

### **1.1.2. Objeto Económico**

En las últimas décadas, el comercio doméstico e internacional ha experimentado un desarrollo creciente y una tendencia hacia la unificación de las normas que lo regulan, no solo por la globalización económica sino también por el acceso a los mercados, la competencia, económica y sobre todo el desarrollo de nuevas tecnologías, que hoy en día facilitan la celebración de transacciones nacionales e internacionales mediante sistemas electrónicos, hacen aun más relevante la existencia de los seguros.

La rentabilidad de una aseguradora se basa en la captación del mayor número de asegurados sujetos a un riesgo similar, que con el pago de sus primas forman un fondo común, el mismo que servirá para hacer frente a las obligaciones nacidas de los siniestros producidos. De esta manera la aseguradora puede continuar funcionando con rentabilidad económica.

Entiéndase por prima a la contraprestación económica que ha de pagarse al asegurador a cambio de que éste asuma las consecuencias económicas desfavorables derivadas del acaecimiento de los riesgos objeto del seguro.

Respecto al mecanismo económico del seguro, Meilij (1990) se sustenta en la participación de un número considerable de asegurados sujetos a un riesgo similar, que contribuyen con el importe de sus primas para constituir un fondo común, con el cual luego se hará frente a las obligaciones resarcitorias nacidas de los siniestros acaecidos.

Meilij (1990), agrega *"hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto"*.

Desde la óptica mercantil el negocio de los seguros en la actualidad es bastante rentable en tanto y cuanto el apareamiento de múltiples clases de peligros que van de la mano con los avances tecnológicos, obliga a los asegurados a proteger sus patrimonios contra posibles sucesos dañosos y a las aseguradoras a buscar el lucro ante tal demanda en crecimiento.

Piedescasas, en el análisis al Régimen Legal del Seguro Ley 17.418 de la República Argentina, indica que *"El seguro promueve una evidente función individual para los que participan en el mismo, el asegurado que elimina el riesgo y el asegurador que obtiene un lucro. Pero también desarrolla una función social que excede de la sola utilidad individual, haciendo posible todas las fases del proceso económico"*. Continúa señalando que en efecto, no sólo desarrolla una función particularmente educativa, inspirando al hombre la conciencia de su capacidad para luchar y vencer las adversidades del futuro con la solidaridad ajena, y una función propulsora de otras formas de conducta activa frente a los riesgos (prevención, ahorro), sino que principalmente desarrolla la función creadora de seguridad y captadora de capital. (Piedescasas, 1999, p. 43)

En atención a esta relación comercial que ha creado la compra venta de seguros de toda índole, se ha hecho imperiosa la necesidad de establecer lineamientos jurídicos que protejan y obliguen por igual a las dos partes contratantes, es así como en el Código de Comercio (2010) en el capítulo del Contrato de Seguro señala que:

**“Art. 29.- [Interés económico].-**

*El interés económico debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33.”*

**“Art. 33.- [Modos de pago de la indemnización].-** *La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.”*

*El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.”*

La seguridad contra el riesgo se considera, tanto de manera individual como colectiva, siendo ésta la primordial utilidad del seguro, dado que libera a las personas de la inquietud que se deriva del riesgo y le obliga a toda clase de iniciativas económicas. “La acumulación de las primas convierte a las instituciones aseguradoras en importantes centros de captación de capitales que, invertidos ya en bienes existentes, ya en la producción de bienes futuros, constituyen en otro aspecto, fuente de desenvolvimiento económico.” (Donati Antígono, 1990, p.154)

Otros de los servicios que también prestan los seguros si se analizan desde el punto de vista económico según Riegel y Milher (1980) son los siguientes:

- Introducir la seguridad en las empresas de negocios;
- aumentar la eficacia y el progreso de la empresa;
- establecer equitativamente los costos;
- servir de base al crédito;
- facilitar el ahorro;
- producir la capitalización del poder ganancial, y
- beneficiar a la comunidad.

Desde el punto de vista económico, se puede decir entonces que la función del seguro es hacer frente al temor que provoca la incertidumbre con respecto al siniestro mediante el resarcimiento o entrega de un valor, considerando la prima como un ahorro dentro de la estructura económica y social que nos lleva a la protección de los capitales de inversión.

El seguro tiene la característica de evitar el desgaste de los medios de vida, lo que equivale a perder la continuidad del nivel de vida. Por ejemplo en el caso de las personas dueñas de un capital, garantizan la reposición en caso de siniestro.

### **1.1.3. Juego y Seguro**

El contrato de seguro se diferencia del juego o apuesta por cuanto que el primero tiende a evitar un daño eventual, en el juego o apuesta, en cambio, se busca un lucro, el riesgo es artificial, mientras que en el seguro la condición es el nacimiento de la necesidad que se satisface, y esta necesidad concurre en todos los seguros.

Es decir el seguro cumple una función de previsión, mientras que el de juego tiene una función de lucro que depende solo del azar; en el juego el hecho aleatorio es económicamente indiferente y por efecto del contrario influyente en el patrimonio del jugador, en el seguro en cambio, el evento puede influir en el patrimonio del asegurado, independientemente del contrato, influencia que se repara mediante el contrato de seguro.

Para el asesor y abogado de seguros argentino Meilij (1990) “tanto el contrato de seguro como el de juego tienen en común un hecho aleatorio que los caracteriza, pero allí limitan su afinidad. Porque el seguro responde a una función provisional que el juego no tiene. Además, en el juego el riesgo es buscado por el apostador (riesgo artificial), mientras que en el seguro el riesgo es natural, e incluso no deseado y temido. Otra diferencia fundamental entre el contrato de seguro y el de juego es el funcionamiento inverso característico de ambos contratos, en lo referente a los patrimonios del jugador y del asegurado.”

Esto significa que en caso de ocurrir el evento previsto, al jugador le produce un beneficio, perjudicando al asegurado, por lo que mientras el jugador desea que suceda el evento, el asegurado procura impedir su acaecimiento y cuida de no empeorar el estado del riesgo.

Es por eso que este contraste entre los fines del jugador y del asegurado dejan en claro el verdadero espíritu económico desde el punto de vista de la indemnización de los seguros, ya que el asegurado solamente es resarcido por los daños sufridos, sin que pueda obtener de ello lucro alguno.

Es de vital importancia mencionar que cuando ocurre un siniestro, previo el pago por los daños sufridos y de acuerdo al tipo de contrato o convenio previo, el asegurado en muchos de los casos se ve en la obligación de cubrir una cantidad adicional a la cuota, denominada coaseguro.

La persona o institución que toma sobre sí la restitución de los bienes que pueda destruir un siniestro o la formación del capital productor de rentas, es el asegurador. Este vende el servicio respectivo por un valor llamado prima; es quien administra el capital y garantiza su entrega en determinadas circunstancias; entrega el valor de reposición de los bienes o los repara.

Está en condiciones de hacerlo, porque se ha organizado previamente, para encauzar los esfuerzos previsionales individuales. (Baeza Pinto Sergio, 1994, p.14)

De lo exclamado se puede deducir que el seguro no es producto del azar como el juego sino que es un conjunto de actividades económico mercantiles tendientes a proveer el resarcimiento de las consecuencias ocasionadas por riesgos no previsibles, mientras que en el juego el jugador busca ocasionar estos daños a la otra parte con un ánimo evidente de lucro que va en contra del principio de protección con el que opera el seguro.



#### **1.1.4. Principio Compensatorio**

También conocido como indemnización, es el costo que debe satisfacer el asegurador, según el contrato, si se produce el siniestro. Literalmente, su finalidad consiste en que el asegurado permanezca indemne (sin daño) económicamente luego de la ocurrencia del hecho nefasto, devolviéndole, hasta donde sea posible, a la situación patrimonial que tenía previamente.

Para Meilij (1990), “la prestación del asegurador es calculada en los seguros de daños patrimoniales conforme al daño realmente sufrido por el interés asegurado y según la regla proporcional existente entre el valor de la suma asegurada y el interés sobre los bienes expuestos a riesgo al momento del siniestro... En los seguros de personas la prestación del asegurador se mide generalmente en capitales previamente establecidos que se pagan al beneficiario una vez ocurrido el riesgo previsto (muerte, incapacidad, supervivencia.)”

Es importante tener en cuenta que el principio de la indemnización o compensatorio no debe ser superior a la cuantía de los daños, no pudiendo representar para el asegurado un enriquecimiento, es decir la indemnización está ligada al interés asegurable, no pudiendo superar la suma que representa dicho interés.

Al respecto Patricia Calderón, señala que “Indemnizar significa liquidar, en seguros es idéntico, considerado como un costo que debe satisfacer la compañía aseguradora en caso de que el asegurado haya tenido un siniestro, y, por tanto la contraprestación frente al pago de la prima por parte del asegurado. De otra forma también se considera como el importe que está obligado a pagar contractualmente la entidad aseguradora en caso de producirse un siniestro”. (Calderón Patricia, 2010, p.9)

Esta característica de evitar el enriquecimiento del asegurado, es considerada por algunos expertos en materia de seguros, como general para todo tipo de ramos y modalidades, pero en contraposición hay quienes sostienen que esta condición no es estrictamente cumplida en seguros referidos, por ejemplo, a la vida o a accidentes

personales, pues en estos casos los valores reales en juego trascienden de lo económico. De todas maneras, conserva total validez genérica la afirmación de que los seguros conllevan un principio compensatorio con relación a sucesos que, directa o indirectamente, comportan daño económico.

De acuerdo a ese criterio, el objetivo de la indemnización es conseguir una reposición de tipo económico para compensar el patrimonio del asegurado que ha sido afectado. Esta indemnización puede materializarse o devolverse al asegurado la situación patrimonial que tuvo antes del siniestro de las siguientes formas: (Calderón Patricia, 2010, p.9)

- Ya a través de la entrega del dinero por el valor equivalente a los daños sufridos;
- Ya mediante la reparación de los objetos dañados; y
- Ya realizando la reposición de los objetos dañados por otros iguales antes de que sufrieran el siniestro.

Esto significa que entre las alternativas mencionadas, la aseguradora tiene la potestad de escoger cualquiera de estas formas de indemnización, considerando que la medida de la indemnización cumpla en resarcir al beneficiario de tal forma que quede en igual situación en la que se encontraba antes del siniestro.

El principio compensatorio se basa de igual forma en el límite de la indemnización, esto es, que no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, tal como lo señalan los artículos 33 y 34, dentro del Contrato de Seguro estipulado en el Código de Comercio (2010), en la parte correspondiente a la indemnización que dice:

*“Art. 33.- [Modos de pago de la indemnización].- La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la*

*cosa asegurada, a opción del asegurador El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.”*

**“Art. 34.- [Límite de la indemnización].-** *La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.”*

En los casos de reparación la compañía o firma que realiza los arreglos debe garantizar el buen funcionamiento del objeto reparado o bien debe proceder a reemplazarlo por uno nuevo de similares características técnicas si luego de reparado no se lograra un optimo funcionamiento como el que tenía antes del siniestro que lo afecto.

Si se permitiera el lucro por parte de los asegurados se crearía un ambiente propicio para el cometimiento de actos delictivos con el fin de enriquecerse ilícitamente, motivo por el cual la legislación ecuatoriana a regulado esta actividad a través del Código de Comercio (2010) en lo referente al Contrato de Seguro en los artículos 27 y 32 que mencionan el principio compensatorio a través de las indemnizaciones, los mismos que textualmente dicen:

**“Art. 27.- [Objeto del seguro].-**

*Puede ser objeto de contrato de seguro contra daños todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.”*

**“Art. 32.- [Naturaleza indemnizatoria del seguro de daños].-** *Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Como se puede observar a simple vista, aquí se destaca que un seguro es un contrato de simple indemnización, por lo que no puede constituirse como fuente de enriquecimiento, es decir, no se le puede dar un uso fraudulento a este instrumento de protección del patrimonio de los asegurados.

### **1.1.5. Raíces Técnicas**

La industria aseguradora mundial en la actualidad trabaja con riesgos y con el capital que se requiere para resarcirlos, es decir, su objeto es indemnizar por la pérdida, lo que no se debe de entender como una situación de lucro para el asegurado o sus beneficiarios.

Partiendo de este punto, es necesario considerar varios aspectos en cuanto a los principios técnicos, según Meilij (1990) “...si se acepta la eventualidad del riesgo, se entiende la posibilidad de que exista un daño que afecte intereses o patrimonios y la integridad física o la vida de los seres humanos [...] aunque no todos los riesgos son asegurables, se puede decir que casi todos lo son, en tanto encuadren dentro de determinadas circunstancias técnicas, como la homogeneidad, la dispersión y la incertidumbre como un requisito de la estadística.”

La homogeneidad supone que los riesgos deben ordenarse comunitariamente por factores de similitud: robo con robo, incendio con incendio, y así sucesivamente, esto quiere decir que cuanto más se pueda subdividir a los riesgos homogéneos, el cálculo de la prima será más acertado.

La dispersión infiere la necesidad de un riesgo que no esté generalizado y que no afecte simultáneamente a una masa de personas o cosas. Es decir se procura que un mismo suceso no pueda siniestrar a toda la masa de asegurados a un mismo tiempo.

La incertidumbre es algo impredecible en cuanto a la posibilidad de un mismo suceso. En el caso de que este haya ocurrido o exista una certeza de una ocurrencia futura, la relación asegurativa sería nula por falta de objeto.

Tomando conceptos técnicos relacionados con el tema de un seguro y la valorización del riesgo, de acuerdo a Patricia Calderón (2010), se destacan tres tipos de valores:

**Valor acordado: (Sistema objetivo).** Corresponde al tipo de valor asegurado que se determina de mutuo acuerdo entre la Aseguradora y el Asegurado, para aquellos bienes cuya valorización es subjetiva, objetos tales como: obras de arte, antigüedades, manuscritos, pianistas (sus manos), etc.

**Valor de reposición:** En algunos países se denomina a este valor "Valor de Reemplazo", frase que no expresa suficientemente lo que se quiere amparar en caso de siniestro. En Chile y Argentina, por ejemplo, utilizan más el nombre de "Valor de Reposición a Nuevo", que da una idea más clara del alcance de esta valoración.

**Valor nuevo** = Valor de compra a la fecha del siniestro.

#### **1.1.6. Interés Asegurable**

El Interés Asegurable es el vínculo que existe de contenido económico de un bien tangible o intangible de tal naturaleza, que su poseedor se encontraría financieramente perjudicado por la ocurrencia de un suceso contra el cual se asegura, por lo tanto es de carácter económico entre la persona y el bien que ha de ser objeto del seguro, de tal manera que la conservación de éstos les sea beneficiosa y su deterioro o pérdida no signifique un quebranto patrimonial.

Este principio es el vínculo que existe entre el asegurado y el objeto asegurado. Una persona tiene un interés asegurable cuando se beneficia de la conservación de un objeto y se perjudica si este sufre daño o pérdida. Este principio nos guía a asegurar solamente aquellos bienes que nos pertenecen o aquellos sobre los que tenemos responsabilidad. (Calderón Patricia, 2010, p.9).

El espíritu de un Contrato de seguro radica en que para su validez debe estar presente el interés asegurable, en ausencia de éste no puede existir un contrato válido. Una persona no puede asegurar un objeto o bien en el cual no tenga un interés, bien sea de responsabilidad o bien porque le pertenezca, ni tampoco puede pretender cobrar su valor en caso de que exista una pérdida, debido a que esta persona no ha sufrido ningún perjuicio a consecuencia de la pérdida.

### **1.1.7. Contrato de Seguro**

El presente trabajo de investigación pretende hacer un análisis completo sobre el contrato de seguro, debido a que en la actualidad no se ha profundizado respecto al tema.

Empecemos por entender que el contrato de seguro, es aquel mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero, conocida como prima, a indemnizar a otra llamada asegurado o a la persona que este designe, de un perjuicio o daño que pueda causar un suceso incierto.

El contrato de seguro consiste en una póliza que especifica los términos estipulados entre las partes, por la cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado una determinada cantidad en función de la prima desembolsada.

El asegurador estará obligado al pago de la indemnización, al término de las encuestas y peritaciones precisas y pertinentes para establecer la existencia del siniestro y en su caso el importe de los daños que resulten del mismo. No procederá la indemnización cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

El contrato de seguro es único y de ejecución continuada. Su división en términos periódicos se efectúa al solo efecto de facilitar el pago de la prima. Se discute si es un contrato aleatorio. Por su inserción en un esquema empresario carecería de esa característica, por lo menos para el asegurador. (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p.8)

A nivel regional se pueden observar las distintas definiciones que las legislaciones le dan al contrato de seguro, claro está en atención a diversos factores políticos, sociológicos y económicos que hacen que cada país viva una realidad diferente, pero manteniendo el espíritu universal del seguro cuales el servir de instrumento para la protección del patrimonio del asegurado, así tenemos: (Piedescasas Miguel, 1999, p. 23 y 24).

- a) Uruguay: "El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto" (art. 634, Cód. Com.).
- b) Paraguay: "Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga mediante una prima, a indemnizar el daño causado por un acontecimiento incierto, o a suministrar una prestación al producirse un evento relacionado con la vida humana" (art. 1546, Cód. Civ.).
- c) Brasil: "Considerase contrato de seguro aquel por el cual una de las partes se obliga para con otra, mediante el pago de una prima, a indemnizar el perjuicio resultante de riesgos futuros previstos en el contrato" (art. 1432, Cód. Civ.).
- d) México: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato" (art. 1º, Ley sobre el Contrato de Seguro).
- e) Bolivia: "Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida al producirse la eventualidad prevista y el asegurado o tomador, a pagar la prima." (art. 979, Cód. Com.).
- f) Colombia: "El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva..." (art. 1036, Cód. Com.).

- g) Venezuela: "El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que puedan sobrevenir a la otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor; o bien pagar una suma determinada de dinero, según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona" (art. 548 del Cód. Com.).
- h) Perú: "Será mercantil el contrato de seguro, si fuera comerciante el asegurador, y el contrato a prima fija, o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante, como precio o retribución del seguro" (art. 375, Cód. Com.).
- i) Chile: "El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados" (art. 512, Cód. Com.).

Si Recogemos o extraemos el espíritu mismo del significado que le dan al Contrato de Seguro a nivel regional nos permitiría elaborar un concepto propio como el siguiente:

El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño o a pagar una suma de dinero, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto, es decir, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

No se puede dejar de un lado los conceptos doctrinales de reconocidos expertos, razón por la cual y a manera de ilustración se citaran algunos de ellos a continuación:

Donati (1960): "Aquella relación en la cual el asegurador, contra el pago o la obligación de pago de la prima, se obliga a rehacer al asegurado, dentro de los límites convenidos, de las consecuencias de un evento dañoso e incierto."



Vivante (1928): "Es un contrato de seguro, en virtud del cual una empresa se obliga a pagar cierta cantidad, al acaecer un caso fortuito, mediante una prima calculada según las probabilidades de que ese hecho acontezca".

Sánchez Calero (2011): "El seguro es el contrato por el cual el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto."

Schmidt (1997): "Es aquel que obliga al asegurador a resarcir un daño al asegurado, cuando se produce un siniestro, o sea, pagarle un monto acordado en concepto de capital o de renta".

Pfeffer y Clock (1974): "Los contratos de seguros son los convenios entre las compañías de seguro y los asegurados con el fin de transferir, desde el asegurado al asegurador, una parte de las pérdidas que puedan producirse por riesgos de naturaleza contingente"

Epargneur (1989): "Es el contrato por el que una persona, llamada asegurador, promete a otra, que es el asegurado, una prestación subordinada a la realización de un riesgo determinado, mediante una suma llamada prima o cotización."

Fernández (1945): "Es un contrato por el cual una de las partes se compromete, mediante el pago por la otra de una prima o cotización, a abonar a esta última o a un tercero, cierta suma en caso de ocurrir un riesgo determinado."

Etcheverry (1994): "El seguro constituye un procedimiento en virtud del cual un conjunto de personas sujetas a las contingencias de ciertos riesgos reúnen aportes a fin de resarcir al integrante del grupo que sufra las consecuencias de tales riesgos"

Por supuesto que la legislación ecuatoriana también nos da su particular definición en referencia al Contrato de Seguro, la misma que se ha plasmado en el Código de Comercio (2010) de la siguiente manera:

*“Art. 1.- [Definición].- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.”*

*“Art. 2.- [Elementos de la esencia].- Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1. El asegurador;*
- 2. El solicitante'*
- 3. El interés asegurable;*
- 4. El riesgo asegurable;*
- 5. El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;*
- 6. La prima o precio del seguro; y,*
- 7. La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.*

*A falta de uno o más de estos elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.”*

*“Art. 3.- **Asegurador, solicitante, asegurado y beneficiario**].- Para los efectos de esta Ley, se considera asegurador a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro; solicitante a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador: asegurado es la interesada en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.*

*Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.”*

Como se observa se cataloga básicamente al seguro como un contrato mediante el cual el asegurador, como una de la partes se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, que es el asegurado, considerando límites, un interés y un riesgo asegurable con un monto acordado previamente a pagar por parte del asegurador, ya sea de manera parcial o total, al beneficiario, especificándose también la prima a pagar por parte del asegurado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

De todo lo expuesto es importante manifestar que todas las definiciones conceptuales que se han revisado tienen un objetivo específico que es el de proteger a los asegurados contra los posibles daños imprevistos, para lo cual cada definición ha sido elaborada desde la óptica de expertos en el tema de leyes y seguros, que les permite dotarle de ciertas características distintivas para la realidad social de cada país.

#### **1.1.8. Póliza.**

La póliza de seguro, es el documento que certifica el respaldo mencionado en el contrato, al cual accede el asegurado cuando paga una prima por la cobertura, es decir fija los términos por los cuales el asegurado se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma al verificarse una eventualidad prevista en el contrato.

El objetivo primordial de la póliza de seguro es el de dotar de cobertura al asegurado frente a los riesgos a los que se enfrenta al realizar una operación mercantil, laboral e incluso personal, se puede decir que este es el documento principal del contrato de seguro en donde constan los derechos y obligaciones de las partes.

El término póliza, etimológicamente proviene del italiano *polizza* y éste a su vez del griego, significando "indicación", y en la cuarta acepción que brinda el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Documento justificativo del contrato de seguros". (Piedescasas Miguel, 1999, p.99.)

"La palabra *polizza* en italiano significa *breve scrittura in piceo la carta*, nota o memorándum escrito, creador o prueba de una obligación legal, y de ahí que la denominación se aplique con la misma propiedad a una letra de cambio, un vale, al recibo de dinero, como al acuerdo escrito del seguro" (El Comercio Cia. de Seguros a Prima Fija, 1939, p.40).

Si hacemos una retrospectiva histórica bien podríamos tomar como válido el análisis que nos hace Miguel A. Piedescasas (1999), en su obra Régimen Legal del Seguro Ley 17.418., en el cual menciona que, históricamente, la póliza fue desconocida por el Derecho Romano y se le atribuye su invención a los israelitas, al señalar Cleirac y también Villani que: "Las pólizas de seguro y letras de cambio eran desconocidas en el Derecho Romano y fueron inventadas por los judíos al ser expulsados de Francia por Dagoberto, Felipe Augusto y Felipe El Largo, como medio de sacar el dinero y los bienes que habrían ocultado o depositado en manos de amigos antes de irse."

Entre las definiciones que la doctrina nos da respecto a la póliza están: "el documento principal del contrato de seguro: consiste en un documento privado redactado en uno o varios folios y en varios ejemplares suscriptos por las partes, donde las condiciones generales están impresas y las condiciones particulares son dactilografiadas; debe contener los elementos necesarios para la individualización inmediata o sucesiva, de los presupuestos y del objeto del contrato" (Donati, 1960, p. 264).

Otros autores al respecto se han limitado a dar una definición doctrinaria de póliza bastante corta y concreta así tenemos "La póliza es el documento que recoge el contrato de seguro". (Sánchez Calero, 2011, p.377); "Es el instrumento probatorio por excelencia del contrato de seguros". (Stiglitz Joseph, 2000, p.519).

Desde estas definiciones bien podemos resumir indicando que en todos los casos se refieren a un documento escrito relacionado con un contrato de seguro, con efectos probatorios. La póliza es un documento que está directamente ligado al contrato de seguros y proyecta su incidencia, fundamentalmente, en los aspectos probatorios.

Al respecto también el Derecho ecuatoriano se hace presente con sus consideraciones en torno a la póliza, catalogándola como una consecuencia del contrato, dado que el contrato de seguro se ejecuta con el mutuo consentimiento y la póliza constituye su instrumento probatorio, tal como lo señalan los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros (2010) ecuatoriana que en los siguientes artículos dice:

*“Art. 25.- [Condiciones de las pólizas].- Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ponerlas en vigor. Sin embargo copias de las mismas deberán remitirse a dicha institución por lo menos quince días antes de su utilización y aplicación.”*

*“Art. 26.- [Requisitos de pólizas].-En toda póliza emitida y vigente se entenderán incorporados los requisitos señalados en el artículo 25 aun cuando éstos no consten en forma expresa. Este incumplimiento será causal para que el Superintendente de Bancos y Seguros prohíba o suspenda la emisión de nuevas pólizas hasta cuando sea satisfecho el o los requisitos respectivos. Si tales faltas u omisiones resulten reiteradas, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá retirar el certificado de autorización del ramo correspondiente sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes.”*

En este caso, como parte de los requisitos de las pólizas se exige que deberán sujetarse mínimo a condiciones como la elaboración, utilizando una redacción de clara comprensión para el asegurado, donde prevalezca la igualdad y equidad entre las partes contratantes, ciñendo su contenido a la legislación sobre el contrato de seguro, haciendo constar un listado de documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro, y con la opción de las partes de someter a decisión arbitral o mediación las diferencias.

Es importante insistir que el asegurado tenga un ejemplar completo de la póliza del seguro contratado y lo lea previo a estampar su firma o rubrica con la cual el instrumento quedara aceptado en todo su contenido, para que de esta forma se entere

de primera mano si las condiciones en las que está contratando son las más beneficiosas o no.

### **1.1.9. Prima**

La prima es uno de los elementos indispensables del contrato de seguro, debido a que es el precio del seguro o contraprestación, que establece una compañía de seguros, la misma que es deducida sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos teniendo en cuenta la frecuencia y severidad en la ocurrencia de eventos similares, la historia misma de eventos ocurridos al cliente, y excluyendo los gastos internos o externos que tenga dicha aseguradora.

La prima es la porción financiera necesaria para que determinado riesgo pueda integrar la "masa" asegurada. Adicionando a la prima los impuestos, gastos y ganancia del asegurador, se conforma el "premio", que resulta ser, en definitiva, el precio del seguro. (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p. 9).

Existen ciertos aspectos que hay que tener en cuenta como si no se ha pagado la prima antes de producirse el desastre o accidente, el asegurador se libera de la obligación contraída en el contrato, salvo pacto en contrario, también se puede estipular en este pacto el pago en dinero siendo este de carácter obligatorio para el tomador o contratante según las condiciones establecidas en la póliza de seguros.

La prima establecida en un contrato de seguro, debe ser pagada en efectivo y contra la entrega de la póliza, pero en atención a las difíciles condiciones económicas y financieras por las que atraviesa el país en la actualidad, las empresas productoras de seguros desde hace algún tiempo ya, han implementado un sistema por medio del cual se permite que el pago de la prima se realice mediante la concesión de crédito para el pago por cuotas mensuales.

## 1.2. Riesgo

El propósito esencial del seguro consiste en proporcionar el amparo necesario contra el riesgo, objetivo que se consigue no por la supresión del acontecimiento temido (fuego, muerte, enfermedad, etc.), sino por la certeza de tener una compensación o indemnización económica cuando se produzca el evento dañoso temido.

Según Miguel A. Piedescasas en su obra de análisis al Régimen Legal del Seguro argentino, menciona que el Riesgo, etimológicamente proviene del antiguo *resgar*, que significa cortar, y del latín *resicare*. En las acepciones que interesan se le da el significado de "contingencia o proximidad de un daño", "cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro". (Piedecacas Miguel, 1999, p.50)

El riesgo presenta ciertas características que detallamos a continuación:

- Es incierto y aleatorio
- Posible
- Concreto
- Lícito
- Fortuito
- De contenido económico

### 1.2.1. Riesgo Asegurable

El riesgo asegurable es un evento en el cual el acontecimiento debe ser posible, porque de otro modo no existiría inseguridad, lo imposible no origina riesgo, debe ser incierto, porque si necesariamente va a ocurrir, nadie asumiría la obligación de repararlo, finalmente el riesgo debe contener implícitamente la capacidad de causar perjuicio patrimonial, de no haber ese riesgo no puede haber seguro porque al faltar la posibilidad de que se produzca el evento perjudicial, ni podrá existir daño ni cabrá pensar en indemnización alguna.

El carácter eventual del riesgo implica la exclusión de la certeza así como de la imposibilidad, abarcando el caso fortuito, sin descartar la voluntad de las partes, siempre y cuando el suceso no se encuentre sometido inevitable y exclusivamente a ella. La incertidumbre no debe tener carácter absoluto sino que debe ser visto desde una perspectiva económica, para lo cual resulta suficiente la incertidumbre del tiempo en que acontecerá, es decir, ya sea en lo que toca a la realización del evento o al momento en que este se producirá.

En el contrato de seguro el asegurador no puede asumir el riesgo de una manera abstracta, sino que este debe ser debidamente individualizado, ya que no todos los riesgos son asegurables, es por ello que se deben limitarse e individualizarse, dentro de la relación contractual.

Quien desee la cobertura de algún riesgo debe tener en cuenta el interés asegurable, que es un requisito que debe concurrir en su deseo verdadero de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio.

El interés asegurable es la relación lícita de valor económico sobre un bien determinado. Cuando esta relación se halla amenazada por un riesgo, es un interés asegurable, en otras palabras es la relación por cuya virtud alguien sufre un daño patrimonial por efecto del evento previsto, que no recae en lo que es objeto del seguro, sino en el interés que en él tenga el asegurado.

El interés asegurable no es solo un simple requisito que imponen los aseguradores, sino una necesidad para velar por la naturaleza de la institución aseguradora. En efecto si tomamos en cuenta estas premisas, tendríamos que la existencia de contratos sin interés asegurable, produciría necesariamente un aumento en la siniestralidad y esto motivaría una elevación de las primas y el verdadero asegurado tendría que pagar un precio superior al que realmente correspondería a su riesgo, perjudicándose así no sólo él, sino también la economía del país, que tendría que soportar una carga económica superior a la debida.



Hay que rescatar la idea de que aunque el interés asegurable resulta ser el objeto del contrato de seguro, es alrededor del riesgo que giran todos los aspectos restantes de la relación asegurativa.

En el ámbito de seguros el riesgo, - no específicamente jurídico -, se lo define como: "la incertidumbre que existe de que un suceso pueda ocurrir. Generalmente cuando se refiere al suceso que ocasiona una pérdida económica o un reparto involuntario de valor." (Greene Mark, 1979, p.2)

Es necesario precisar respecto al riesgo que es asumido por el asegurador siendo distinto del soportado por el asegurado, a su vez es creado por el contrato, que de todas maneras debe existir al momento de la contratación. Si luego disminuye o desaparece totalmente, la indemnización pactada se reducirá proporcionalmente o se extinguirá la relación asegurativa.

La legislación ecuatoriana también tiene su particular concepción respecto al riesgo que contiene o es parte del Contrato de seguro, el mismo que es mencionado en el Código de Comercio (2010), el cual dice lo siguiente:

*“Art. 4.- [Riesgo].- Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado, o beneficiario, ni de la del asegurador: y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son por lo tanto extraños al contrato de seguro.*

Como se podrá observar este artículo recoge al riesgo como algo incierto, por lo que se hace exigible la obligación del asegurador únicamente cuando se presenta el acto dañoso, recalcando que los hechos ciertos salvo la muerte y los físicamente imposibles no constituyen riesgo.

En general, la medida de peligro que corre una cosa o persona en un tiempo determinado no es un hecho del mundo sensible, sino una construcción del mundo

lógico, basada en ciertos antecedentes empíricos del pasado que, en el seguro y respecto del riesgo, son de tipo estadístico. Es decir, para deducir la posibilidad de ocurrencia de un siniestro se analiza la experiencia pasada acerca de siniestros semejantes. (Baeza Pinto Sergio, 1994, p.64)

Se puede decir a manera de conclusión que en un contrato de seguro, el asegurador asume uno o más riesgos concretos, por un precio determinado, que es la prima que forma parte del contrato de seguro.

### **1.2.2. Incertidumbre**

La incertidumbre pone en evidencia la duda que tenemos ante un evento futuro, en el caso de nosotros los humanos esta va en aumento con el devenir de los años o en su defecto cuando adquirimos y por ende poseemos cada vez mayor riqueza en bienes, fruto del esfuerzo y trabajo personales; lo que se constituye en una inseguridad y miedo ante acontecimientos adversos y nos hace querer evitar ese riesgo inherente a perderlo todo o sufrir un accidente.

Es por este motivo que el riesgo debe ser de posible ocurrencia (no pueden asegurarse bienes contra riesgos de ocurrencia imposible, es decir, que se sabe de antemano que no ocurrirán jamás), pero también debe ser temporalmente incierto su acaecimiento (probabilidad de ocurrencia). (Baeza Pinto Sergio, 1994, p.64). En este caso por ejemplo no se podría asegurar un automóvil contra riesgos de naufragar en alta mar.

Tal como lo menciona el experto en seguros y Abogado Meillis, la ley también requiere que exista "incertidumbre" acerca del futuro acaecimiento del riesgo, ya que de no ser así el contrato es nulo. (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p.11)

Por lo tanto se puede decir que existe un ambiente de incertidumbre cuando falta el conocimiento seguro y claro respecto del desenlace o consecuencias futuras de alguna acción, situación o elemento patrimonial, lo que puede derivar en riesgo cuando se aprecia la perspectiva de una contingencia con posibilidad de generar pérdidas o la

proximidad de un daño. La incertidumbre supone también el cuantificar los hechos mediante estimaciones para reducir riesgos futuros, y aunque su estimación sea difícil no justificará su falta de información.

Entendiéndose que la posibilidad es un estado intermedio entre la imposibilidad y la necesidad o certeza de que se produzca un hecho. La probabilidad es una característica que permite pensar fundadamente en el acaecimiento de un hecho hipotético (evento). (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p. 11).

Así entonces se podría asegurar una casa contra riesgo de terremoto en una zona donde no se han presentado este fenómeno hace unos 40 años, pero existe la posibilidad de que vuelva a ocurrir el fenómeno por estadísticas anteriores.

Esto significa que un hecho o acontecimiento puede o no ser posible de ocurrencia; y, en caso de así suceder, podrá ser más o menos probable, entonces no es aplicable la sanción si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.” (Código de Comercio, 2010).

En realidad la vida no es un proceso mecánico ni definido, donde las personas se puedan sentir seguras de lo venidero. Es por esto que se define a la vida como un misterio impredecible. Nadie sabe qué va a pasar en el tiempo futuro pero ante esta incertidumbre se puede intentar tomar medidas de protección como son los seguros para hacer frente a los posibles eventos que afecten nuestra estabilidad económica, física, psicológica, etc.

### **1.2.3. Determinación**

Para que el contrato de seguros se pueda celebrar en condiciones beneficiosas para el asegurado y la compañía, es indispensable que ésta cuente con toda la información necesaria para poder conocer y cuantificar o determinar el riesgo que asumirá, datos que deben ser suficientes, veraces y oportunos.

Se dice que los datos son suficientes, cuando contienen todos los antecedentes que permitan conocer el riesgo y cuantificarlo, lo que incluye la información tanto respecto de lo asegurado como del comportamiento que ha tenido la persona en relación a este riesgo. Por ejemplo, las características y estado del automóvil.

De la misma forma la información que proporcione el asegurado debe ser veraz, en cuanto se requiere que sea verdadera y susceptible de comprobación. En este sentido, el contratante deberá autorizar a la compañía de seguros el acceso a los informes precisos que permitan demostrar esa veracidad.

Por supuesto que la información que proporcione el interesado en seguro, debe ser oportuna, toda vez que la compañía debe conocerla al tiempo en que toma la decisión de cubrir el riesgo y de fijar el valor a la prima del seguro, de otra forma no se podría perfeccionar las características que contendrá el contrato de seguro.

Según Meilij (1990) desde su óptica personal dice que el riesgo debe determinarse en forma inequívoca, y para ello existen dos etapas: en la primera se individualiza el riesgo y en la otra se lo delimita (individualización y delimitación). La individualización es la aclaración genérica del riesgo que se va a asegurar (cobertura); por ejemplo, riesgo de robo, incendio, daño. La delimitación del riesgo es la determinación particularizada de las circunstancias que van a quedar comprendidas o excluidas de la cobertura.

Es decir la delimitación se presenta dentro del Contrato de seguro al indicarse o determinarse las situaciones, cosas e intereses cubiertos por el contrato (cobertura positiva) así como al enumerar las situaciones o eventos que se excluyen de dicha cobertura (cobertura negativa).

La delimitación del riesgo, proceso en el cual se determinan los eventos o circunstancias que pueden o no incluirse en el contrato de seguro por su naturaleza, puede clasificarse como: causal, objetiva, temporal y espacial.

**La delimitación causal.**- Es el procedimiento que se realiza indicando en la póliza del seguro aquellos eventos previstos contractualmente como causas probables de siniestros cubiertos que asumirá el asegurador.

**La delimitación objetiva.**- Las personas que lleguen a tener la intención de proteger su patrimonio por medio de un seguro, deberán hacer una especie de inventario de las cosas o bienes que poseen y que al tiempo también serán objeto del interés asegurable.

**La delimitación temporal.**- Esta es una fase importante dentro de la contratación de un seguro en la cual se determina de forma clara y concisa, el lapso de tiempo que tendrá vigencia la cobertura, debiendo acaecer dentro de sus límites de tiempo establecido por los contratantes el evento a ser indemnizado.

**La delimitación espacial.**- Finalmente y como no puede ser de otra manera es indispensable establecer el ámbito geográfico o espacio territorial en el cual deben producirse los eventos a ser indemnizados por la compañía aseguradora.

En otro orden de ideas, la ponderación o juicio de valor concreto de un riesgo, solamente es posible sobre la base de las informaciones que el postulante del seguro debe proporcionar a la aseguradora que deberá asumir de forma total o parcial el riesgo a cambio de la prima.

De ahí que los artículos catorce y quince del Contrato de Seguro en el Código de Comercio (2010) del Ecuador, señalen que la póliza debe enunciar todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento completo y exacto de los riesgos y la sanción en caso de incumplimiento de esta obligación del asegurado.

*“Art. 14.- [Obligación de declarar con veracidad].- El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente, el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o induciéndolo a estipular condiciones*

*más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, y con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.*

*La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.”*

El incumplimiento de esta esencial obligación de información completa y sincera de parte del asegurado está sancionada con el derecho de retención de la prima, según lo previene el artículo 15, del Contrato del Seguro del Código de Comercio (2010).

**Art. 15.- [Derecho de retención de la prima].-** *Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.*

#### **1.2.4. Exclusiones**

En el ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador salvo las restricciones legales, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, el patrimonio o la persona asegurada.

Es así como el asegurador, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente,

puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

La eventualidad del riesgo desecha toda posibilidad de que la ocurrencia del siniestro se deba a la conducta del asegurado, dirigida a tal fin, salvo los actos realizados para precaver el siniestro (responsabilidad por explosión o exclusión de bienes robados durante el siniestro, por ejemplo, en caso de incendio).

En atención a los daños sufridos por la cosa o bien asegurado, fruto de su propia naturaleza o por actos constitutivos del destino, acarrea la falta de cobertura por la aseguradora, al respecto nuestra legislación se refiere en el capítulo de Contrato de Seguro determinado en el Código de Comercio (2010), en los artículos 28 y 30 de la siguiente manera:

*“Art. 28.- [Averías, mermas o pérdida de la cosa por vicio propio].- la avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidos dentro de los riesgos asumidos por el asegurador.*

*Entiéndase por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino aunque se las suponga de la mejor calidad de su especie.”*

*“Art. 30.- [Responsabilidad por siniestro con antecedentes].- Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consuma por accidente ocurrido antes, pero que continúe hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Más si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr, éstos no son responsables por dicho siniestro.”*

Lo anterior significa que la avería o pérdida de algo, a consecuencia de destrucción o deterioro debido a la propia naturaleza de lo afectado, el asegurador no reconoce tales siniestros. Sin embargo si el siniestro ocurre antes del vencimiento del plazo y continua hasta después de vencido el plazo, el asegurador deben responder por el siniestro.

Por tal razón se conoce universalmente una delimitación subjetiva del riesgo que comprende a los hechos ocurridos por causa del dolo o la culpa grave del asegurado, de ser así, generalmente este tipo de conducta está excluida del amparo asegurador debido al contenido de negligencia en la protección de los bienes asegurados.

El dolo con el que actué el asegurado frente a la cosa o bien asegurado, no puede recibir amparo asegurativo, porque constituye una conducta dirigida a un fin dañoso e intencional, lo que tuerce la natural probabilidad de ocurrencia del siniestro y constituye, además, un acto ilícito que provocaría nulidad del contrato.

El acaecimiento de un siniestro provocado dolosamente o por la culpa grave del tomador, el asegurado o el beneficiario, no tiene amparo asegurativo por violar el principio de la prohibición de lucro de parte del asegurado y produce además la liberación de las obligaciones contractuales del asegurador.

Al respecto nuestra legislación también se ha preocupado de regular esta fase del contrato de seguro con el fin de salvaguardar los intereses de las partes intervinientes o contratantes, indicando lo siguiente:

*“Art. 10.- [Riesgos cubiertos].- Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos o que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos o los excluidos.”*  
(Código de Comercio, 2010)



El dolo provocado por terceros ajenos al contrato de seguro, respecto de la cosa o bien asegurado, es de responsabilidad del asegurador tal como lo señala el artículo 59 del Contrato de Seguros del Código de Comercio (2010) que dice:

*Art. 59.- [Responsabilidad del asegurador por culpa o dolo de terceros]. El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con el art. 38 de esta ley.*

Es de gran importancia mencionar para finalizar que si el vicio de la cosa no resulta ser el elemento productor del siniestro, sino solamente una agravación del siniestro producido por otras circunstancias amparadas por el seguro, el asegurador indemnizará la parte correspondiente al siniestro sin incluir el daño causado por el vicio.

#### **1.2.5. Agravación**

La agravación del riesgo se produce cuando por determinados acontecimientos ajenos o sin la voluntad del asegurado, el riesgo cubierto adquiere una peligrosidad mayor a la inicialmente prevista, teniendo en cuenta que entre los deberes principales del asegurado está el de mantener y cuidar el estado del riesgo existente al contratar y a comunicar al asegurador toda agravación de tal situación.

Cuando la agravación del riesgo es de una magnitud tal, el asegurado debe comunicar de inmediato al asegurador, tal como lo menciona el Código de Comercio (2010) ecuatoriano en el artículo 16 de Contrato de Seguro.

*“Art. 16.- [Notificación de circunstancias agravantes del riesgo].- El asegurado o el solicitante, según el caso, está obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y*

*que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme al criterio establecido en el artículo 14.”*

En los seguros de vida se produce una situación peculiar en torno a este tema de la agravación, debido a que se considera que el riesgo es progresivo dado que la probabilidad es la muerte del asegurado, y se supone fundadamente que las probabilidades de muerte aumentan con el aumento de la edad. (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p. 14).

Debido a ello en la práctica no es usual considerar en este tipo de seguros, la posibilidad de agravación del riesgo asegurado, aunque el asegurador o beneficiario está obligado de igual forma a denunciar tal situación al asegurador, cuando no resulte del propio envejecimiento.

Las causas típicas de agravación del riesgo en los casos de los seguros de vida, se deben a cambios de actividad o situación laboral distinta de la persona que se sitúa como beneficiario y cabeza del riesgo.

### **1.3. Interés Asegurable**

El interés asegurable es considerado un requisito indispensable de las aseguradoras por el cual los asegurados guardan una relación lícita (económica) con el objeto asegurado, es decir es el interés económico que una persona posee sobre un bien que se encuentra expuesto a cualquier tipo de riesgo, este interés es lo que resulta asegurable.

Entendamos entonces que su preservación significará un beneficio y su pérdida o deterioro implicará un daño patrimonial al dueño del bien o cosa, por lo que el interés asegurable protegerá el valor de lo asegurado hasta una suma máxima de pérdida, siempre por debajo del valor total del bien. Sin interés asegurable, el contrato de seguro se anularía.

### 1.3.1. Interés Asegurado

El interés asegurado tiene necesariamente un valor económico, que en algunos tipos de seguros (los de cosas) se determina a posteriori mediante la correspondiente tasación pericial, y en otros tipos de seguros (los de personas) se determina a priori, contractual o legalmente.

Al tiempo de formalizarse el contrato se fija la cantidad que se estimará suficiente para reparar el daño en caso de siniestro, esta cantidad se llama suma asegurada, la misma que representa el valor aproximado del interés asegurado, está a su vez sirve de base para calcular la prima (a mayor suma mayor prima) y también marcará el límite contractual de la futura prestación del asegurador.

Meilij (1990) indica que...”aunque hay una íntima relación entre riesgo, interés asegurado y el bien en cuestión, debe establecerse claramente la diferencia conceptual existente. El interés es una relación lícita de naturaleza económica respecto de un bien determinado.”

Lo ideal es que exista coincidencia entre el valor del interés asegurado y la suma asegurada, pero la discordancia siempre es posible, pues el asegurado puede tener una percepción equivocada del valor de su patrimonio ya sea esta deliberadamente o por error, pretendiendo al momento de contratar intentar fijar una en cantidad distinta del verdadero valor del interés a asegurar.

Al respecto se ha recogido el criterio de varios autores que desde su personalísima óptica profesional definen al interés asegurado como:

"La relación que tenga un contenido económico, entre un sujeto y un bien"; (Sánchez Calero, 2011, p. 259).

"La relación entre un sujeto y un bien susceptible de valuación económica"; (Stiglitz Josep, 2000, p.125).

"Consiste en el interés que se tenga por la conservación de la cosa, en virtud del vínculo jurídico existente y con prescindencia de la calidad de dueño de aquélla" (Díaz de Quijaro, 1942, p.6); "La relación económicamente valorable, y por tanto, en caso de siniestro indemnizable de un sujeto, el asegurado con un determinado bien." (Chulia Vicent E. y Beltran Alandete, 1991)

Partiendo de estas aseveraciones de particular contenido gracias a la experiencia y profesionalismo de sus autores, en definitiva podríamos decir que el Interés Asegurado no es otra cosa que la relación que existe entre un sujeto y un bien susceptible de valuación económica, y en caso de siniestro el asegurado se beneficiará de un determinado bien como producto de una indemnización.

"El concepto de interés es relevante tanto para la técnica y la economía de los seguros como para el contrato. El interés aparece en todo el campo del seguro. Se admite generalmente sin discusión la necesidad del interés en los seguros que no son de personas, pero en éstos —y en particular en los de vida— la existencia del interés es considerada por muchos autores como irrelevante. Sin embargo, también se extiende el concepto de interés al seguro de personas, si se considera que el hombre (su salud, su integridad física) y su capacidad de rédito son bienes susceptibles de valoración económica." (Sánchez Calero, 2011, p. 368.).

### **1.3.2. Titular del Interés Asegurado**

Como se ha venido estudiando hasta el momento, toda aquella persona bien sea natural o jurídica que tenga interés en salvaguardar su patrimonio frente a eventualidades de tipo dañoso, es el titular del interés asegurado el mismo que se traduce en el valor que se le otorga a la cosa o bien asegurado en el contrato y que deberá ser cancelado por el asegurador en caso de afectación por el riesgo.

Al respecto dentro del marco de la legislación vigente en nuestro país, el Código de Comercio (2010) en el capítulo referente al Contrato de seguros, define al interés asegurable como:

***“Art. 65.- [Interés asegurable].-***

*Toda persona tiene interés asegurable:*

- a) En su propia vida;*
- b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el artículo 360 (actual 349J del Código Civil; y,*
- c) En la de aquéllas cuya muerte pueda aparejar/e un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.”*

***“Art. 66.- [Límite del interés asegurable].-*** *En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes.”*

Las partes contratantes tienen la facultad de señalar libremente dentro del contrato de seguro el límite del interés asegurable al tiempo de comenzar la vigencia de la cobertura contratada.

Para efectos del cabal estudio del interés asegurable y de quien es su titular es necesario que nos remitamos al estudio de sus elementos, los mismos que de acuerdo con Miguel A. Piedescasas (1999), en su obra analítica de la Ley 17.418 argentina, indica que de cualquiera de las definiciones que se utilicen, los elementos de la figura de interés asegurable son los siguientes:

- a) Un sujeto;
- b) Un bien (en sentido estricto o amplio para comprender a la valoración económica de la vida);
- c) Una relación lícita entre sujeto y bien de contenido económico; y
- d) Un riesgo o varios que amenacen o puedan amenazar a este bien.

Nótese como se particulariza que forma parte del interés asegurable, el sujeto, el bien, la relación entre los dos y la presencia del riesgo, entendiendo por sujeto al dueño del bien o cosa susceptible de ser asegurada, la misma que se le asignara un valor que se denominara interés asegurable que a futuro puede verse amenazado por el riesgo en detrimento del patrimonio del titular o dueño.

Para finalizar hay que acotar de forma categórica que para que la cosa o bien sea susceptible de ser asegurada y por obvias razones contenga el interés asegurable, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- \* Debe tratarse de una cosa corporal o incorporeal.
- \* La cosa debe existir al tiempo del contrato, o al menos al tiempo en que empiecen a correr los riesgos o daños.
- \* La cosa debe ser tasable en dinero
- \* La cosa debe ser objeto de una estipulación lícita
- \* La cosa debe estar expuesta a perderse por el riesgo que corre el asegurado

#### **1.4. Prima**

La prima que no es otra cosa que el precio que el asegurado paga por la cobertura de la aseguradora en caso de presentarse un evento perjudicial en contra de su patrimonio contiene algunas peculiaridades que conviene que sean estudiadas de forma minuciosa para el claro entendimiento de la forma en que opera. Comencemos entonces por distinguir o clasificar a la prima, como prima neta y prima bruta las mismas que tienen las siguientes connotaciones:

“Prima neta es aquella que responde a las hipótesis estadísticas y financieras y apunta al principio de equivalencia con el riesgo, prescindiendo de todo tipo de aditamento o recargo. A la prima neta se la conforma teniendo en cuenta el riesgo, la suma asegurada, el plazo del seguro y la incidencia financiera de sus componentes económicos, es decir la prima neta está basada en los costos financieros equivalentes al riesgo, sin ningún otro tipo de recargo.

La prima bruta es aquella que incorpora otros factores a los señalados en la prima neta como podrían ser los gastos, impuestos, tasas, comisiones de la empresa de seguros y otros elementos que no hacen a la ecuación técnica sino a la rentabilidad de la empresa, es decir la prima bruta es aquella que además de los valores financieros propios del riesgo incorpora gastos o egresos de distinta índole que tiene la empresa de seguros.” (Piedescasas Miguel, 1999, p.147)

#### **1.4.1. Pago**

El pago de la prima es una de las obligaciones esenciales del asegurado en la búsqueda de proteger su patrimonio, hasta el punto que mientras no cumpla el contratante con este requisito no surtirá ningún tipo de efecto el contrato.

En la práctica, la prima es únicamente pagadera en dinero. Según el mismo precepto, la prima puede pagarse toda de una vez, o parcialmente, por meses o por años; es exigible desde que el asegurador comienza a correr con los riesgos; y si es pagadera parcialmente, cada cuota debe ser cancelada al principio de cada uno de los respectivos períodos. (Baeza Pinto Sergio, 1994, p. 89)

El pago de la prima por meses es un sistema que las aseguradoras implementaron con el fin llegar con sus servicios a todos los sectores económicos de la población en donde operan, es decir a consecuencia de los graves efectos económicos que atraviesan los países y por ende sus habitantes se les hace muy difícil poder acceder a un seguro con el pago total de la prima, por lo que la mayoría prefieren diferir su pago a mensualidades, pero con la obligación del cumplimiento irrestricto de lo pactado de lo contrario podrían perder la cobertura si llegase a ocurrir un evento dañoso en tiempo de mora con la cuota asignada.

Respecto a este tema nuestra legislación también se ha preocupado de regular el incumplimiento de la fecha de pago de la cuota o valor pactado entre las partes, a tal efecto señala en los artículos 15 y 24 del Contrato de Seguro del Código de Comercio (2010) lo siguiente:

*“Art. 15.- [Derecho de retención de la prima].- Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo”.*

*“Art. 24.- [Pérdida de derechos por incumplimiento].- El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21”, si así se estipula expresamente en la póliza.”*

De todas formas si la aseguradora no cancelara o diera por terminado el contrato por el incumplimiento, exigiendo el pago total de las cuotas pactadas, se entenderá que solo se ha suspendido las garantías de la cobertura de la póliza, las mismas que podrán volver a ser efectivas en el momento en que el asegurado se ponga al día con sus obligaciones de pago.

Pero hay que tener en cuenta que el pago atrasado no le faculta al asegurado a exigir la cobertura de la aseguradora si hubiese acaecido un evento de riesgo contra su patrimonio en el tiempo que incumplió con el pago, ni tampoco podrá hacerse acreedor de cobertura si ocurre algún evento en el tiempo que se demore en registrarse en el sistema contable de la aseguradora el pago de las cuotas vencidas.

#### **1.4.2. Medios de Pago**

De acuerdo al contrato adquirido, el solicitante del seguro adquiere una obligación de pago contemplada como prima, y en el caso de la intervención de terceros, el solicitante debe pagar la prima, sin menoscabo de la exigencia de pago por parte del asegurador al asegurado, o al beneficiario.

El pago de la prima deberá realizarse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes, así lo indican los artículos 17 y 18 del Código de Comercio (2010)



en el capítulo referente al Contrato de Seguros que textualmente manifiesta lo siguiente:

*“Art. 17.- [Obligación de pagar la prima].- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.*

*El Pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.*

*El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.”*

*“Art. 18.- [Lugar del pago de la prima].- El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.”*

En tal sentido, la ley ecuatoriana prevé que la entrega de la póliza sin exigir el pago del premio correspondiente hace presumir el otorgamiento de crédito para ello. El pago de la prima debe efectivizarse en el domicilio del asegurador, o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla, y en el caso de pago con cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

### **1.4.3. Mora.**

Partiendo de que el pago de la prima es una obligación sustancial del asegurado, para mantener vigente la cobertura que le da la póliza del seguro, así se haya pactado al pago por cuotas, se deberá entender por analogía también que el incumplimiento de

este, le traerá consecuencias que actuaran en perjuicio de su fin que es el de proteger su patrimonio.

En este sentido “la falta de pago del premio o de alguna de sus cuotas en el término fijado para ello penaliza al asegurado con la suspensión de la cobertura del contrato, situación que le resta amparo asegurador por todo el término en que se halla impago el premio y hasta la finalización de un lapso determinado, en que el contrato se rescinde por falta de pago.” (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p. 9).

Bajo este criterio dicha suspensión de la cobertura tiene como finalidad mantener la debida relación de equilibrio entre las partes para que de esta manera justifique el fondo de primas y las coberturas otorgadas, constituyéndose en la obligación principal del tomador del seguro configurándose como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro.

Según Sergio Baeza (1994), el seguro es inexistente, por faltarle algún requisito esencial, es obvio que el asegurador debe restituir la prima, si la ha recibido.

En base a estas aseveraciones, la ley ecuatoriana también prevé la responsabilidad limitada al monto asegurado y la pérdida de derechos por incumplimiento, tal como constan en los artículos 23 y 24 en la parte correspondiente al Contrato de Seguros que dice: ( Código de Comercio, 2010).

*“Art. 23.- [Responsabilidad limitada al monto asegurado].- El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*

*Art. 24.- [Pérdida de derechos de incumplimiento].- El asegurado o el beneficiario pueden perder los derechos al cobro, cuando exista incumplimiento por parte del asegurado titular, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, tal como*

*consta en los artículos 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza.”*

Para concluir con este capítulo es necesario resaltar que el contrato de seguro, al igual que el contrato convencional del derecho civil, contiene derechos y obligaciones que obligan por igual a las partes intervinientes, por lo mismo hay que tener especial cuidado en las características que diferencian la cobertura de riesgos y que pueden prestarse a interpretaciones vanas y no apegadas a derecho en el eventual caso de presentarse inconformidad por alguna de las partes respecto de los efectos surtidos por el contrato.

## CAPÍTULO II

### **2. EL SOAT Y SU ESTUDIO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.**

#### **2.1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)**

El creciente avance de la modernidad y la economía actual, ha provocado que el parque automotor del Ecuador se incremente de forma desmesurada, lo que ha ocasionado que las vías que tienen un diseño para satisfacer las necesidades de movilización de hace cincuenta años colapsen de forma alarmante, y peor aún, si a esto le sumamos la irresponsabilidad con la que conducen la mayoría de conductores profesionales y no profesionales.

El stress con el que conviven hoy en día los habitantes no solo del Ecuador sino del planeta entero, ha provocado que los accidentes de tránsito lleguen a rebasar los niveles de tolerancia, de tal forma que según las estadísticas nuestro país es uno de los países con mayor cantidad de siniestros de tránsito por día.

Producto de estos accidentes y del poco control de parte de las autoridades competentes para el efecto, se ha convertido en una práctica común el hecho de que los conductores de todo tipo de vehículos, sean o no los causantes de un accidente de tránsito, de inmediato se den a la fuga dejando al abandono y sin prestar la ayuda necesaria a las víctimas, que bien pueden ser peatones o los ocupantes del vehículo contrario que también participan del accidente.

Este proceder contra las víctimas de los accidentes de tránsito propiciaba escenas de dolor y crueldad humana ante la imposibilidad económica de los menos favorecidos, que al no tener como costearse los gastos de recuperación, se hacían acreedores de taras físicas permanentes o en el caso de un accidente que haya provocado la muerte de alguna persona de escasos recursos se llegaba incluso a ver cómo eran velados en la intemperie de la calle al pie de sus domicilios.

Otro de los efectos que provocaba este flagelo social, era ver como los familiares del accidentado en malas condiciones o en su defecto del occiso a consecuencia del accidente; en un acto de desesperación acudían a los famosos chulqueros o usureros de los que abundan en nuestro país, los mismos que indolentes se aprovechaban de la situación dejando a muchas familias en la calle a causa de los altísimos intereses que cobraban.

Ante este panorama que deja su impronta de dolor y desesperanza en la población del Ecuador, nace de manera providencial en enero del año 2008 el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que es un mecanismo de apoyo para la aplicación de una Política de Estado en materia de Salud Pública, que se instrumenta con un contrato de seguro privado con características muy especiales, que garantiza una cobertura universal para todas las personas que se movilizan en el país, y que son víctimas de las consecuencias de los Accidentes de Tránsito que ocurren dentro del territorio nacional, con sujeción a las disposiciones reglamentarias, condiciones generales del seguro, coberturas y límites determinados. (SOAT Ecuador, disponible: <http://www.soatecuador.info/elsoat.html>).

La Ley Orgánica de Salud, dispone que "es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento.

La Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito, el Ministerio de Relaciones Laborales, otros organismos competentes, públicos y privados, y los gobiernos seccionales, tienen el deber de impulsar y desarrollar políticas, programas y acciones para prevenir y disminuir los accidentes de tránsito, laborales, domésticos, industriales y otros, así como la atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas, para este efecto el Estado reconocerá a los accidentes de tránsito como un problema de salud pública, cuyas consecuencias afectan la integridad física y mental de las personas." (Manual del sistema operativo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, 2010).

Además del Ministerio de Salud Pública, este sistema de protección de las víctimas de accidentes de tránsito, está conformado principalmente por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tránsito, Superintendencia de Bancos y Seguros, Sector Asegurador Privado, Sector Salud Privado.

Es así como en base a la necesidad de combatir este flagelo social de forma efectiva, se expide el “Manual del Sistema Operativo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito”, el cual proporciona una guía estándar de los lineamientos técnicos para la atención y recuperación de las víctimas de accidentes de tránsito y de procedimientos para la facturación que por esa cobertura les corresponde.

Básicamente la aseguradora que emite la póliza del SOAT, está obligada a indemnizar por las lesiones corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito, con el vehículo automotor descrito en el certificado de cobertura del SOAT y en base a tablas de cuantías fijadas para llevar a cabo esta cobertura.

Previo a analizar de forma exhaustiva el SOAT, es conveniente establecer las definiciones y conceptos más importantes que nos da la teoría jurídica respecto de algunos términos que utiliza de forma cotidiana el texto de una póliza SOAT (2008), así tenemos las siguientes:

**a- Accidente de tránsito:**

“Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor asegurado por la presente póliza y descrito en el respectivo certificado de seguro, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa daño en la integridad física de las personas.”

**b.- Automotores:**

“Se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor debidamente autorizado, que circule por las vías del país y para cuyo efecto requiera de matrícula según la ley de la materia, así como sus remolques y acoplados.”

**c.- Víctima:**

“Se entiende por víctima, la persona natural que ha sufrido daños en su integridad física y salud como consecuencia directa de un accidente de tránsito provocado por el vehículo asegurado.”

**d.- Incapacidad permanente:**

“Se entiende por incapacidad permanente la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación, de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para llevar a cabo las tareas de su ocupación habitual.”

**f.- Servicios de salud:**

“Son aquellos establecimientos públicos y privados, autorizados para prestar atención médica a las víctimas de accidentes de tránsito, con la debida capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad.”

De esta forma se ha hecho una recopilación del significado de estos términos que nos ayudara a entender de mejor manera el objetivo y la forma de utilización del seguro de accidentes de tránsito que a continuación será sujeto de estudio.

**2.1.1. Participantes**

El SOAT es un seguro universal con carácter obligatorio para los propietarios de vehículos, que garantiza la cobertura para aquellas personas involucradas o afectadas

por accidentes de tránsito, en este caso ocurridas dentro del territorio ecuatoriano. Esto implica que son participantes o beneficiarios de este seguro, cualquier persona sea este conductor, pasajero o peatón que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa o como consecuencia de un accidente de tránsito.

Para que estos planteamientos se cumplan de forma efectiva la legislación ecuatoriana se ha tomado el trabajo de redactar en el libro V de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2010), la normativa que regula el aseguramiento de las víctimas de accidentes de tránsito, resaltando de manera especial la obligatoriedad del SOAT a favor de terceros y dejando en claro el objetivo de la cobertura que contiene de la siguiente forma:

*“Art. 216.- El SOAT es de carácter obligatorio, irrevocable, a favor de terceros, de cobertura primaria y universal; no excluye y será compatible con cualquier otro seguro, sea obligatorio o voluntario, que cubra a personas con relación a accidentes de tránsito, salud o medicina prepagada los cuales se aplicarán en exceso a las coberturas del SOAT.”*

*El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a personas, estará gravado con tarifa cero del impuesto al valor agregado, y exento de los demás tributos que gravan, en general, a los seguros.”*

*“Art. 217.- El SOAT es un seguro que ampara a las personas víctimas de un accidente de tránsito, conforme las coberturas, condiciones y límites asegurados que se establezcan en el Reglamento.”*

### **2.1.2. Cobertura**

De acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2010), cualquier persona a nivel nacional que haya sido víctima de un accidente de tránsito, tiene derecho a ser atendido, salvo ciertas exclusiones de acuerdo al



Reglamento SOAT existente para el efecto, de conformidad con la letra de la ley que rige la materia que dice:

*“Art. 221.- Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a las coberturas del SOAT y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en el Reglamento del seguro.”*

Para efectos de que la cobertura del SOAT cubija a quienes tienen verdadero derecho por su condición de víctimas, se han establecido unas condiciones generales de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las mismas que estipula que una de las partes que intervienen en el contrato, son los beneficiarios, los mismos que se caracterizan de la siguiente forma:

**e.- Beneficiarios:**

Es la persona natural o jurídica que acredite su legítimo derecho ante el asegurador, con la finalidad de obtener el pago de la indemnización constante en el texto de la póliza del SOAT (2008), de conformidad con las coberturas otorgadas en la misma, es así como el SOAT contempla como beneficiarios a las siguientes personas:

- *“En caso de muerte la indemnización va en beneficio de las personas que acrediten su derecho de sucesión. Esto implica la presentación de un acta notarial o sentencia, mediante la cual se concede la posesión efectiva.*
- *Cuando se trata de indemnización por gastos funerarios, corresponde a quienes demuestren haber realizado las correspondientes erogaciones.*
- *En el caso de transporte de víctimas, la indemnización será para los que demuestren haber realizado tales erogaciones o en el caso de los servicios de salud autorizados que hubieren prestado dicho servicio.*

- *En el caso de gastos médicos, la indemnización va en beneficio de los servicios de salud que hubieren prestado la atención médica debidamente autorizados o en el caso de quienes demuestren haber cubierto estos gastos.*
- *Cuando se trata de incapacidad permanente la indemnización será en beneficio de la víctima del accidente.”*

Respecto de la cobertura tanto el artículo 8 del Reglamento del SOAT como el artículo 5 de la Póliza de Seguros Obligatorios SOAT, concuerdan en señalar que el seguro de accidentes de tránsito, ampara a cualquier persona sea este conductor, pasajero o peatón y que sufran lesiones corporales o fallecieren a causa o como consecuencia de accidente de tránsito en que se hallare involucrado un vehículo asegurado y lo hace de la siguiente manera: (Decreto Ejecutivo N° 1767, 2009)

*“Art.8. [Cobertura e indemnizaciones].- El SOAT ampara a cualquier persona sea este conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo a motor.*

*“Artículo 5- Riesgos Cubiertos.- Este seguro ampara a todas las personas que sufran lesiones corporales o fallecieren a causa o como consecuencia de accidente de tránsito en que se hallare involucrado el vehículo asegurado hasta los límites y montos de responsabilidad que constan en este seguro.” (Póliza SOAT 2008).*

Las indemnizaciones por daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte, producidos como consecuencia de los accidentes de tránsito relacionados con la circulación de un vehículo a motor, se sujetarán a coberturas, condiciones, límites y montos de responsabilidad, cuyos valores se detallan en una tabla que consta en el Anexo 1 del Reglamento de Aplicación del SOAT.

Nótese como tanto la Ley de Tránsito como el Reglamento de Aplicación del SOAT, coinciden en señalar que se harán acreedores a la cobertura del seguro todas las personas que acrediten su derecho, aclaración que es indispensable en el sentido de que nunca falta aquel avivato criollo que quiera lucrar de la desgracia que involucra un accidente de tránsito.

### **2.1.3. Exclusiones**

Respecto a las exclusiones el Reglamento del SOAT hace claros y específicos señalamientos aplicables en situaciones en que se pruebe que el accidente no sea consecuencia del manejo de un vehículo, cuando las notificaciones del siniestro se las haga a manera extemporánea, cuando las heridas hayan sido auto inferidas, o los daños corporales que se hayan provocado en situaciones diferentes respecto al uso irresponsable del vehículo como carreras de autos, o como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo y sabotaje, daños materiales propios o de terceros en los accidentes producidos fuera del territorio nacional. (Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, 2009)

*“Art. 12.- [Exclusiones del SOAT].- Las únicas exclusiones aplicables al seguro SOAT son las siguientes:*

- 1. Cuando se pruebe que el accidente no sea consecuencia de la conducción de un vehículo automotor o remolque o acoplado;*
- 2. Cuando las notificaciones sobre reclamaciones se hagan con posterioridad a los plazos previstos en este Reglamento;*
- 3. El suicidio y las lesiones auto inferidas que sean debidamente comprobadas;*
- 4. Los daños corporales causados por la participación del vehículo materia del presente seguro en carreras o competencias deportivas autorizadas;*

5. *Multas o fianzas impuestas al propietario o conductor y las expensas de cualquier naturaleza ocasionadas por acciones o procesos de cualquier tipo;*

6. *Daños materiales, a bienes propios o de terceros, de cualquier naturaleza o clase;*

7. *Los accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo y sabotaje, sismos y otras catástrofes o fenómenos naturales; y,*

8. *Los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.*

*Las empresas de seguros y el FONSAT no podrán negar las reclamaciones con cargo al SOAT por motivos que no correspondan a las exclusiones antes indicadas.”*

También hacen eco de esta eventualidad las condiciones generales de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que manifiesta que los riesgos no cubiertos o excluidos están relacionados con la autoría del accidente en sí, el tipo de daños corporales, multas y fianzas del conductor, o tipos de accidente y lo hace de la siguiente forma: (Póliza SOAT, 2008)

***“Artículo 8- Riesgos no cubiertos***

*Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza los siguientes eventos*

*a.- Cuando se pruebe que el accidente no sea consecuencia de la conducción de un vehículo automotor o remolque.*

*b.- Suicidio y las lesiones auto inferidas que sean comprobadas debidamente.*

*c.- Daños corporales causados por la participación del vehículo materia de esta póliza en carreras o en competencias deportivas autorizadas.*

*d.- Multas o fianzas impuestas al propietario o conductor y las expensas de cualquier naturaleza ocasionadas por acciones o procesos de cualquier tipo.*

*e.- Daños materiales.*

*f.- Accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, terrorismo y sabotaje; revoluciones, sismos y otras catástrofes naturales.*

*g.- Accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.”*

Con el objeto de afianzar o legitimar las exclusiones que contiene el SOAT, estos textos fueron redactados por el legislador con estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales vigentes en el Ecuador, de tal forma de no perjudicar a ninguno de los participantes de este seguro.

#### **2.1.4. Costos**

Partiendo desde la teoría estudiada en el capítulo I de este trabajo respecto a la suscripción de un Contrato de Seguro, mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, en consideración del principio por el cual el interés asegurable es el vínculo que existe entre el asegurado y el objeto asegurado, podemos afirmar que la persona dueña de un vehículo tiene un interés asegurable respecto de salvaguardar la integridad física o de correr con la indemnización que ayude con los gastos fúnebres si fuere el caso de fallecimiento de cualquier persona que sea víctima de un accidente de tránsito en el que se vea involucrado su automotor.

En razón de ello para que exista posibilidad de resarcimiento y considerando un pago o prima que como se mencionó antes, será la que corresponda a *“la porción financiera necesaria para que determinado riesgo pueda integrar la masa asegurada. Adicionando a la prima los impuestos, gastos y ganancia del asegurador, se conforma el “premio”, que resulta ser, en definitiva, el precio del seguro”* (Meilij Gustavo Raúl, 1990, p. 9).

Entonces si decimos que el costo del seguro está íntimamente relacionado con el pago de una prima, el organismo rector encargado de establecer el valor a pagar y por tratarse de un seguro de especiales connotaciones de protección a la salud pública, será la Superintendencia de Bancos y Seguros de conformidad con lo señalado en el

Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (2009), que en lo referente a las tarifas menciona lo siguiente:

*“Art. 38.- [Aprobación de tarifa de primas].- La tarifa de primas será aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y tendrá el carácter de obligatoria y uniforme; podrá ser revisada anualmente en función de las obligaciones cubiertas por el SOAT, las expectativas de indemnizaciones futuras y de sus límites cuantitativos, teniendo como referencia la valoración conjunta de factores de riesgo objetivos y subjetivos de la técnica de seguros, realizada por las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT y por el FONSAT. La tarifa de primas tendrá vigencia de doce meses contados a partir del primero de enero de cada año.”*

En lo principal el SOAT es un seguro que ampara a terceros que acrediten ser víctimas de un accidente de tránsito, con el objetivo de resarcir en algo el daño causado por la irresponsabilidad de muchos conductores y la falta de control efectivo de las autoridades, en un intento válido por erradicar la impunidad frente a estos eventos.

## **2.2. Estudio Comparado**

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, no es una iniciativa original del Ecuador sino más bien es un proyecto que se materializa a partir de las experiencias de otros países de Latinoamérica, en donde los resultados fruto de su aplicación, fueron el incentivo definitivo para su expansión extraterritorial, como un mecanismo de protección a las víctimas de accidentes de tránsito que no tenían ningún amparo legal que los ayudara a sobrellevar la penosa situación que vivían.

### **2.2.1. Regulaciones existentes en Latinoamérica.**

Desde la segunda década del siglo pasado se abordó en países latinoamericanos el problema de las lesiones causadas en accidentes de tránsito, hecho que inició una gran cruzada por combatir dichas lesiones que en mayor o menor atención de parte de los

órganos legislativos de los países de América, poco a poco fueron creando el camino que marcaría el apareamiento de un seguro que ampare a las víctimas de los accidentes de tránsito.

Al respecto es necesario realizar un análisis profundo del funcionamiento de la cobertura obligatoria de este riesgo, en algunos países vecinos al nuestro que nos antecedieron en la implementación y de los cuales se buscara hacer una reseña de los inconvenientes que tuvieron los mismos que nos servirán de base para hacer una evaluación comparativa respecto de los resultados arrojados hasta el momento por el SOAT y su corto tiempo de vida en nuestro país.

### **Perú. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27.181**

Desde la óptica de nuestro vecino país del Perú, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es catalogado por su Ministerio de Transportes y Comunicaciones como uno de sus mayores logros en materia de tránsito, definiéndole como la única póliza de seguros cuya naturaleza permite la atención efectiva, inmediata e incondicional de las víctimas de Accidentes de Tránsito que en la actualidad existe.

Destacándose algunos puntos como las disposiciones en cuanto al pago de indemnizaciones sin investigación previa, es decir anteponiendo la salvaguardia de la integridad humana por encima de los intereses económicos, el amparo tanto a los ocupantes de los vehículos como a los peatones; con una vigencia anual y una cobertura que se activa con la sola denuncia del accidente, así no esté pagada la prima de seguro.

En el Perú cuando los accidentes de tránsito son causados por embriaguez, carencia de licencia de conducir, drogadicción, imprudencia temeraria, están cubiertos por la póliza, aunque deja al arbitrio de la aseguradora la posibilidad de ejercer su legítima acción subrogatoria contra los causantes del daño.

Como podemos observar las condiciones de operación del SOAT en el Perú no son muy distintas de las condiciones que se aplican en nuestro país, salvo por una excepción que

es, el pago inmediato de indemnizaciones bien sea por heridas o por muerte sin que haya ninguna investigación previa, es decir por el solo hecho de haberse ocasionado el daño a la víctima en un claro respeto de los derechos humanos al anteponerse a los sucios y mezquinos intereses económicos del capital.

#### **Argentina - Ley N° 24.449 del 23/12/1994**

Otro de los países que implanto este sistema de protección de víctimas de accidentes de tránsito es el hermano país de Argentina que en relación al Seguro Obligatorio de Vehículos especifica en el artículo 68 de la Ley de Tránsito, las condiciones que están reglamentadas por la autoridad de seguros y la misma que fija sus límites, la cobertura de daños materiales y personales mediante una contratación de un seguro anual.

Uno de los requisitos para contratar este seguro, es exigir una reinspección previa del riesgo, a fin de constatar si el mismo se encuentra en las condiciones reglamentarias de seguridad. En cuanto a los gastos hospitalarios y de sepelio con terceros, los mismos son pagados inmediatamente por la aseguradora, sin perjuicio de ejercer su derecho de subrogación que eventualmente pueda existir. Respecto a las primas, éstas aumentan o disminuyen conforme el asegurado utilice o no el seguro.

Si comparamos el sistema implementado en Argentina claramente podemos evidenciar que si bien es parecido al nuestro hay dos factores que lo diferencian, así tenemos que como requisito indispensable para contratar un seguro de accidentes se exige la reinspección previa del riesgo, actividad entendida en el conjunto de evaluaciones que se hace de la capacidad para conducir del dueño de un vehículo, así como la estimación del grado de responsabilidad del mismo respecto de a quien lo confía concomitantemente con la evaluación mecánica que de alguna manera baja el nivel de riesgo.

El otro aspecto relevante que lo diferencia con nuestro país es en el costo de las primas, las mismas que reducen su precio si el contratante no ha hecho uso del seguro en el



lapso de tiempo por el que lo contrato, pero si por el contrario reincidió en el uso por más de una vez su precio se incrementa en la medida de las veces utilizado.

### **Bolivia - Ley N° 18.883 del 25/06/1998**

Este país del altiplano también implemento su sistema de protección de víctimas de Accidentes de Tránsito en el artículo 37 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia, el mismo que establece que el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) tiene como objetivo es otorgar cobertura uniforme y única para los gastos médicos originados por accidentes y para indemnización por muerte de cualquier persona individual, que haya ocurrido por eventos de accidentes o haya sido originada por vehículos dentro del territorio de la República Boliviana.

El Decreto Supremo N° 25.785 del 25 de mayo del año 2000, reglamentado juntamente con el artículo 37 de la Ley de Seguros, es muy específico, cuando indica que el SOAT boliviano permite que las aseguradoras fijen libremente el valor de la prima del seguro. De igual forma se destaca la obligación de que todo centro médico preste asistencia a las víctimas, recibiendo una tarifa por los servicios prestados. El SOAT en Bolivia es controlado por un conjunto de órganos de tránsito y de compañías de seguros.

Cualquier persona puede denunciar a los que no poseen el seguro en la organización de tránsito para que se aplique la sanción correspondiente, también es significativa la observación respecto a la inclusión del “Fondo de Indemnización SOAT (FISO), que cubre las indemnizaciones resultantes de accidentes de tránsito por vehículos no identificados.

Al igual que el sistema vigente en el Ecuador, el SOAT boliviano posee casi las mismas características diferenciándose únicamente en la facultad que le otorga a las aseguradoras de fijar el valor de la prima a libre arbitrio, circunstancia bastante lesiva para el usuario por la posibilidad de monopolio que pueden crear las empresas de seguros y fijar tarifas exorbitantes que vayan en contra de la economía de la población.

### **Chile - Ley N° 18.681 del 02/01/1986**

Como parte de la legislación chilena consta el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), que está regulado por la Ley N° 18.681 del 2 de enero de 1986 y se trata de un seguro de Accidentes Personales, causados por vehículos motorizados, denominado “por responsabilidad objetiva”. La ley afirma que el pago correspondiente a la indemnización se dará sin investigación previa de la culpabilidad, bastando solamente la demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesión que el mismo causó a la víctima.

El artículo 15 contempla el caso de indemnización adicional, permitiendo a la víctima o sus beneficiarios, según las normas de derecho común, exigir la indemnización de los perjuicios de quien sea civilmente responsable por el accidente. Es así como los artículos 27 al 29 conceptúan la tipología de los accidentes sufridos garantizados por la aseguradora y el derecho a examinar a la persona lesionada según los artículos 30 y 31 relacionados a la documentación y al plazo de presentación para el pago de las indemnizaciones. Finalmente, los artículos 32 y 33 particularizan cómo se deben pagar las indemnizaciones.

La legislación ecuatoriana desde épocas antañas casi siempre se ha inspirado en la legislación chilena para el desarrollo de las leyes que hoy nos rigen, sin embargo en lo referente al SOAT de forma inexplicable en el Ecuador aun no existe el beneficio del pago inmediato de las indemnizaciones bien sean por lesiones o por muerte, sino que más bien hay que seguir un largo y tedioso proceso que muchas veces termina por aburrir al beneficiario quien desiste de hacer valer su derecho, provocando desconfianza en el sistema.

### **Colombia - Código Nacional de Tránsito Terrestre**

El seguro obligatorio para accidente de tránsito de automotores (SOAT) de la República de Colombia, tiene sustento legal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y

concretamente en su artículo 41 el cual indica que cubre los daños corporales causados a personas por accidentes de tránsito hasta un límite de 20 salarios mínimos.

Se trata de un seguro de responsabilidad extracontractual con vigencia anual reglamentado extraordinariamente por el Presidente de la República con fundamento a la seguridad en las vías. Hay que indicar que este seguro fue parte del Registro Nacional de Informaciones organizado por el Ministerio de Transportes de Colombia.

El SOAT de Colombia tiene similares características operativas que las del Ecuador, pero se diferencia en cambio por la facultad extraordinaria que le concede al Presidente de la República de reglamentarlo o modificarlo si fuere el caso, con el objetivo de mantener la seguridad en las vías colombianas.

#### **Uruguay - Ley N° 15.851 del 24/12/1986 con reformas de Ley N° 16.170 del 28/12/1990**

Uruguay posee una reglamentación extensa para el Seguro de Automotores basándose en la Ley N° 15.851 del 24 de diciembre de 1986 con reformas de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990, destacándose que este seguro otorga cobertura por los daños que sufran los pasajeros o terceros como consecuencia de muerte, invalidez y gastos médicos derivados de accidentes.

El SOA que es un seguro para proteger a las víctimas de accidentes de tránsito establece que quien se crea con derecho a reclamar la indemnización por lesiones o muerte, deberá presentar su reclamo a la aseguradora, la misma que tendrá un plazo de treinta días para pagar la indemnización o negarla, a partir de aquí el reclamante puede iniciar acción judicial para su reclamo, si transcurridos dos años no ha tenido solución el reclamante podrá ejercer la acción indemnizatoria directa.

No existe mucha diferencia en relación con el SOAT que opera en nuestro país, más bien adolece de los mismos problemas con la diferencia de que en Uruguay se ha implementado la acción indemnizatoria directa, pero después de dos años de litigio, es

claro que también prima el capital por sobre el bienestar de las víctimas de los accidentes de tránsito.

### **Venezuela - Ley de Tránsito Terrestre de República de Venezuela del 09 /08/1986.**

La Ley de Seguro y Transportes de la República de Venezuela del 9 de agosto de 1996 determina la obligación de que todo propietario de vehículo debe mantener en vigencia la garantía del seguro de responsabilidad civil.

Lo destacable de este seguro en cuanto a la cobertura, es que se extiende tanto a daños personales como materiales, considerando un límite garantizado en la póliza, otra particularidad de esta ley es un tipo de arbitraje permitido en el artículo 57 donde se especifica que los contratantes pueden suscribir una declaración conjunta mediante la cual proveen a las aseguradoras la función de averiguar el accidente sin investigación de las autoridades competentes dentro de un plazo de 30 días.

A diferencia del Ecuador este seguro venezolano tiene mayor amplitud en lo referente a cobertura, llegando incluso a cubrir daños materiales de los vehículos afectados, concepción que es novedosa en el sentido de que los accidentes de tránsito también poseen afectados por los daños materiales de sus vehículos y para viabilizar el pago de dichos daños, los contratantes del seguro facultan a la aseguradora a llevar a cabo una investigación extrajudicial con plazo de treinta días para determinar el alcance de la cobertura.

### **2.2.2. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT): estudio comparado con Colombia.**

A pesar de ser un país fronterizo con el nuestro, es evidente su notable progreso en materia de leyes y derechos, tanto es así que en la actualidad es uno de los países referente para los demás países de la región, razón más que suficiente para que estudiemos su legislación respecto al SOAT, estudio que puede arrojarnos aspectos

legislativos y operativos positivos que bien podríamos emular con el fin de mejorar el servicio del seguro en nuestro país.

Debido a ciertas características especiales que predominan en la legislación colombiana, se ha considerado analizar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) desde que fue creado por la Ley 33 de 1986 en Colombia, el mismo que estructuró un mecanismo para garantizar las coberturas requeridas por las personas si éstas resultaran víctimas de accidentes de tránsito.

El Reglamento a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, ha contribuido a una última actualización del SOAT en Colombia y se destaca por establecer las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas. (Decreto 3990 de Colombia, 2007).

EL SOAT en el hermano país de Colombia es considerado un seguro de tipo social y como tal se constituye en un esquema de administración de riesgos, bajo la figura de contrato de seguro, mediante el cual la sociedad colombiana participante en el proceso de manera solidaria suministra unos recursos que permiten pagar los costos incurridos por la atención o indemnización en caso de muerte de aquellos individuos que sufran un accidente de tránsito, independientemente del elemento de culpa.

En la normativa colombiana (SOAT) inicialmente se hacen definiciones de: Accidente de Tránsito, automotores, beneficiario, catástrofes de origen natural, eventos terroristas, incapacidad permanente, servicios médico-quirúrgicos, y víctima, con la finalidad de que se entiendan claramente la terminología usada y los alcances de la cobertura del seguro de accidentes de tránsito en las vías colombianas.

La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) colombiana, en lo referente al pago de indemnizaciones y a la normativa legal, tiene especial cuidado de

determinar a los beneficiarios del seguro a través de una definición completa en el artículo 1, que señala lo siguiente: (Decreto 3990 de Colombia, 2007).

*”Artículo 1°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:*

*3. Beneficiario. Es la persona natural o jurídica que acredite su derecho para obtener el pago de la indemnización, de acuerdo con las coberturas otorgadas en la póliza o establecidas en la ley, así:*

*d) Indemnización por muerte: Las personas señaladas en el artículo 10pt 42 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos.”*

Como se podrá observar en cuanto a la indemnización por muerte del asegurado, los beneficiarios serán las personas señaladas en el Código de Comercio Colombiano, es decir, a falta de conyugue se tendrá como tal al compañero/a permanente y a falta de este se distribuirá entre los herederos.

En cuanto a los beneficios que cubre a las personas afectadas, el SOAT en el artículo 2 señala de manera general que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito tendrán derecho a los servicios y prestaciones que estipula la póliza SOAT de la siguiente forma: (Decreto 3990 de Colombia, 2007).

*“Artículo 2°. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea*

con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado...”

La ley colombiana que regula el SOAT establece con respecto a las víctimas y los daños causados por un vehículo automotor asegurado y descrito en la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, así como para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT que contarán con derecho a reclamar los siguientes servicios del SOAT: (Decreto 3990 de Colombia, 2007).

*“1. Servicios médico-quirúrgicos.*

- a) Atención inicial de urgencias y atención de urgencias;*
- b) Hospitalización;*
- c) Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis;*
- d) Suministro de medicamentos;*
- e) Tratamientos y procedimientos quirúrgicos;*
- f) Servicios de diagnóstico;*
- g) Rehabilitación, por una duración máxima de seis (6) meses, salvo lo previsto en el presente decreto respecto del suministro de prótesis.*

*2. Indemnización por incapacidad permanente.*

*3. Indemnización por muerte de la víctima.*

*4. Indemnización por gastos funerarios.*

*5. Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial.”*

Respecto a los beneficiarios de indemnización tendrán acción para reclamar según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas, la víctima declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; los que hayan realizado el transporte al centro asistencial y quienes

hubieren sufragado los gastos funerarios, tal como lo señala en artículo 3 de la Ley de Seguros:

***“Artículo 3º.** Derecho para reclamar. Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios...”*

En la legislación colombiana lo que realmente les preocupa ante un accidente de tránsito es garantizar que las víctimas reciban una atención inmediata e integral para prevenir su muerte y restablecer su condición de salud, es decir prima el interés por la vida de las personas.

En tal sentido, se entiende que el tomador de la póliza es el propietario del vehículo, de tal forma que pueda cumplir con la obligación que le imparte la Ley de adquirir este producto. El beneficiario del SOAT, por su parte, es el conglomerado social, es decir, todos aquellos individuos que sufran un accidente de tránsito en las vías del territorio nacional de Colombia.

En cuanto al tema de exclusiones la normativa colombiana indica que el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, no contiene exclusión alguna, entendiéndose que ampara a todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito de conformidad con lo definido en el decreto 3990.



En lo relacionado con el pago de indemnizaciones que le corresponda al asegurado, está condicionada al previo pago de la prima, es decir como cualquier otro seguro la cobertura solo empieza a sufrir su efecto desde el momento en que se paga el valor del interés asegurado, sin embargo la normativa colombiana ha establecido una excepción cuando se trata de vehículos a cargo de entidades de derecho público.

En cuanto al destino de los recursos recaudados por concepto del SOAT, nótese como la ley colombiana especifica que es un aporte solidario de la sociedad, por concepto de primas, por lo mismo destina un 3% de ese monto a campañas de prevención vial nacional tales como el control al exceso de velocidad, control al consumo de alcohol y estupefacientes, promoción del uso de cinturones de seguridad, tal como lo señala el artículo 9, de la normativa de la siguiente forma: (Decreto 3990 de Colombia, 2007).

*“Artículo 9°. Destinación de los recursos del SOAT para prevención vial nacional. Los recursos equivalentes al tres por ciento (3%) de las primas que anualmente recaudan las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, conformarán un fondo privado que se manejará por encargo fiduciario y con un consejo de administración en el cual tendrá cabida un representante del Ministerio de la Protección Social, para campañas de prevención vial nacional tales como el control al exceso de velocidad, control al consumo de alcohol y estupefacientes, promoción del uso de cinturones de seguridad, entre otras.”*

La legislación colombiana como se puede notar, establece una política de Estado que busca proteger a las víctimas de accidentes de tránsito, por lo que parece haber tenido más éxito que en Ecuador, por lo menos ha sido más prolija en determinar al comienzo de su legislación un glosario de términos que se utilizan dentro de la normativa SOAT, algunos de los cuales son de uso cotidiano del derecho común, pero que para efectos de la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito adquieren cierta connotación técnica jurídica que hace necesario su distinción.

Otro aspecto relevante es como el SOAT colombiano establece montos de cobertura para accidentes de tránsito muy superiores a los nuestros, con la expresa disposición de que todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados, están en la obligación de atender oportunamente a las víctimas de algún accidente de tránsito caso contrario serán acreedores de una multa cuantiosa, si implementáramos este sistema en nuestro país, tal vez lograríamos evitar el negociado en que se ha convertido en la actualidad la atención a través del SOAT.

En el sentido de que al parecer y por citar tan solo uno de los múltiples casos a nivel nacional, en Quito solo existen ciertos hospitales y clínicas que atienden dependiendo el lugar del accidente, es así como sus propietarios de la noche a la mañana se han enriquecido, de la misma forma en aptitud delincencial por decirlo de alguna manera, se cobran los servicios prestados a sumas exorbitantes por la atención de un día y medio o dos en donde las cuentas sobrepasan de forma alarmante el valor que suministra el seguro, dejando nuevamente a los familiares del herido en el predicamento de buscar con que pagar.

En Colombia no ocurre esto debido al verdadero control que ejerce la Superintendencia de Salud, la misma que establece una tabla de valores por la atención y de existir irregularidades el centro de salud puede verse sancionado incluso con la revocatoria del permiso de operación sin dejar de lado la fuerte multa que le impone la autoridad competente.

Finalmente en Colombia se menciona claramente dentro de la normativa SOAT quienes pueden ser los beneficiarios de las indemnizaciones establecidas para el caso de muerte de una víctima de accidente de tránsito, lo que no da lugar a interpretaciones antojadizas como sucede en Ecuador, salvaguardando de esta manera los derechos de los ciudadanos y manteniendo la armonía del sistema SOAT.

### **2.2.3. Derecho comparado.**

Partamos del análisis de los puntos más sobresalientes de las propuestas legislativas de la región que hasta el momento se han revisado, es así como se observa que en Argentina, Colombia y Venezuela el SOAT se considera como un Seguro de

Responsabilidad Civil, mientras que en Bolivia, Chile, Perú y Uruguay constituye un Seguro de Accidentes Personales.

En la normativa argentina se acentúa lo relativo a los gastos hospitalarios y de sepelio de terceros intervinientes en un accidente de tránsito, los mismos son pagados inmediatamente por la aseguradora, tan solo con la justificación de la existencia del accidente, es decir no se necesita de una extensa y aburridora investigación que determine culpabilidades, sin embargo se deja a salvo el derecho de subrogación de las aseguradoras para que puedan ejercer acciones en contra de los culpables y de ese modo recuperar los montos que indemnizaron a las víctimas.

En Venezuela el alcance de la cobertura del SOAT se extiende tanto a daños personales como materiales, considerando un límite previamente establecido en la póliza, es decir también los afectados en la parte material tienen derecho al resarcimiento de los daños ocasionados por el accidente de tránsito, aspecto novedoso que debería ser parte de los seguros de tránsito de todo el orbe americano en tanto y cuanto no se puede dejar en la impunidad los actos negligentes de los culpables.

En Chile el sistema de protección de las víctimas de accidentes de tránsito hace efectivo el pago correspondiente a la indemnización sin investigación previa de la culpabilidad, bastando solamente la demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesión que el mismo causó a la víctima.

Mientras que en Uruguay simplemente este seguro otorga cobertura por los daños que sufran los pasajeros o terceros como consecuencia de muerte, invalidez y gastos médicos derivados de accidentes de tránsito.

En Perú al igual que en Chile el pago de indemnizaciones se lo realiza sin investigación previa, y que se activa con la sola denuncia del accidente, así no esté pagada la prima del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

La normativa Boliviana en lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tiene como objetivo otorgar cobertura uniforme y única para los gastos médicos originados por accidentes y para indemnización por muerte de cualquier persona individual, que haya ocurrido por eventos de accidentes, destacándose la libertad que le otorga a las aseguradoras para que fijen libremente el valor de la prima de seguros, situación que dicho sea de paso nos parece bastante contraproducente si se llegara implementar en nuestro país toda vez que se puede originar un monopolio de las aseguradoras que atente directamente a la economía de los usuarios, por último es relevante la obligación que tiene todo centro médico de prestar asistencia a las víctimas de accidentes de tránsito.

A lo largo del presente estudio se ha detectado distintas formas de determinar a los beneficiarios en caso de muerte del asegurado en la región latinoamericana, hecho de gran relevancia que debe ser profundizado para lo cual se procederá de la siguiente manera:

**Colombia.-** El Código Nacional de Tránsito Terrestre, es bastante claro en señalar quienes serán los beneficiarios de una víctima fallecida a consecuencia de un accidente de tránsito.

**“Artículo 1°. Definiciones.** Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

**3. Beneficiario.** Es la persona natural o jurídica que acredite su derecho para obtener el pago de la indemnización, de acuerdo con las coberturas otorgadas en la póliza o establecidas en la ley, así:

**d) Indemnización por muerte:** Las personas señaladas en el artículo 10pt 42 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos;”

(Decreto 3990 de Colombia, 2007).

**Bolivia.-** Mediante la Ley N° 18.883 del 25/06/1998, se ha determinado que el procedimiento para el pago de indemnizaciones en caso de muerte de la víctima de un accidente de tránsito en las vías del país, se lo haga de conformidad con las reglas de sucesión que contiene el Código Civil Boliviano el mismo que se expresa de la siguiente forma: (Decreto 25785 de Bolivia, 2001).

**“Artículo 26. Pago de indemnizaciones.-** La entidad aseguradora por concepto del SOAT pagará las siguientes indemnizaciones.

c) Muerte: se indemnizará a los Derechohabientes del damnificado en el orden y prelación dispuestos por el Código Civil para sucesores a título universal debidamente declarados en sentencia judicial y cuyo monto se ajustará a los límites dispuestos por el Artículo 22 del presente Decreto Supremo.”

**Chile.-** Por intermedio de la Ley N° 18.681 del 02/01/1986, también determina claramente quienes pueden ser los derechohabientes de la víctima fallecida en un accidente de tránsito y lo hace de la siguiente manera:

En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) las siguientes personas, en el correspondiente orden de precedencia:

- 1) El cónyuge sobreviviente.
- 2) Los hijos menores de edad.
- 3) Los hijos mayores de edad.
- 4) Los padres.
- 5) La madre de los hijos no matrimoniales del fallecido.
- 6) A falta de las personas antes indicadas, la indemnización irá a quien acredite la calidad de heredero.

**Ecuador.** – Nuestro país deja algo de duda en cuanto a la determinación de los derechos habientes de la víctima en un accidente de tránsito o por lo menos eso nos deja entrever el Reglamento del SOAT que manifiesta lo siguiente:

#### **Título XIV pago de las indemnizaciones**

**“Artículo 33.- [Plazos para el pago de indemnizaciones].-** Las indemnizaciones por asistencia médica serán pagadas por la empresa de seguros o por el FONSAT, según su responsabilidad, a sus beneficiarios, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la presentación de la documentación completa que sea necesaria para tal efecto, según las condiciones generales del contrato de seguro. En el caso de indemnizaciones por muerte y por gastos funerarios, el plazo máximo para el pago a los beneficiarios será de 30 días luego de haber recibido la documentación necesaria.

**Inciso 5.** Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso.” (Reglamento SOAT, 2009)

Es notorio el carácter disyuntivo con el que la norma reglamentaria ecuatoriana mencionada en el artículo 33, del Reglamento del SOAT, “...*Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso...*” utiliza la conjunción “o”, que indica alternativa, exclusiva o excluyente, en lo que respecta a quienes tienen la calidad de beneficiarios y sus órdenes.

**Perú.-** Es otro de los países de América que se ha preocupado por determinar de forma clara en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27.181, quienes podrán ser los beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en caso de muerte de alguna persona a consecuencia de un Accidente de Tránsito, hecho que se puede verificar en el siguiente texto:

**IV.** Tendrán derecho a percibir la indemnización por muerte del ocupante o tercero no ocupante, las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

- a. El cónyuge sobreviviente.
- b. Los hijos menores de edad, cualquiera sea su filiación.
- c. Los hijos mayores de edad, cualquiera sea su filiación.
- d. Los padres
- e. La madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del fallecido(a).
- f. A falta de las personas jurídicas indicadas precedentemente la indemnización corresponderá a quién acredite la calidad de heredero del fallecido(a).

En general, se puede decir que la mayoría de los países de Latinoamérica contemplan un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por accidentes de tránsito que generan daños a las personas involucradas en el ya sea como conductores o acompañantes o como peatones, en general esos seguros operan con topes máximos de indemnización e independientemente de la culpa del conductor responsable del siniestro.

Es un denominador común, cubrir la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados y, en algunos casos, se cubren daños materiales en forma limitada, por otro lado en todos los casos se incluyen gastos médicos, también hasta un límite establecido y también en cuanto a pago de indemnizaciones por muerte de la o las víctimas del accidente de tránsito, en la mayoría existe una similitud en cuanto al pago a los beneficiarios.

Es así como en Colombia y Bolivia relacionan al derecho de los beneficiarios con lo dispuesto al Código de Comercio y Código Civil respectivamente y lo cual determina, básicamente, en el caso de Colombia la ley dice que a falta de cónyuge, será el beneficiario el compañero o compañera permanente y a falta de este la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos; y en el caso de Bolivia señala a sucesores a título universal debidamente declarados en sentencia judicial.

En los casos de Chile y Perú los beneficiarios están señalados claramente en la misma ley del SOAT respectivo que indica el orden sucesorio de los beneficiarios no dando lugar a dudas ni interpretaciones vanas que pueden ir en contra de los derechos de los sucesores.

El caso muy particular de Ecuador que se ha constituido el motivo fundamental del presente trabajo es algo disperso y no señala claramente el orden sucesorio indicando que las indemnizaciones serán pagadas, en este caso por muerte del asegurado, empleando la letra “o” al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso, lo cual obliga a plantear una reforma al artículo 33 del Reglamento SOAT con la finalidad de dejar especificado un texto apropiado como otras normativas de países latinoamericanos.

Es decir la redacción del artículo 33 del pago de indemnizaciones no es claro, ya que no establece un orden de pago para los beneficiarios.

La conjunción “o” que utiliza el texto normativo del SOAT en el Ecuador, para la real academia de la lengua significa:

1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. *Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.*

Es notorio que se debería establecer un orden específico para el pago de indemnizaciones, haciendo referencia la exclusión del beneficiario más próximo por los demás con el fin de evitar ambigüedades que no tardarían en provocar inconvenientes respecto a quien tiene el verdadero derecho de reclamar la indemnización por muerte que ha establecido el SOAT.



## CAPÍTULO III

### 3. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO SUCESORIO Y NORMATIVA NACIONAL

Una vez que se ha revisado la teoría sobre el seguro y que se ha hecho el estudio comparado de la normativa SOAT con otras legislaciones de América, conviene ahora profundizar en la teoría respecto de las sucesiones, con la finalidad de seguir recabando los fundamentos que nos ayudaran a elaborar la propuesta de reforma al Reglamento, el mismo que contiene inconsistencias jurídicas respecto al tema de determinar de forma clara quienes son los beneficiarios de la indemnización en caso de muerte.

Al respecto comencemos por estudiar que la incorporación de un derecho al patrimonio de una persona implica su adquisición.

Así nos encontramos con la adquisición a título derivado, en la cual el derecho es objeto de un acto de traspaso o transmisión, operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica, la que permanece inalterada en sus elementos objetivos.

Por otro lado cuando la transmisión comprende la totalidad de los derechos contenidos en un patrimonio o en una parte alícuota de éste, como sucede con la indemnización en caso de muerte del SOAT, estamos en presencia de la sucesión universal o a título universal, la misma que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos.

#### 3.1 Antecedentes históricos sucesorios.

Con el fin de determinar el significado de la voz muerte, nos remitiremos a su concepción que viene del latín, mortis, y consiste en la cesación o término de la vida, o como decían los romanos: cuerpo muerte: cadáver. Así pues podríamos decir que la

muerte regulada por el derecho, es aquella que sin vida se considera como si no existiese para el ejercicio o la ordenación de ciertos derechos.

Partiendo de esta perspectiva y haciendo una retrospectiva histórica revisemos como Roma, regulaba la muerte de un *civis* que gozaba de tres estados: libertad, ciudadanía y jefe de familia, pero una vez que ocurría la muerte de un *civis* romano, sus relaciones jurídicas, de las que fungía como titular, se extinguían (ser padre, esposo, tutor, cónsul, etc.) pero no todas, algunas subsistían (su patrimonio en la forma expuesta y se transmitía a sus sucesores). Ante estos derechos que permanecían latentes aun después de la muerte del *civis* de ahí nace la necesidad de traspasar un patrimonio por causa de muerte (*Mortis causa*).

El avance y desarrollo del derecho romano permite a posterior que aparezca la palabra *sucessio*, en el lenguaje de los compiladores justinianos, cuyo sentido amplio equivalía a traspaso de derechos; que era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra, es decir aquella persona adquirente sucede a ésta enajenante o causante.

Así es como se desarrollan los primeros contenidos jurídicos de la sucesión, la misma que a través de los tiempos ha sido objeto de múltiples estudios doctrinarios que nos ilustran como definen a la sucesión de la siguiente forma:

*“La sucesión es la transmisión a una o varias personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido. El patrimonio así transmitido se designa por las palabras de sucesión, heredad o herencia. Comprende todos los derechos que el difunto ejercía cuando vivía...”*. (Colín A., *Capitant*, 2004, p. 264)

Desde siempre ha sido una gran preocupación de la humanidad la obtención de un patrimonio que le permita vivir cómodamente y una de las formas que encontró para tal efecto fue el buscar el traspaso del patrimonio logrado por sus progenitores, si bien es cierto que suena macabro el hecho de pensar que muchos viven esperando la muerte de

aquellos para entrar al manejo de sus bienes, fomentando la mediocridad de un sector de la población, también es cierto que es un derecho a la herencia que les asiste por ser los principales beneficiarios según el orden de sucesión que nos da el Código Civil vigente.

La posibilidad de la herencia privada no siempre ha sido aceptada ya que según algunos autores se niega la legitimidad de la sucesión hereditaria, bien desde un radical individualismo, a tenor del cual la muerte extingue definitivamente todos los derechos de la persona, o desde una perspectiva colectivista, que propugna la sucesión del Estado, representante de la sociedad, a la que hay que restituir los bienes individuales. (Castán Tobeñas, 1978, p.39)

A pesar de los avances en materia de sucesiones siempre se han presentado conflictos, especialmente en la determinación de quienes obtienen el verdadero derecho a heredar, partiendo de casos muy particulares que el continuo devenir de las conductas humanas provocan, llegándose incluso al enfrascamiento tendencioso de largos litigios que atentan contra la amistad y hermandad de los posibles beneficiarios.

La solución más comúnmente aceptada es la de que ese patrimonio pase a manos de los herederos del fallecido, sean sus parientes más próximos o aquellas personas que libremente haya designado, centrándose las diferencias entre los diversos ordenamientos en la preferencia de unos sobre otros y en la cuantía de sus respectivos derechos. (Goma S. José, 2010, p. 2643)

Conforme lo señala Colín y Capitán en su obra *Sucesiones y transmisiones a título gratuito*, en los países de derecho escrito, el régimen sucesorio aplicable desde el renacimiento es el Derecho Romano en el siglo XII, no clásico sino del derecho de Justiniano. Bien conocidos son los principios romanos concededores de la materia. Se distinguen en ellos dos clases de sucesiones. La sucesión *testamentaria* y la sucesión *abintestato*. La sucesión testamentaria, que es la que prevaleció, deriva de la voluntad del difunto expresada en el testamento cuya prescripción principal y esencial es la institución de herederos, *caput et fundamentum testamenti*. (Goma S. José, 2010, p. 2643)

El hombre sólo trabaja cuando es suyo el producto que obtiene y de ese producto puede hacer el uso y el abuso que le plazca, así lo regló el derecho romano por medio de los principios de: el *jus utendi* el *jus fruendi* y el *jus abutendi*, hace dos mil años por los jurisconsultos de Roma, pero estos principios contienen tanta verdad que hasta la actualidad son la base de los derechos de los hombres sobre el patrimonio que han logrado obtener con su esfuerzo, así como del derecho de transmitir los bienes adquiridos mediante la sucesión testamentaria o intestada.

Pérez Guerrero sostiene que es falso decir que la propiedad es fruto del esfuerzo del individuo y que como fruto de ese esfuerzo debe pertenecerle a él y a quién él quiera, ya que ningún esfuerzo individual es posible sino se suma a otros múltiples de los miles o millones de hombres que forman el grupo social[...] En cuanto a que la propiedad es indispensable para que la personalidad exista, ello es cierto; pero no en el sentido ni con los alcances del individualismo; sino precisamente en un sentido que destruye sus principios. (Pérez G Alfredo, 1944, p.12).

Por otro lado y separándonos de la línea romana, observemos como los germanos atribuían los bienes: al vecino y más adelante el hijo y al hermano; y no permitían el testamento, sino en una etapa posterior en que influyó la tradición del Derecho Romano. La Revolución Francesa, declaró alienables y divisibles todos los bienes y estableció igualdad de derechos a los herederos, cualquiera que fuera su edad o sexo. En Suiza y en algunas legislaciones forales pervive el sistema *paterni paternis. materno maternis*: los bienes de procedencia paterna para los parientes del padre, y los de procedencia materna para los de lo madre. En Austria se estableció un orden sucesorio fundado en las estirpes, de manera que los colaterales de igual clase podían recibir porciones más grandes o pequeños que otros. (Pérez G Alfredo, 1944, p.18).

La verdad es que los conflictos respecto a la sucesión del patrimonio dejado por algún causante, no son nuevos sino mas bien se dieron desde los principios del origen de la humanidad, tanto es así que para evitar enfrentamientos entre quienes se creen beneficiarios de la herencia dejada por el causante se ha hecho imperiosa la necesidad

de la existencia del derecho sucesorio para regular jurídicamente el proceso de transmisión de los bienes.

### **3.2 El Derecho Sucesorio en el Ecuador.**

El Ecuador también ha tenido a lo largo de su historia, que implementar en su legislación el derecho sucesorio para entrar a regular todo lo concerniente con las herencias y su forma de transmisión a los posibles herederos, sin embargo como toda tesis tiene sus detractores y sus aliados, en donde cada quien defiende sus posiciones en base los argumentos que ellos consideran validos.

El profesor de la Universidad de Buenos Aires, Guillermo Borda (1999), es el más genuino defensor de la tesis: *debe existir el derecho sucesorio*. Con argumentos de fondo logra encaminar el tema. Señala que el derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad y que es una "institución consustanciada con la naturaleza humana". Para demostrar el valor y trascendencia de la sucesión formula cuatro inquietudes valederas, como son las siguientes:

- a) "La transmisión de los bienes mortis causa es inseparable de la propiedad privada". El patrimonio que logró modelar una persona, a su fallecimiento debe pasar a quienes estuvieron más íntimamente ligados a ella.
- b) Sostiene Guillermo Borda que "la sucesión tiene además un sentido trascendente". En verdad, la muerte de una persona puede constituir un episodio aislado que conturba a su círculo de relaciones y nada más, pero el paso de un ser humano por el universo debe estar marcado por la presencia de su espíritu, de sus obras, de las huellas que deja para el futuro y que consagran su personalidad.
- c) Quizá lo más significativo de sus planteamientos se refiere a la aseveración de que el derecho sucesorio "responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia".

- d) Por último, el maestro argentino, cree que la sucesión por causa de muerte encarna un *interés económico-social*, y al efecto razona en el sentido de que si el hombre supiera que al morir todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida.

El Código Civil Ecuatoriano (2012) menciona respecto a este tema en su articulado algunos aspectos que marcan la pauta para que el proceso de sucesión sea lo más claro y equitativo posible, así dice:

**“Artículo 993.- [Sucesión a título universal y singular].-** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.”

Según Guillermo Bossano (1983) en su obra “Manual del derecho sucesorio”, deduce que existen dos clases de sucesiones respecto de los bienes o patrimonio dejado por el causante a saber que son las siguientes:

- a) Aquella en que el instrumento o título es el testamento; y,
- b) Aquella en la cual la ley constituye el título.

La primera forma de transmisión se llama sucesión testada o testamentaria y la segunda forma es la intestada, abintestato o dativa, como se puede observar estas son las clases

de sucesiones que existen y que también las recoge el Código Civil (2012) ecuatoriano en su artículo 994 cuyo texto dice lo siguiente:

**“Artículo 994.- [Sucesión testamentaria e intestada].-** Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.”

El estudio de esta clasificación hace imperiosa la necesidad de revisar los conceptos de la terminología que utiliza el derecho sucesorio, con el fin de poder continuar con aspectos un poco más complejos que contiene esta materia, al respecto el Código Civil (2012) ecuatoriano en los artículos 995 y 996, nos expone los conceptos de asignaciones, herencia, legado, heredero, legatario de la siguiente manera:

**“Artículo 995.- [Asignaciones por causa de muerte].-** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta para suceder en los bienes de ésta.

Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

**“Artículo 996.- [Herencia, legado, heredero, legatario].-** Las asignaciones á título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Una vez revisadas las diferencias entre heredero y legatario que nos proporciona la legislación ecuatoriana por medio de lo que menciona el Código Civil, se ha

considerado preponderante el estudiar las diferencias que nos aporta Guillermo Bossano, el mismo que a través del siguiente cuadro nos orienta de mejor manera en la consecución de nuestros objetivos:

**Tabla 1. Diferencia específica entre heredero y legatario**

<b>HEREDERO</b>	<b>LEGATARIO</b>
Es un asignatario a título universal. Esto es, sucede a la persona difunta en todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una parte alícuota de ellos.	Es un asignatario a título singular. Sucede al causante en una o más especies o cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de tal género;
Es el continuador de la personalidad jurídica y económica del de cujus, prácticamente le reemplaza, ocupa su lugar en los ámbitos señalados.	Tan sólo le sucede en un bien específico o genérico y únicamente- tiene derecho a reclamar aquello que es materia del legado.
El heredero a más de recoger los bienes y derechos, está obligado a pagar las deudas de su antecesor, por cuanto asume todas las obligaciones trasmisibles	El legatario no está obligado a nada, a menos que el testador de modo expreso le hubiera impuesto una obligación;
El heredero puede ser instituido por testamento, no mandato de la ley.	El legatario únicamente por acto testamentario;
Adquiere el derecho de dominio sobre los bienes materia de la herencia desde el instante en que se produce la muerte riel de cujus.	No así el legatario de especies indeterminadas de ciertos genero, que sólo adquiere un derecho real de crédito. El legatario de especie o cuerpo cierto, como el heredero .adquiere también inmediatamente el derecho de dominio;
El heredero adquiere la posesión de los	El legatario, en cambio, sólo adquiere la



bienes desde el momento en que se le defiere la herencia, así él no tenga conocimiento de tal hecho.	posesión sobre el respectivo bien materia del legado, en el momento en que el albacea o el heredero le hace la entrega material de la cosa. Es decir, cuando se cumplen los requisitos de corpus y ánimos, establecidos clásicamente en el Derecho Romano;
La posesión efectiva es una institución que ampara exclusivamente al heredero abintestato	Nunca al asignatario a título singular o legatario;
El beneficio de inventario, asimismo, es para favorecer al heredero; Desde luego que sólo el heredero sucede al causante en todos los bienes, derechos y <i>obligaciones</i> transmisibles y por lo tanto, cuando se acoge a tal garantía, no estará obligado a pagar las deudas hereditarias o testamentarias, sino solamente hasta el monto del activo sucesorio;	No al legatario
EL heredero puede ser intervenido con el beneficio de separación	No así el legatario.
El heredero tiene el derecho de petición de herencia	El legatario no;
El heredero puede pedir la reforma del testamento	El legatario no está amparado por tal derecho; y,
En toda sucesión existe heredero.	No así legatario.

**Fuente:** Bossano Guillermo, 1983, p.52-53

**Elaborado por:** Juan Alberto Rodríguez

Entiéndase entonces que suceder es reemplazar. La vida es sucesión continua: los fenómenos, las cosas, los hombres se suceden unos a otros en una cadena cuyo principio y fin están en el misterio y en la sombra [...] Por eso, suceder es reemplazar simplemente; y reemplazar de acuerdo con los conceptos económicos, sociales y religiosos que forman el esqueleto de un pueblo. (Pérez G. Alfredo, 1944, p. 39)

La sucesión puede darse a título universal o a título singular, siendo la primera el suceder en una cosa universal, que es el patrimonio del de cujus a pesar de la probabilidad que no existan bienes en la sucesión, sin embargo se puede hablar de patrimonio y de cosa universal a la cual es llamado el heredero y en razón de ello, es dueño del derecho real de herencia y por lo tanto está obligado también, en principio, al pago de todas las deudas hereditarias y de las cargas testamentarias.

Pérez Guerrero (1944) plantea a manera de ejemplo una situación en la cual se considera la posibilidad de heredero y legatario:

Así, aunque el testador diga: "Designo heredero de mi casa o de mi hacienda o de mi dinero a Pedro", Pedro no será heredero "sino legatario, pese a que el testador le calificó de heredero. Viceversa, Pedro será heredero aunque el testador dijera: "Dejo la mitad de mis bienes a Pedro a título de legatario": la asignación es a título universal y no a título singular.

### **3.3 Los derechohabientes y orden de sucesión.**

Los fundamentos que los juristas y sociólogos dan a la sucesión intestada es compartida, para unos significa la copropiedad familiar; para otros, el orden de los deberes que tiene el difunto para con ciertas personas; para unos pocos la naturaleza biológica de la reproducción del individuo que se prolonga en sus descendientes; para los demás la voluntad presunta del causante, basada en el supuesto de que la propiedad es un derecho absoluto al cual está ligado indisolublemente la facultad de prologarse después de los días del propietario. (Pérez G. Alfredo, 1944, p. 42)

Siempre ha sido la familia el núcleo de nuestra sociedad, por lo tanto el jefe de familia, en este caso el padre ha sido quien ha llevado la batuta de velar por el bienestar de la familia que conformó, para lo cual a lo largo de su existencia procuró acumular bienes y patrimonio que le permitiera cumplir con su deber de manutención, sin embargo no queda muy claro si una vez fallecido subsiste este deber.

En razón del dilema de que si la propiedad da al propietario derechos absolutos sobre sus bienes, no debiera estar obligado a dejar nada ni aun a sus descendientes, se apela a los argumentos de los "deberes" con los parientes, copropiedad familiar, herencia biológica, y otras cosas que la propiedad no puede ser absoluta sino que hay que admitir limitaciones fundadas en diversos principios. (Pérez G. Alfredo, 1944, p. 42)

Actualmente, de acuerdo a las normas vigentes, se puede aseverar que la sucesión intestada se basa principalmente en los deberes para con el cónyuge y la familia del causante, considerando que la familia y los deberes de familia son el fundamento de esta sucesión. Entendiéndose por familia los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y los hermanos, lo cual se presenta justo.

Naturalmente para que la sucesión intestada se produzca, es menester que fallezca real o presuntivamente el causante. De igual forma debe haber herencia, susceptible de ser distribuida por la ley. Si toda la herencia ha sido asignada a uno o varios individuos por voluntad del testador, no cabe hablar de sucesión intestada, a menos que una o varias de las asignaciones universales no produzcan efecto por cualquier causa. (Pérez G. Alfredo, 1944, p. 44)

Nuestro Código Civil (2012) ecuatoriano también menciona algunas de estas particularidades:

**“Artículo 1021.- [Casos en que tiene lugar la sucesión intestada].-** Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.”

**“Artículo 1022.- [El origen de los bienes y la sucesión intestada].-** La ley no atiende al origen de los bienes, para reglar la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas.”

**“Artículo 1023.- [Personas llamadas / a la sucesión intestada].-** Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado”

El derecho sucesorio nos ilustra que hay dos sistemas sobre la sucesión intestada que son el de los órdenes de herederos y el de las parentelas, entendiéndose por órdenes de herederos a los grupos de sucesores que son llamados a la herencia. El Código civil ecuatoriano reconocía en este sentido hasta seis órdenes: de los descendientes; de los ascendientes legítimos; de los hermanos legítimos; del cónyuge sobreviviente e hijos naturales; de los colaterales legítimos; y del Fisco.

Mientras que el sistema de las parentelas es un sistema observado en la legislación alemana y en otras, al respecto se menciona que cada generación forma una parentela y se reconoce el derecho de representación, una parentela será por tanto la de los hijos, y los descendientes de éstos tendrán el derecho de representación, otra parentela lo forman los padres del causante; otra los abuelos, otra los bisabuelos, y así sucesivamente.

De acuerdo a ese criterio cada parentela excluye a la otra, pero sabiendo de antemano que cada uno puede estar representada por sus descendientes. Ante el supuesto de la ausencia de hijos, le sucederían los padres. Según Pérez Guerrero (1944) si existen ambos, ambos recibirán la herencia; si uno ha muerto dejando un hijo (que para el causante sería hermano) entonces la herencia es para el padre que vive y para el hijo del otro o sea para el hermano del causante.

Bajo el supuesto que no hay padres ni representantes de éstos, la parentela de los abuelos es la llamada; en el caso de que haya muerto uno o varios de ellos, pero

dejando descendientes, estos descendientes representarán a los abuelos muertos, y recibirán su cuota en la sucesión.

En el Ecuador el orden de sucesión que nos da el Código Civil (2012), especifica en sus artículos 1023, 1028, 1029 y 1030 las condiciones y requisitos de consanguinidad para efectos de reclamar un derecho abintestato frente a un patrimonio dejado por el causante y lo hace de la siguiente forma:

“**Artículo 1028.- [Primer orden de sucesión].-** Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.”

“**Artículo 1029.- [Porción de los hijos].-** Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.”

“**Artículo 1030.- [Segundo orden de sucesión]** Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una *para* los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“Artículo 1031.- [Tercer orden de sucesión].-** Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el artículo 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,
2. Si el difunto hubiere dejado uno o hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éste recibirá dos de dichas partes, y cada uno los medios hermanos recibirán una de tales partes.”

**“Artículo 1033.- [Cuarto orden de sucesión intestada].-** A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

Es necesario que para todos los casos y todas las materias que necesiten garantizar los derechos de los beneficiarios de una herencia, indemnización, legado o donación, se lo haga en base a los preceptos que para el efecto el Código Civil ha elaborado y que nos ayudaría muchísimo para evitar la vulneración de la ley.

### 3.4 El imperio de la ley en los derechos sucesorios.

Las normas de un sistema jurídico son muy numerosas y como tal es importante clasificarlas por su jerarquía para tener una mejor visión "orgánica" de su significado, dependencia mutua y rango que ocupan en el sistema y de acuerdo a A. Merk y H. Kelsen se puede definir una clasificación:

- A. “Las normas de un mismo sistema jurídico pueden ser del mismo o de distinto rango. En el primer caso están en relaciones de "coordinación" en el segundo, de «subordinación». La existencia de relaciones de esta última clase permite su ordenación escalonada y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez formal. Al jerarquizar las normas se prescinde del concepto de validez o legitimidad material.
- B. El orden jurídico comprende todas las normas jurídicas de conducta, generales, especiales y también las "individualizadas" procedentes de sentencias o negocios jurídicos, prescindiendo aquí de la controversia sobre el carácter esencial de la generalidad de las normas y admitiendo las individualizadas, todas ellas pueden ser consideradas como actos jurídicos en infinita variedad.
- C. El Derecho examinado a la luz de su aplicación, permite establecer una ordenación jerárquica de las normas jurídicas, porque el proceso de aplicación del Derecho, es decir, el procedimiento por el que una norma abstracta se transforma en concreta y una norma general se individualiza, es *un proceso de "generalización decreciente"*. Varias normas situadas en distintos planos jerárquicos, aplicándose cada vez más concretamente en orden descendente, llegan al caso jurídico concreto.
- D. La situación y el papel que desempeña cada norma de este proceso de aplicación del Derecho, es doble:

1) cada norma está "condicionada" por otra u otras superiores de las que constituye un "acto de aplicación"

2) Cada norma es *condicionante* de las normas de inferior rango. Todas las normas tienen estos dos aspectos, excepto la primera (que es únicamente condicionante de todas las demás) y las últimas individualizadas que, por estar en el último plano, únicamente son "condicionadas" por todas las de rango superior y no condicionan a ninguna." (Olaso J. Luis, 1997, p.43).

Al respecto también se han emitido algunos conceptos que bien valen la pena revisarlos como por ejemplo el siguiente:

"...el orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados tiene carácter normativo (es condicionante); en relación con los superiores es un acto de aplicación (es condicionado)". (García Máynez Eduardo, 1980, p. 85).

Es de vital importancia el hecho de establecer de manera clara cuales son las normas jerárquicamente superiores, para evitar conflictos por cualquier situación que tengan que enfrentarse y de esta manera proseguir con las disposiciones que correspondan.

### **Pirámide Jurídica**

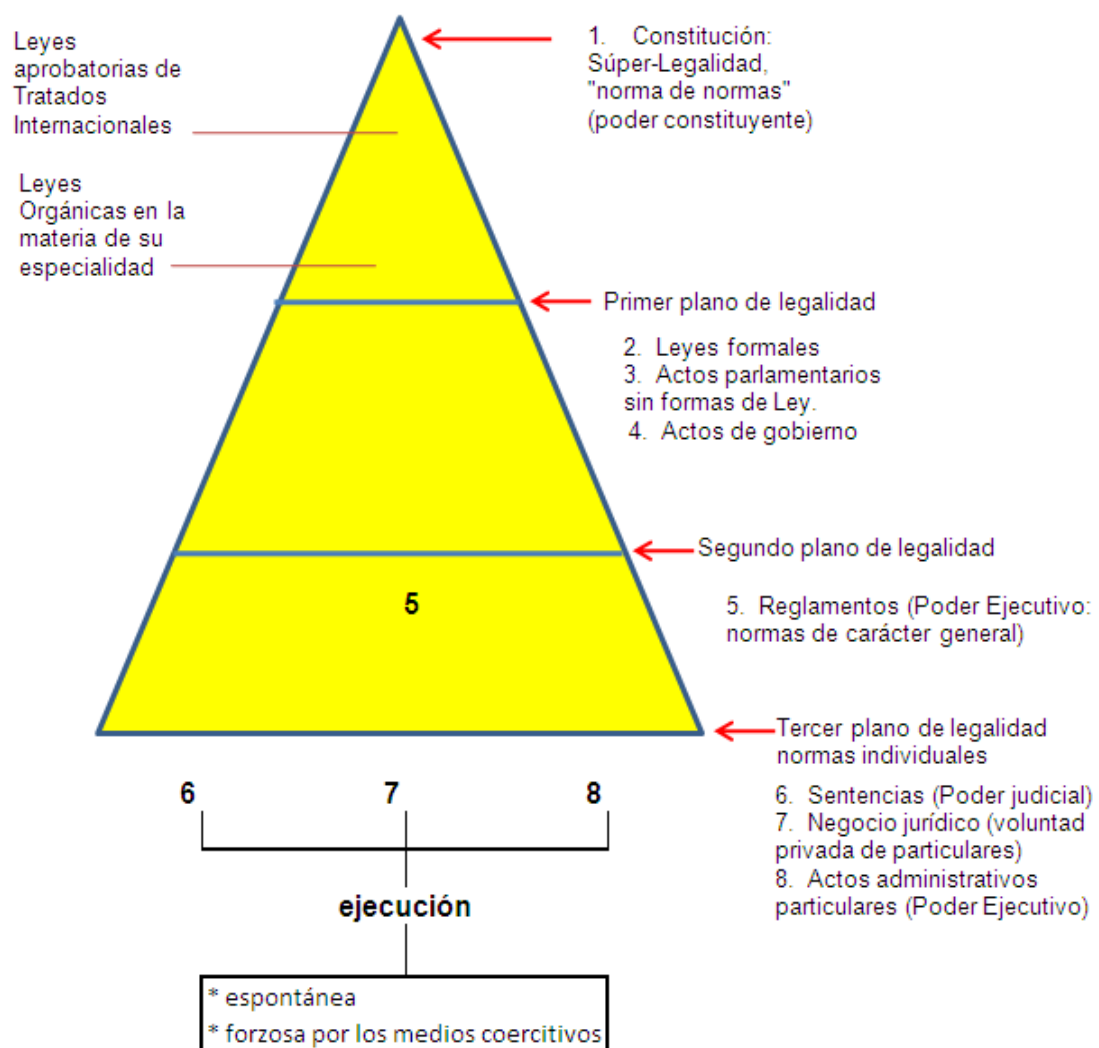
Siguiendo las ideas de Merk y de Kelsen se ha construido la célebre Pirámide. La mayor extensión de cada plano inferior, da a entender, intuitivamente, que el número de normas es mayor a medida que el derecho se acerca a la aplicación, y es menor, a medida que va subiendo en grado de abstracción.

Se observa que cada norma recibe su validez formal de otra norma situada en plano superior por la cual está condicionada: los reglamentos, se fundamentan en las leyes, que están situadas en un plano superior de legalidad; las leyes en la



*Constitución* que es la norma suprema o fundante de todo el ordenamiento jurídico *positivo* y como tal es considerada la norma superior de un orden positivo, por lo que necesariamente tendrá como fundamento alguna *instancia supra-positiva* de la que reciba su validez para poder ser el fundamento de las otras normas del Ordenamiento jurídico positivo. (Olaso J. Luis, 1997, p.45).

Dicha instancia procede múltiples fuentes y depende de la filosofía de las diversas escuelas jurídicas (teorías subjetivistas, objetivistas y mixtas)



**Gráfico 1. Estructura jerárquica del ordenamiento jurídico.**

**Fuente:** Olaso J. Luis, 1997, p. 50.

**Elaborado por:** Juan Alberto Rodríguez.

En la pirámide jurídica se pueden observar las siguientes categorías de normas:

A. *Normas constitucionales*: están contenidas en la *Constitución* y se ubican en el vértice de la pirámide. Son el principio límite superior en el orden positivo. La *Constitución* es la Super Ley, la "norma de las normas", la suprema jerarquía en el ordenamiento jurídico positivo y su validez no depende, en consecuencia, de ninguna otra norma jurídico-positiva. (Olaso J. Luis, 1997, p. 50)

Dentro del espacio correspondiente a la superioridad de la Constitución se encuentran: *Las Leyes aprobatorias de tratados o convenios internacionales* y *las Leyes orgánicas*.

- *Las Leyes aprobatorias de tratados o convenios internacionales*, según dispone en funciones del Poder Ejecutivo, la Constitución de la República del Ecuador:

“**Artículo 147, numeral 10** Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión”

Según dispone en funciones del Poder Legislativo, la Constitución Nacional:

“**Artículo 120. Numeral 8.** Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.”

- *Leyes orgánicas*:

a) *Concepto*: son leyes orgánicas "las que así denomina esta Constitución y las que sean investidas de tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea al iniciarse en ellas el respectivo Proyecto de Ley". La diferencia entre leyes orgánicas y leyes ordinarias se especifica en la Constitución (2008):

**“Artículo 133.-** Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema  
La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”

b) *Jerarquía*: "Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de éstas" (Ibíd., aparte único). Por lo tanto, toda ley que no tenga el carácter de orgánica, está "condicionada" por la ley orgánica perteneciente a su materia si es que en dicha materia existe una ley con tal carácter.

B. *Primer plano de legalidad*: en un "primer plano de legalidad" se encuentra una serie de normas que forman la primera etapa en el proceso de aplicación de la *Constitución*, de la cual adquieren su validez formal y pueden ser las siguientes : (Olaso J. Luis, 1997, p. 50)

a. *Leyes formales*: son los actos de las Cámaras Legislativas actuando como cuerpos colegisladores (artículo 120, numeral 6 de la Constitución).

- b. *Actos de gobierno*: son aquéllos que proceden del Poder Ejecutivo y que aplican inmediatamente la *Constitución*.
  - c. *Actos parlamentarios sin forma de ley*: al decir actos "parlamentarios" estamos indicando su fuente, que es el Poder Legislativo. Pero se diferencian de la ley formal en que no siguen el procedimiento señalado en la Constitución para la elaboración de la misma.
- C. *Segundo plano de legalidad*: está constituido por las "normas reglamentarias" o reglamentos. Proceden del Poder Ejecutivo y son de carácter general. Tienen ordinariamente como finalidad específica el desarrollo en detalle de los mandatos contenidos en las normas superiores, sin alterar su espíritu, propósito y razón (Olaso J. Luis, 1997, p. 51).
- D. *Tercer plano de legalidad*: son normas individualizadas que pueden proceder de tres fuentes: (Olaso J. Luis, 1997, p. 51)
- a. *Del Poder Judicial*: son las sentencias, que resuelven un caso concreto. Contienen una norma "individual" y no constituyen —en el sistema ecuatoriano— una fuente de Derecho positivo de carácter general.
  - b. *Del Poder Ejecutivo*: además de su potestad reglamentaria, el gobierno de un país realiza sus funciones por medio de una multitud de "actos administrativos de carácter singular" (nombramientos, remociones, contratos administrativos, etc.).
  - c. *De los Particulares*: son las denominadas "normas individualizadas" procedentes de la voluntad particular, bien de los individuos como personas físicas o en grupos como personas complejas.

### E. *Consecuencias*

Según Olaso (1997), en su obra *Curso de Introducción al Derecho*, la jerarquización de las normas tiene enorme importancia, no sólo para "saber a qué atenerse" en el uso de la libertad jurídica o en el ejercicio de la competencia, sino también para el problema de los recursos. Únicamente se puede "recurrir" contra un acto cuando está en contradicción con otro de superior jerarquía del que representa un "acto de aplicación", y no cuando modifica o contraría las disposiciones de una norma que está a su mismo nivel. Así, por ejemplo, no se puede recurrir contra un "acto de gobierno" por "ilegalidad", pero sí por "inconstitucionalidad".

### **Pirámide Jurídica ecuatoriana**

Según Hernán Salgado P., en su obra *“Introducción al Derecho”*, para la elaboración de la pirámide jurídica ecuatoriana es necesario guiarse por el mandato constitucional. La actual Constitución de 2008, desarrolla con más detalle el orden de prevalencia normativa que prima en el actual ordenamiento jurídico. El artículo 425 de la Constitución (2008) establece los siguientes niveles o gradas normativas, en orden descendente:

**“Artículo 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”



**Gráfico 2. La pirámide jurídica ecuatoriana**

**Fuente:** Salgado P., 2010, p. 61

**Elaborado por:** Juan Alberto Rodríguez.

Para entender de una manera la diferencia y privilegio jurídico del orden mencionado se mencionan definiciones tomadas del Diccionario Jurídico de Cabanellas (2007):

**Constitución.-**

“Acción o efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. | Ordenamiento, disposición. | Esta voz pertenece de modo especial al Derecho Político,

donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. | Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. | Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad. | En el Derecho Romano, la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto y orden.”

- **Tratados y Convenios Internacionales.-**

**Tratado:** Como obra, la que versa sobre una ciencia o arte, que considera amplia y sistemáticamente. Convenio, contrato, por antonomasia, convención internacional, suscrita por dos o más príncipes o gobiernos.

**Convenio:** Es aquel contrato, convención. pacto. ajuste. tratado.

- **Leyes Orgánicas.-**

La dictada con carácter complementario de la Constitución de un Estado, por ordenar ésta la formación de una *ley especial* para desenvolver un precepto o institución. Asimismo, la disposición legal que estructura una rama fundamental de la Administración pública.

- **Ley ordinaria.-**

La común o civil en cuanto no es ni privilegiada en relación con una persona ni para un Estado.

Se puede considerar también como *Ley de excepción*. Esta denominación parece chocar con uno de los caracteres de la *ley*: la generalidad, enemiga de la excepción, siempre con resabio de privilegio.

Como parte del presente estudio se ha tomado en cuenta a las Leyes de Código Civil por lo que de acuerdo a Cabanellas, *la ley Civil* es la que regula los derechos que los hombre gozan entre ellos y la que establece las formas y los efectos de las convenciones privadas. | El código civil. | La que declara los derechos, fija las obligaciones y prohíbe determinados actos; en contraposición a la *penal*, que castiga las omisiones de lo ordenado y las in fracciones de lo prohibido. | Ley privada, frente a la ley pública. | Ley substantiva. | Ley referente a los individuos en su generalidad, para distinguirla de la ley *militar*, de la *canónica*, concretadas a un estado especial o a un aspecto de la vida.

Es así como en el Código Civil ecuatoriano en el Libro III, de la Sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos, se trata todo lo relacionado al derecho sucesorio.

- **Decretos y Reglamentos.-**

**Decreto:** Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia.

**Decreto reglamentario:** El que, con la firma de un ministro o secretario de Estado, redactado por él o por sus colaboradores, o combinadamente, y la sanción del jefe del Estado, regula con detalle el régimen que sobre una institución ha establecido, en lineamientos fundamentales, una ley, y sin desconocer substancialmente ninguna de sus normas (Luis Alcalá-Zamora).

- **Reglamentos**

El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.



Ese conjunto de normas en número superior al de las leyes son creadoras de una situación jurídica general, abstracta, que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos para la ejecución de la ley, y para los demás fines de la Administración pública. En algunas legislaciones el reglamento se denomina ordenanza, especialmente en la administración municipal. El reglamento facilita la aplicación de la ley. También se alude a los reglamentos sobre el régimen interior de las instituciones administrativas, desde luego excluidos los reglamentos de las corporaciones paraestatales. (Diccionario Jurídico, disponible: [www.diccionariojuridico.mx](http://www.diccionariojuridico.mx))

Para el presente estudio se ha considerado el Reglamento del SOAT, el mismo que fue creado mediante Decreto Ejecutivo.

- **Ordenanzas.-**

En términos amplios, orden, método. Mandato, disposición, precepto obligatorio. Estatuto para el régimen de los militares y para el gobierno de las ciudades, corporaciones, gremios o comunidades.

- **Acuerdos y Resoluciones.-**

**Acuerdo:** Resolución tomada por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas. | Reunión de magistrados para deliberar sobre un asunto. | Sentencia, fallo, mandato judicial y decreto, resolución, orden o disposición gubernativa emanada del poder supremo. | Sentido, juicio, estado normal de un cerebro sano. | Consejo, opinión, dictamen. | Decisión reflexionada. | Recuerdo, memoria de algo. | En las antiguas audiencias, el cuerpo de los ministros que las integraban, reunidos con su regente o presidente, para tratar de asuntos gubernativos o de orden interno, y en ciertos casos especiales para los contenciosos.

Además de significar *resolución*, el *acuerdo* es el concierto de dos voluntades o inteligencia de personas que llevan a un mismo fin.

A criterio de Hernán Salgado (2010), el octavo nivel conformaría la base de la pirámide jurídica ecuatoriana, a la que se deben agregar las sentencias, como normas jurídicas individualizadas. Igual carácter de ser normas concretas e individualizadas— pueden tener los acuerdos y resoluciones que en su mayoría son de naturaleza administrativa.

Podemos decir que el derecho sucesorio, estipulado dentro del Código Civil Ecuatoriano, se encuentra en el cuarto nivel en las leyes ordinarias, de acuerdo a la pirámide establecida por la Constitución. Y en el caso del Reglamento del SOAT, está en un sexto nivel de posición. Esto quiere decir que las normas o leyes ordinarias tienen una superioridad sobre los Reglamentos, y en caso de conflicto entre alguna de ellas se aplicará o se resolverá conforme a la norma de mayor jerarquía.

## CAPÍTULO IV

### **4. ANÁLISIS DE LOS PAGOS POR INDEMNIZACIÓN, DENTRO DE LA PÓLIZA SOAT.**

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mejor conocido como SOAT, está definido como aquel contrato de seguro privado que por medio de una política de Estado, busca proteger a las víctimas de accidentes de tránsito sean ecuatorianos o extranjeros que sufran daños a su integridad física dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y las condiciones particulares de la póliza.

El objetivo principal es que el sistema brinde una protección adecuada a las víctimas de accidentes de tránsito, procurando que reciban una atención médica oportuna o una indemnización por muerte o invalidez, eliminando barreras de acceso, especialmente económicas, que puede tener la población afectada por lesiones causadas por el accidente de tránsito, facilitando de esta manera su atención médica, garantizando los servicios de salud y el pago de tales servicios.

Todas estas garantías que contiene el SOAT se harán efectivas bajo la tutela de una normativa jurídica, la misma que teóricamente debería permitir realizar los pagos por indemnización de una manera clara y ágil, situación que no siempre se presenta como se anhela, dadas las diferentes interpretaciones que se da a las normas, según sea el caso.

Siguiendo esta línea de controversia y para efectos del tema en estudio será necesario que se revise o se haga referencia a toda la normativa que directa o indirectamente regula el sistema SOAT en el Ecuador, así tenemos: El Código Civil, Código de Comercio; Ley Orgánica de Transporte Terrestre; Tránsito y Seguridad Vial; Ley Orgánica de Salud; Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial; Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Decreto

Ejecutivo N° 809 expedido el 19 de diciembre de 2007 y publicado en el Registro Oficial N° 243 de 2 de enero de 2008, los mismos que nos marcaran la pauta necesaria para identificar de manera precisa las falencias de las que adolece el sistema.

#### **4.1. Reflexiones sobre la normativa nacional para los seguros de accidentes de tránsito.**

Además de la normativa general vigente para la regulación del SOAT mencionada anteriormente, existen también otros documentos específicos que coadyuvan a un mejor control de la efectividad del sistema y su implementación en el territorio nacional las mismas que son las siguientes:

- Condiciones generales de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante Resolución N° SBS-INSP-2008-0016 de 10 de enero de 2008.
- Manual de Sistema Operativo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para los servicios de Salud Públicos y Privados.

Además del conocimiento y estudio científico del marco jurídico en el que se desenvuelve el SOAT en el Ecuador, se considera de vital importancia el apoyo de los criterios técnicos y profesionales que nos pueden aportar aquellas personas que se han especializado en el tema y que son parte del sistema de protección de las víctimas de accidentes de tránsito, al respecto se han efectuado entrevistas diseñadas con el objetivo de llegar de forma directa a todos aquellos que están relacionados con el manejo administrativo y jurídico en el tema del reconocimiento, análisis y pagos por indemnización, dentro de la póliza SOAT.

Para la actividad que se ha planteado en la obtención de información actualizada respecto del criterio del marco político normativo nacional, que rige para los seguros de accidentes de tránsito, se han planteado las siguientes preguntas:

**Pregunta 1.** ¿Cree usted que la normativa vigente en el país, es concordante entre quienes son los beneficiarios del SOAT en caso de muerte, de acuerdo al Reglamento y los órdenes de sucesión generales al amparo del Código Civil?

El SOAT es considerado un beneficio que se activa el momento en que se presenta un evento, en este caso la muerte de una persona, en razón de un accidente de tránsito. En tal virtud, no es considerado parte del haber o masa de bienes de una persona, motivo por el que el organismo de control ha considerado que los órdenes de sucesión que conocemos para el caso del fallecimiento de una persona intestada, no es el mismo que para aplicar la cobertura en el caso del SOAT, de tal forma que el cónyuge o conviviente en unión de hecho legítimamente reconocida, es el primer y principal beneficiario de la indemnización prevista en el Reglamento, no así los hijos quienes son los beneficiarios del SOAT en el caso de no haber cónyuge o conviviente en unión de hecho acreedora del beneficio, aún cuando por principio, según las disposiciones del Título II del Código Civil, los hijos excluyen a cualquier otro heredero. (Sofía Almeida Montero, Abogada de Seguros Colonial)

La sucesión intestada es completamente diferente al SOAT, ya que en este último ya existe un beneficiario establecido, además de haber un contrato previo. (Asesor Legal del FONSAT)

El SOAT no está ligado al tema de sucesiones, porque es un contrato privado, no es una herencia. El beneficio era proteger a la familia. (Patricio Salas Guzmán, Gerente General de ACOSE)

No es concordante lo que establece el Reglamento del SOAT y los órdenes de sucesión del código civil. (Andrea Lastra, SOAT de Seguros Colonial)

**Pregunta 2.** ¿Cómo explica el alcance de la aplicación del artículo 33 del Reglamento SOAT vigente en Ecuador que se refiere al pago de las indemnizaciones para gastos médicos y fallecimiento?

El procedimiento contenido en el artículo 33 del Reglamento respecto de cómo opera y a favor de quién las indemnizaciones del SOAT en caso de gastos médicos o muerte, son de cumplimiento obligatorio pero en la realidad no reflejan el tiempo que, en efecto, se toman los centros médicos en determinar los valores a reclamar, así como el tiempo que les toma a las compañías de seguros el determinar, conjuntamente con su auditor médico, la procedencia técnica y legal de cada reclamación, por lo que en muchos casos los plazos establecidos en la norma se vencen constituyendo un contingente para las aseguradoras por los recargos que se pueden generar. Por otro lado, la norma de esta disposición reglamentaria tiene un vacío jurídico respecto de qué sucede cuando al reconsiderar una objeción observada por el beneficiario de la póliza SOAT, la compañía de seguros se ratifica en dicha objeción sin reconocer cobertura. **Sofía Almeida Montero, Abogada de Seguros Colonial.**

El pago de indemnizaciones es bastante excluyente entre los beneficiarios y es muy limitado. **(Asesor Legal del FONSAT)**

Se puede decir que el orden de beneficiarios no es muy explícito de acuerdo a lo que establece el artículo. Habría que determinarse de mejor forma. **(Patricio Salas Guzmán, Gerente General de ACOSE)**

Lo que tipifica el artículo 33 del Reglamento SOAT referente al pago de indemnizaciones, habla de un término muy general, no específico para determinar con certeza los beneficiarios directos que correspondan en caso de muerte y por otro lado a los que sufren lesiones. **(Andrea Lastra, SOAT de Seguros Colonial)**

## **ANÁLISIS.**

En conclusión del criterio recogido de las personas entrevistadas, en lo referente al artículo 33 del Reglamento SOAT que enuncia el pago de indemnizaciones, ellas

expresan de forma categórica, que el orden en el caso del fallecimiento de una persona asegurada bajo definiciones del SOAT, se lo hace como un beneficio adquirido y como no es considerado parte del haber o masa de bienes de la persona fallecida, en razón de existir un contrato previo que es aquel acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este caso específico es el Reglamento quien delinea la forma en que se cubrirán los gastos de accidentes de tránsito, además de indicar quienes son las personas que van a recibir el beneficio, actividad que la realiza aplicando los principios establecidos en el contrato privado y no los principios de la herencia que ordena el Código Civil, cuando regula los órdenes de sucesión, es por esta razón que el cónyuge o conviviente en unión de hecho legítimamente reconocida, es el primer y principal beneficiario de la indemnización prevista en el Reglamento SOAT.

Según los criterios expresados anteriores indican que la normativa vigente en el país, en este caso, no es concordante entre quienes son los beneficiarios del SOAT en caso de muerte de acuerdo al Reglamento y los órdenes de sucesión generales al amparo del Código Civil Ecuatoriano. Libro III. Título II., señalados en el artículo 1028 que establece como primer orden de sucesión a los hijos, sin perjuicio de la porción conyugal.

Por otro lado en lo referente al pago de indemnizaciones, las condiciones particulares de la póliza SOAT y el Reglamento SOAT son excluyentes y muy confusas con respecto a la acreditación de los beneficiarios, así pues en el segundo artículo de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT menciona que "...de la indemnización por muerte, las personas que acrediten su derecho de sucesión, deberán presentar el acta notarial o sentencia en la que se concede la posesión efectiva..." , en cambio lo tipificado en el último inciso del artículo 33 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, publicado en el registro Oficial N° 613 de 16 de junio de 2009, indica que "*...Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso...*".

Si profundizamos en torno a estas enunciaciones de la ley sobre el SOAT, nos encontraremos con que por un lado se exige cumplir con el procedimiento establecido en el Código Civil en lo referente a la sucesión intestada, es decir cualquiera de los familiares mencionados en el orden de sucesión del Código podría acceder al pago de la indemnización; mientras que el reglamento especifica que es la cónyuge o conviviente permanente la principal beneficiaria de la indemnización, produciéndose en este caso una contradicción por la errónea redacción que crea un vacío jurídico que bien puede prestarse a interpretaciones vanas que perjudiquen el normal desenvolvimiento del sistema al momento de la cobertura.

#### **4.2. Análisis de los pagos de indemnizaciones en el SOAT Ecuador. Casos.**

Según la legislación vigente en nuestro país, las aseguradoras deberán indemnizar, en el modo y en los límites establecidos en la póliza SOAT y el Reglamento de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, por la muerte de una o varias personas como consecuencia directa del siniestro.

Cabe señalar que el límite del pago de la indemnización establecido, determina un techo máximo de cinco mil dólares estadounidenses, valor por el cual la compañía aseguradora, estará comprometida a indemnizar a los beneficiarios del causante que acrediten su derecho.

Por lo que, en el supuesto, de que los gastos por muerte, cómo consecuencia directa del siniestro, fuesen superiores al límite de la tabla de indemnización, las compañías aseguradoras no correrán con dichos gastos sino solo hasta la suma establecida en la póliza SOAT.

Es importante revisar la jurisprudencia de otros países con el fin de hacer un análisis comparativo, respecto de este tema de las coberturas del sistema de protección para las víctimas de accidentes de tránsito y sus limitaciones al momento de pagar las indemnizaciones establecidas, así tenemos:



**Jurisprudencia de Colombia:**(<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-385-10.htm>)

Título

Sentencia de 2010 mayo 21.

Autor Corporativo

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión.

Problema jurídico

¿Una Compañía aseguradora, entidad de naturaleza privada, encargada no sólo de actividades meramente comerciales, sino que presta el servicio público de SOAT, es susceptible de ser demandada en acción de tutela, por cuanto, vulneró los derechos fundamentales de la demandante, cuya protección invoca al no recibir la indemnización correspondiente por la muerte de su cónyuge?

Demandado

Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandante

Kassar Flórez, Doreidis.

Antecedentes

La señora Doreidis María Kassar Flórez interpuso acción de tutela en septiembre 10 de 2009, contra Seguros Generales Suramericana S. A., aduciendo vulneración de los derechos “*de petición y al mínimo vital*”, por los hechos que a continuación son resumidos.

Hechos y relato contenido en la demanda.

La actora declara que desde abril 3 de 2009, solicitó a la entidad demandada “*la póliza AT 13181869416-3 por muerte en accidente de tránsito*” de su cónyuge. Sin embargo, a

la fecha no ha recibido la indemnización correspondiente, “*ni se... ha hecho efectiva la póliza SOAT del vehículo automotor*”.

Afirma que funcionarios de la aseguradora demandada, le informaron que su reclamación había sido objetada con base en un concepto de la Superintendencia Financiera, en donde se aseguró que no pueden hacer efectiva la póliza de los dos vehículos involucrados, situación que no se da en su caso, pues la reclamación y pretensión recae sobre el seguro del camión causante del siniestro.

Señala que tiene tres hijos menores, que se encuentran estudiando en una institución privada “*donde deben varios meses*” y en la actualidad atraviesan una difícil situación económica, pues el sustento de la familia era suministrado por su fallecido esposo, y con los recursos obtenidos de la póliza reclamada tendrían la opción de reparar la motocicleta y poder sufragar los gastos.

Juicio.

Para la Sala es claro que si bien es cierto que de conformidad con las normas que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la jurisprudencia de esta corporación se ha preocupado por la atención integral y efectiva a las víctimas de estos infortunios; en caso de muerte, las normas arriba descritas establecen una serie de procedimientos que permiten a los familiares exigir de la compañía aseguradora una gestión diligente y efectiva.

Este tipo de reclamación que no involucra per se un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de la muerte, asunto económico que tiene un procedimiento específico, no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional. A juicio del apoderado de la actora, la compañía aseguradora demandada vulnera el derecho fundamental de petición y al mínimo vital de la señora Kassar Flórez.

Sin embargo, el juez de instancia e inclusive la Defensoría del Pueblo señalaron como derecho fundamental vulnerado la prevalencia e interés superior de los menores de edad. De conformidad con los hechos descritos en los antecedentes, la Sala considera que no es fácil arribar a esta conclusión, pues sin entrar a desconocer la prevalencia de los derechos de los niños, en este caso no puede considerarse como el punto central del debate que permita otorgar la tutela incoada, pues aunque sobre ellos se hace alusión en los hechos de la demanda, al manifestar que estudian en un colegio privado donde deben varios meses y la indemnización "entraría a remediar los graves perjuicios económicos.

La pretensión se dirige a que el juez de tutela determine si efectivamente los familiares del motociclista tienen derecho al pago de la indemnización por parte de la entidad demandada, como ocupante de la moto o como tercero accidentado. Para el a quo bastaron unas declaraciones juramentadas para considerar que el esposo de la actora no ocupaba el vehículo y por ende señaló que se podía reclamar el pago de la indemnización ante cualquiera de las aseguradoras implicadas en el accidente, ya sea la del carro que es la demandada, o la de la moto, de quien ni siquiera se indagó, ni se hace referencia en esta acción.

La Sala considera que no es pertinente vincular ni entrar a verificar si la moto implicada en el accidente se encontraba cubierta también por el SOAT y que compañía lo expedía, como tampoco analizar si según se debate el cónyuge fallecido ocupaba o no el vehículo "colisionado", pues es evidente que lo que se debate va más allá de la competencia del juez de tutela, y lejos de involucrar un asunto constitucional, se plantean una serie de trámites y procedimientos legales encaminados a obtener un dinero, que supuestamente protegería otros derechos.

No puede afirmarse en esta ocasión que se están vulnerando los derechos de los menores hijos de la actora, por la falta de pago de una indemnización como consecuencia de la muerte de su padre, pues existen una serie de trámites legales que deben agotarse, encaminados a resolver a quien le compete otorgar el dinero reclamado por vía de tutela. Hay una serie de elementos que deben valorarse por quienes son

competentes para ello, pruebas que deben acreditar y reclamar las entidades involucradas en el suceso y un trámite específico establecido para obtener la indemnización que aquí se reclama, siendo claro además que el derecho de petición presentado por la demandante, asunto que sí es de naturaleza constitucional fue resuelto. Por tanto, ninguna vulneración de los derechos fundamentales se puede atribuir a la entidad accionada, en la medida en que informó el procedimiento que debe adelantar la accionante. Aunado a lo anterior, la controversia aquí planteada debe presentarse ante la jurisdicción civil o penal, ya que más allá de una indemnización, la muerte de una persona en un accidente de tránsito tiene serias implicaciones.

En consecuencia, estima la Sala sexta de revisión de la Corte Constitucional de Colombia, que existe un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para asegurar el pago de la indemnización que reclama la peticionaria, que hace improcedente la acción de tutela.

### **ANÁLISIS.**

Del minucioso análisis que hace la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, es evidente que no se cumplió el pago de la indemnización establecida para los casos de muerte por parte de la aseguradora a los beneficiarios, que en este caso era la esposa del señor que se movilizaba en una motocicleta, la persona beneficiaria del Seguro de Obligaciones de Accidentes de Tránsito.

Para la Corte Constitucional, no se vulnera los derechos fundamentales, que “son aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica, con ésta denominación nos referimos también a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución del Estado, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa, y sirven de fundamento a los demás derechos y libertades.” (Salgado P. Hernán, 2010, p.15)

La sala que conoció este caso interpreta que el pago de la indemnización tiene que estar apegado a lo que ordena al procedimiento del pago del SOAT, el mismo que establece la consecución de una serie de legalidades y formalismos que son necesarios para

proceder al pago de las indemnizaciones, aunque lamentablemente en esta instancia, se desampare la situación económica de los hijos menores de edad del fallecido.

Apartándonos del ámbito humano, tenemos que estar claros, que aunque no se haya determinado si el fallecido ocupaba el auto o la moto causantes del siniestro, o si era un transeúnte, tiene el derecho al pago de la indemnización del SOAT en razón de estar involucrado en el accidente de tránsito.

En consecuencia es inútil detenerse en demandar a la aseguradora, peor aun si como fundamento de esa demanda interponemos situaciones de orden económico de una familia que nada tiene que ver con el no pago de la indemnización, lo más viable sería realizar una acción civil para la reclamación del pago de indemnizaciones, y para el reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados por la falta de atención o rigurosidad en los plazos establecidos para el pago por la ley.

Al respecto del análisis hecho al presente caso, nuevamente procedemos a utilizar la técnica de la entrevista para conocer el criterio profesional de personas versadas en la materia que trabajan con el SOAT en nuestro país, los mismos que nos manifiestan lo siguiente:

**Pregunta 3.** ¿Considerando que el SOAT tiene como premisa garantizar una cobertura por las consecuencias de los accidentes de tránsito, cuál es su criterio respecto a los casos de indemnización por fallecimiento que usted conoce?

El SOAT como política de Estado pretende la protección de las víctimas de accidentes de tránsito de una manera primaria, en los casos y hasta por los montos que el mismo Reglamento establece. En el caso de muerte, aun cuando los montos inicialmente considerados por quienes desarrollaron esta norma desconocían la técnica con la que se deben establecer estos límites de cobertura, constituye una medida de acción social que, evidentemente, es bienvenida por la gran mayoría de la población. El problema más allá del monto a ser indemnizado, radica en que, como ya he mencionado, pueden ser varios los beneficiarios que se sientan con derecho a reclamar el producto de dicha

indemnización a la aseguradora, quedando ésta con el contingente de que, de forma posterior al pago de una indemnización a un determinado beneficiario, aparezca otro con presunto mejor derecho que el primero ya cancelado. (Sofía Almeida Montero, Abogada de Seguros Colonial)

La mayoría de accidentes de tránsito se produce por impericia, se podría evitar tantos accidentes desde nosotros mismos siguiendo las leyes de tránsito, es responsabilidad de cada uno de los ciudadanos la ignorancia o falta de educación. (Asesor Legal del FONSAT)

Las estadísticas demuestran que las de mayor impacto de muerte son las víctimas fatales de accidentes de tránsito, existe una gran efectividad del SOAT, el diseño y proceso ha sido bastante eficiente. A pesar de que nuestro país está en un proceso de aprendizaje y todavía amerita fortalecerlo. En cuanto a los casos de indemnización se considera inicialmente los riesgos no cubiertos, en casos en que el accidente no sea consecuencia del manejo de un vehículo, o el fallecimiento haya sucedido en situaciones de tránsito diferentes, en casos de guerras, o fuera del Ecuador. (Patricio Salas Guzmán, Gerente General de ACOSE)

Existe falta de claridad entre los beneficiarios ya que cuando hacen la Posesión Efectiva mezclan a los hijos, al cónyuge y hasta los hermanos en una misma escritura. De esta forma es difícil realizar el pago de la indemnización. (Andrea Lastra, SOAT de Seguros Colonial)

## **ANÁLISIS.**

Básicamente el SOAT pretende la protección de las víctimas de accidentes de tránsito de una manera primaria, hasta por los montos que el mismo Reglamento establece, el problema más allá del monto a ser indemnizado, radica en que, como ya se ha mencionado, pueden ser varios los beneficiarios que se sientan con derecho a reclamar el producto de dicha indemnización, por la ambigüedad o falta de claridad entre los

beneficiarios a consecuencia de la exigencia de la Posesión Efectiva en donde según las reglas de la sucesión dadas por el Código Civil, se otorgan los derechos a suceder a los hijos, al cónyuge y hasta los hermanos en una misma escritura.

Por lo tanto se abre la posibilidad de que a posterior del pago de una indemnización a un determinado beneficiario, aparezca otra persona reclamando iguales derechos, lo que supondría un grave problema para la aseguradora que podría incluso estar sujeta a enjuiciamiento por incumplimiento de sus obligaciones respecto a las indemnizaciones, lo que hace difícil realizar el pago sin antes cumplir con ciertos trámites legales que certifiquen que se está procediendo de la mejor manera a pesar de la contradicción que existe entre la póliza y el Reglamento del SOAT.

Además de los conflictos presentados como consecuencia de prioridades respecto al derecho para reclamar una indemnización por fallecimiento, se vislumbra que pueden existir trabas para el pago, aunque no es rutinario aquello, pero hay casos considerados como de exclusión que están contemplados en el Reglamento del SOAT, así tenemos:

- Cuando se compruebe que el accidente no sea a consecuencia de la intervención de un vehículo automotor;
- Cuando las notificaciones sobre reclamaciones se hagan con posterioridad a los plazos previstos;
- Cuando los accidentes ocurridos sean como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo y sabotaje, sismos y otras catástrofes o fenómenos naturales;
- Cuando los accidentes de tránsito hayan ocurrido fuera del territorio nacional.

Para efectos de una mejor comprensión de la problemática que afecta al sistema del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es necesario que nos remitamos a la jurisprudencia existente en nuestro país:

### **Casos de pago de indemnizaciones**

**CASO 1.-****Tipo:** Choque.**Cobertura:** muerte.**Valor Asegurado:** \$ 5.000 dólares americanos.**Reclamante:** Klever Ortega Párraga.**Beneficiarios:** Mariana Navarrete Iza – cónyuge, Brandon Ortega Navarrete – hijo, Gabriela Pazmiño Silva – representante legal de sus hijas, Yoselin Ortega Pazmiño y Jariksa Ortega Pazmiño.**Vehículo:** Nissan      **Modelo:** Sentra      **Placa:** PWT0177**Descripción del Accidente:** Impacto frontal de vehículo.**Antecedentes.-**

1. La Sra. Guadalupe Torres Armijos contrató con Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. una póliza SOAT No 17990 del automóvil Nissan Sentra.
2. El Señor Klever Ortega, de estado civil casado, conducía el vehículo Nissan que venía de la Mana a la ciudad de Quito y a la altura de la vía Quevedo, Santo Domingo al kilómetro 20, se impactó frontalmente con un bus Mercedes Benz, producto del cual el señor Klever muere instantáneamente el día 29 de Julio del 2008.

Para lograr la evacuación del fallecido fue necesaria la intervención de los señores agentes del UIAT de la policía, posteriormente el cadáver del conductor fue trasladado a la morgue del Cementerio General de Santo Domingo.

3. El reclamo de la indemnización del seguro SOAT presenta la Señora Mariana Navarrete, cónyuge del fallecido como lo demuestra la cédula de identidad, la posesión efectiva de fecha 8 de Agosto del 2008, donde comparece por sus



propios derechos y en calidad de representante legal de su hijo menor de edad llamado Brandon Ortega Navarrete. El pago de los \$ 5.000 dólares fue aprobado el día 3 de Septiembre del 2008, pero días después fue suspendido por la existencia de más beneficiarios.

4. Por otro lado presenta la señora Gabriela Pazmiño una posesión efectiva de fecha 20 de Agosto del 2008, donde comparece en representación de sus dos hijas concebidas con el fallecido, llamadas Joselyn Ortega Pazmiño y Jariksa Ortega Pazmiño.
5. La Aseguradora después de analizar la existencia de varios herederos procedió a la liquidación de la siguiente manera; \$ 3.333 dólares fue para la Sra. Mariana Navarrete cónyuge e hijo Brandon Ortega Navarrete y \$ 1.666 para las dos hijas Joselyn Ortega Pazmiño y Jariksa Ortega Pazmiño.

## **ANÁLISIS.**

Según el análisis realizado, el pago de la indemnización por parte de la aseguradora no correspondería, ya que el artículo 33 del Reglamento del SOAT establece que “ Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos o a los centros hospitalarios, según el caso”, tomando en cuenta que la “o” supuestamente indica que se pagará al uno o al otro en el orden dicho anteriormente; esto quiere decir que el cónyuge sería el único beneficiario de la indemnización del SOAT excluyendo a todos los demás.

La Sra. Mariana Navarrete nunca debió haber presentado la posesión efectiva en representación de su hijo menor, mas bien debió haberlo hecho únicamente por sus propios derechos para poder recibir el pago total de los \$ 5.000 dólares americanos por muerte de su cónyuge.

Por otra parte la Sra. Gabriela Pazmiño no tenía derecho a presentar la posesión efectiva en representación de sus hijas, por la existencia de la cónyuge, la misma que según el

Art. 33 del Reglamento SOAT, por encontrarse como principal beneficiaria esta excluye a los demás que se presenten.

La aseguradora como consecuencia de la ambigüedad que se maneja entorno a las disposiciones de la póliza y el reglamento, procedió a dividir la indemnización en atención a las reglas de la sucesión por la existencia de las posesiones efectivas, que presentaron en su orden tanto la cónyuge como la señora madre de otros dos herederos del fallecido, cuando lo lógico que tenía que hacer la aseguradora es haber pagado los \$ 5.000 dólares americanos a la cónyuge y no haber indemnizado en parte proporcionales entre todos sus herederos.

## **CASO 2.-**

**Tipo:** Volcamiento.

**Cobertura:** muerte y gastos funerarios

**Valor Asegurado:** \$ 5.400 dólares americanos.

**Reclamante:** Kiri Pinargote Guerrero.

**Beneficiario:** Ana Mora Pinargote.

**Vehículo:** Hino      **Modelo:** GH1JMUA      **Placa:** PBA4835

**Descripción del Accidente:** Pérdida de pista con volcamiento.

## **Antecedentes.-**

1. La Sra. Daysi Abad Ramón contrato la póliza de seguro SOAT No 1062460 con Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. del vehículo Hino placa PBA4835.
2. El señor Kiri Pinargote, de estado civil soltero, conducía el automotor Hino el día 12 de Noviembre de 2011, donde tuvo la pérdida de pista, estrellamiento y volcamiento donde se produjo su muerte y daños materiales. Al lugar acudieron Bomberos los mismos que trasladaron el cuerpo hasta medicina legal de Quito.

3. Como única beneficiaria compareció la Sra. Ana Mora en representación de su hija menor Leslie Pinargote Mora a través de la posesión efectiva.
4. La Aseguradora objeto el pago de los \$ 5.400 dólares americanos en razón de que la Sra. Ana Mora tenía que cumplir con los siguientes requisitos; presentar el acta de unión de hecho realizada ante el notario público y suscrita por ambos convivientes, pues nada se dijo de la existencia de una conviviente en unión de hecho, si en este caso lo fue, debió haberlo presentado; en caso de que no se pudiese comprobar dicha relación, la indemnización corresponderá a sus herederos quienes tendrán que presentar una Declaración Juramentada en la que indique que el causante no tuvo unión de hecho con persona alguna.
5. La Sra. Ana Mora manifestó mediante declaración juramentada que la única heredera, era su hija Leslie Pinargote Mora y que el fallecido no ha dejado cónyuge sobreviviente.
6. Cumpliéndose dicho requisito la Aseguradora procedió al pago de los \$5.000 dólares por muerte y \$ 400 dólares por gastos funerarios.

## **ANÁLISIS**

Se pudo constatar que el Sr. Kiri Pinargote tenía un estado civil soltero, a través de su Cédula de Identidad, por tal motivo la beneficiaria Ana Mora no pudo comprobar con documentos legales la existencia de unión de hecho con el fallecido, siendo así el caso, el beneficiario a recibir en segundo orden es la hija, dando como resultado según la partida de nacimiento como única heredera la niña Leslie Pinargote Mora.

Una vez presentado todos los documentos requeridos por la Aseguradora, se procedió a la liquidación total de \$ 5.400 dólares a la Sra. Ana Mora que figuraba como representante legal de su hija menor de edad heredera del ya fallecido, como única beneficiaria.

Creería que el tiempo de los 30 días que dispone el Reglamento SOAT para el pago de la indemnización, se debería ampliar, en razón de que, se podría presentar posteriormente una posible conviviente en unión de hecho legalmente establecida.

### **CASO 3.-**

**Tipo:** Atropellamiento.

**Cobertura:** muerte.

**Valor Asegurado:** \$ 5.000 dólares americanos y \$ 400 dólares gastos funerarios.

**Reclamante:** Juan Ugsha Toaquiza.

**Beneficiarios:** María Ugsha Toaquiza.

**Vehículo:** Mazda      **Modelo:** BT-50      **Placa:** PBR-9189

**Descripción del Accidente:** Víctima atropellada por vehículo.

### **Antecedentes.-**

1. La Sra. Isabel Asimbaya Arcos contrató una póliza de seguro SOAT No 948004 del vehículo Mazda BT-50 con Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
2. El día 20 de Noviembre del 2011 en el barrio La Concepción parroquia de Aloag, Provincia de Pichincha, el niño Juan Ugsha fue atropellado por el vehículo Mazda mientras jugaba con su hermana en la calle, él cual se había cruzado por detrás de la camioneta cuyo conductor estaba dando retro. El niño fue llevado hasta un Hospital de Machachi, donde se confirmó que había fallecido según testimonios de familiares que se encontraban en el lugar de los hechos.
3. En el hospital se hizo presente la señora Isabel Simbaya Arcos, esposa del conductor que produjo el accidente, quién facilitó la copia del SOAT y datos completos de la camioneta.

4. La Sra. María Ugsha madre del niño hoy occiso, presentó la posesión efectiva el 25 de Noviembre del 2011, compareciendo en calidad de beneficiaria como ascendiente.
5. La Aseguradora solamente aprobó el 50%, \$ 2.500 dólares americanos y \$ 400 dólares por gastos funerarios, de la indemnización a favor de la madre de la víctima y que el 50% restante corresponde al padre que quedaría condicionado a la presentación de una posesión efectiva.

## **ANÁLISIS**

En este caso se comprueba que los únicos beneficiarios serían los padres que serían el grado más próximo al niño.

Considero que el pago de la indemnización por parte del Seguro SOAT debió ser del 100% que equivale a la suma de \$ 5.000 dólares americanos para la madre del niño fallecido ya que su Cédula de Identidad figuraba ser soltera y en el acta de nacimiento presentada en la respectiva Posesión Efectiva el niño fue inscrito en el Registro Civil con los apellidos maternos. Por tal razón no se debe esperar que algún día aparezca el supuesto padre.

### **4.3. Ventajas y desventajas de la normativa vigente y los proyectos aplicables en el Ecuador.**

Para efectuar este análisis de las ventajas y desventajas que presenta el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito frente a la protección de las víctimas, es necesario que además del estudio jurídico que hasta el momento hemos realizado nos apoyemos en los criterios de profesionales que día a día incursionan o se relacionan de manera directa con todo lo que tiene que ver con el SOAT, así tenemos:

**Pregunta 4.** ¿Según su criterio cuáles son las principales ventajas y desventajas en relación a la aplicación de los procedimientos para el cobro de indemnizaciones para centros médicos y beneficiarios del SOAT según su Reglamento?

Respuestas respecto a las ventajas del SOAT.

La ventaja de la norma es que describe los plazos que tienen las compañías de seguros para pagar las indemnizaciones por muerte.

La desventaja, como en toda norma, es la forma en la que esta disposición es aplicada ya materialmente por parte de los centros médicos, especialmente, toda vez que las reclamaciones a las compañías de seguros, muchas veces no las realizan con fundamento en facturas sino en pronósticos o proformas adelantadas de una atención médica que aún no se ha brindado o que se está brindando a un paciente que no ha terminado su tratamiento, como para reclamar con certeza un monto integral y definitivo, siendo objetadas parcialmente estas reclamaciones en un alto porcentaje.

Sofía Almeida Montero, Abogada de Seguros Colonial)

En ventajas decimos que el SOAT tiene el propósito de salvar muchas vidas, ya que antes no se las atendían, ahora hay una atención prioritaria. Todas las familias están garantizadas en una indemnización, para los gastos médicos o por muerte que se ocasionaren. Se ha escuchado que en gran parte las indemnizaciones, han ayudado a la gente para poder terminar los pagos de terrenos o construcciones de casas, ya que existe en algunos casos gente de mucha pobreza.

Como desventaja podemos decir que han ingresado demasiados tramitadores para cobrar el SOAT; las casas de salud no atienden bien a los pacientes y existe varias muertes por ineficiencia. (Asesor Legal del FONSAT)

Respuestas respecto a las desventajas:

Para los pueblos más pequeños que no tienen instituciones cerca, para poder reunir todos los requisitos para acceder al cobro del SOAT, se les complica. (Patricio Salas Guzmán, Gerente General de ACOSE)

Como ventaja podemos decir que antes de la aplicación del SOAT, como se sabe que existen personas de bajos recursos las cuales no poseen fondos suficientes para gastos médicos o funerarios, ahora con la ayuda de este seguro pueden cubrir todas los tipos de atenciones referentes a accidentes de tránsito sufrido por sus familiares. Cabe recalcar que mucha gente se moría por no recibir la atención necesaria en el momento oportuno.

Los prestadores de salud es decir; los Hospitales antes no recibían suficientes ingresos por parte del estado, ahora gracias al SOAT ha incrementado entradas de dinero para la implementación de nuevos equipos, es decir se ha mejorado la atención a los usuarios. (Andrea Lastra, SOAT de Seguros Colonial)

## **ANÁLISIS.**

Análisis de las Ventajas:

El SOAT ha permitido romper las barreras de acceso en razón del factor económico para entrar a un centro de salud y poder ser atendido oportunamente cuando uno es la víctima de un accidente de tránsito.

Hay menos miedo en la población en general para denunciar los accidentes, cosa que antes no se lo hacía por temor a incurrir en gastos infructuosos, además de los que se debía realizar para subsanar el daño ocasionado por el Accidente de Tránsito.

Sin embargo de no ser un pago inmediato como contemplan algunas legislaciones supranacionales, existe en cierto modo agilidad para el cobro de indemnizaciones del SOAT.

El SOAT ha permitido una ayuda a las estadísticas de la policía respecto de los accidentes de tránsito y las víctimas que origina en el territorio nacional.

El sistema ha sido diseñado de tal forma que no necesita de intermediarios para el acceso al mismo, además es gratuito y la mayor parte de su procedimiento es simplificado.

Por otro lado es necesario rescatar que el propósito primordial del SOAT es el de salvar vidas que se ven amenazadas a consecuencia de los accidentes de tránsito que ocurren en las vías del Ecuador, podemos atrevernos a decir que en el corto tiempo que tiene de vigencia este sistema, se ha podido cumplir con el cometido, debido a que antes de su implementación las víctimas de tránsito no eran atendidas, sin haber previamente hecho algún tipo de depósito de dinero o a través de un sistema de financiamiento verificable, hechos y circunstancias que han sido superados debido al cumplimiento de pago a las instituciones que prestan servicios de salud de acuerdo a los plazos establecidos previamente.

Con la implementación del SOAT se ha facilitado la provisión de fondos suficientes para cubrir gastos médicos de todo tipo de atención referentes a accidentes de tránsito o funerarios cuando es el caso, sucesos que antes de su implementación no eran posibles y frecuentemente mucha gente fallecía por no recibir la atención médica oportuna.

Con la afiliación obligatoria al SOAT de todos los vehículos automotores que circulan por las vías del Ecuador, existe una mayor seguridad de pago de los servicios que prestan los centros hospitalarios, razón por la cual ahora pueden actualizar y modernizar su infraestructura de equipamiento con el objetivo de prestar una mejor atención.

El SOAT ha servido o ha contribuido para evitar en gran cantidad, que los conductores involucrados en los accidentes de tránsito, no se den a la fuga como era la característica antes del seguro y más bien presten los primeros auxilios a las víctimas y soliciten ayuda policial, todo esto debido a que se sienten de alguna manera protegidos por la normativa legal y por la no responsabilidad económica.



### Análisis de las desventajas:

Se podría considerar como desventaja, la forma en la que esta disposición es aplicada por parte de los centros médicos, pues se ha conocido que en muchos casos los accidentados no son aceptados en las casas de salud, aduciendo cualquier pretexto o si lo hacen la atención no es la adecuada, pues es conocido también que si bien sus servicios son cancelados también el proceso de cobro atraviesa algunas dificultades y demoras que tienden a provocar el rechazo de las víctimas.

No se han optimizado mecanismos de servicios y atención descentralizados para aquellos casos de pueblos más pequeños que no tienen instituciones cerca, que califiquen los requisitos para acceder al cobro del SOAT, lo que también desemboca en la displicencia para prestar la atención a las víctimas de los accidentes de tránsito ante el trámite que se vuelve el cobro del material utilizado.

También se puede considerar como desventaja la inconsistente difusión de lo dispuesto en la normativa del SOAT, es decir no existen campañas de información o bien de capacitación si se quiere, lo cual en muchos casos desorienta a las personas involucradas en un accidente de tránsito, dando lugar al apareamiento de personas tramitadoras que lucran de la desgracia en que han caído las víctimas y sus familiares.

Otro aspecto negativo del SOAT es el poco control que ejerce la Superintendencia de Bancos, respecto a la verdadera tarifa que debería costar la póliza, dando lugar al enriquecimiento de los dueños de las aseguradoras que según investigaciones han tenido ganancias millonarias a costa de la sociedad, a manera de solución nos atrevemos a sugerir que la difusión publicitaria del SOAT debería ser obligatoria para las aseguradoras para evitar o más bien para compensar en algo el desmesurado lucro que obtienen.

Otra desventaja de este sistema también tiene que ver con una especie de monopolización de la atención por ciertos establecimientos de salud, en complicidad

con los encargados de destinar el lugar a donde serán llevados los heridos de un accidente de tránsito, para nadie es un secreto que por ejemplo en Quito no existen más que cuatro o cinco instituciones que acaparan a todos los heridos que hayan a diario, la pregunta es ¿las demás no son parte del sistema?, ¿quién controla esta anomalía?, ¿por qué se permite el enriquecimiento de unos pocos a costa del SOAT?.

Finalmente y quizá la desventaja más representativa es que existe ambigüedad en la normativa entre las disposiciones del Reglamento y la póliza, lo que provoca interpretaciones antojadizas que en muchos casos niegan el pago de indemnizaciones y si a esto le sumamos la lentitud con la que operan los funcionarios encargados de la operación del SOAT, en ocasiones se vuelve un trámite extenso e infructuoso.

Una vez que hemos analizado y detectado la problemática que afecta al sistema del SOAT, como es lógico es nuestro deber el aportar con las posibles soluciones, para lo cual será de vital importancia las experiencias vividas de algunos expertos en el tema y que muy amablemente las comparten con nosotros por medio de las siguientes entrevistas:

**Pregunta 5.** ¿En base a la situación vigente, usted cree que es necesario proponer reformas a la ley, dentro del contexto de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) en el Ecuador? Por favor proporcione algunas ideas.

Efectivamente, una reforma al Reglamento SOAT procedería, ahora que han transcurrido cinco años en los que tanto el mercado asegurador, como las autoridades y los ciudadanos en general, han enriquecido sus conocimientos sobre la aplicación, fortalezas y debilidades de este seguro. Por ejemplo, en la parte técnica de seguros, las tasas que son proporcionadas de forma ponderada por un tarifario elaborado por la autoridad competente, deberían ser calculadas en base a una nota técnica debidamente estructurada, ya no solo de forma superficial esperando el que con ellas se puedan cubrir los siniestros que en el SOAT se presenten, sino apegadas a la siniestralidad real que en cinco años de vigencia de este seguro ya se puede calcular de forma más objetiva, constituyendo una ganancia marginal pero constante en el tiempo para las compañías de

seguros, toda vez que cada año son más las aseguradoras que devuelven sus credenciales para operar en este ramo que ya no les resulta rentable ni aún como una operación de servicio. (Sofía Almeida Montero, Abogada de Seguros Colonial)

Se debería detallar de mejor forma el artículo 33 del Reglamento del SOAT sobre el pago de indemnizaciones a los beneficiarios, ya que es muy excluyente y muy confuso.

El valor de las coberturas no es suficiente para cubrir los gastos, como por ejemplo en gastos médicos por accidente le correspondería tan solo \$ 2.500 dólares y por lo general son accidentes graves que son muy costosos, que requieren de operaciones o situaciones de mucho cuidado que sobrepasan dichos montos. Asesor Legal del Fonsat

El SOAT es una aplicación de una legislación internacional, que ha funcionado en otros países, no es necesario una reforma al reglamento, pero si se debería mejorar los planes de educación de las entidades vinculadas al SOAT. Para el caso de proponer reformas a la ley, dentro del contexto de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) en el Ecuador se deberían tomar ejemplos de Colombia, Chile u otros países de la región.

Para la creación del SOAT, en referencia a la tabla de los pagos de indemnizaciones no se creó una nota técnica para calcular si los montos eran suficientes para cubrir dichos gastos de accidentes.

La gente ahora sabe que hay que cobrar el SOAT, pero se debe mantener la difusión y entrenamiento de este. (Patricio Salas Guzmán, Gerente General de ACOSE)

A mi parecer el Reglamento SOAT debería establecer en primer orden de pago de indemnización a los herederos. (Andrea Lastra, SOAT Seguros Colonial)

## ANÁLISIS.

Considerando que ya han transcurrido unos años desde que se implementó el SOAT en el Ecuador, debería considerarse el realizar una reforma al Reglamento de aplicación, si bien es cierto el SOAT ha contribuido de sobremanera en la protección de un sin número de víctimas de accidentes de tránsito, también es cierto que contiene algunas falencias que no permiten que se materialice en su totalidad la concepción con la cual fue creado.

Para que estas reformas se lleven a cabo se deberá contar o se partirá de la base de los criterios del mercado asegurador, autoridades competentes en materia de tránsito, así como de los ciudadanos en general, que son quienes se enfrentan a los trámites rutinarios que se efectúan en las oficinas del SOAT, donde con un panorama muy claro, se expresan para sugerir por ejemplo una revisión a la parte técnica en cuanto al cálculo de las tasas ya no de una manera ponderada sino en base a una nota técnica debidamente estructurada, apegadas a la siniestralidad real, constante en la tabla de los pagos de indemnizaciones.

Por otro lado la redacción del artículo 33 del Reglamento de aplicación del SOAT, en lo referente al pago de indemnizaciones no es claro, sino más bien confuso al no establecer un orden específico de pago para los beneficiarios al utilizar la conjunción “o” en su redacción, la misma que para la real academia española significa o denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, lo que deja abierto el camino a interpretaciones según los intereses de quien cite este artículo.

*“...Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso...”* (Reglamento SOAT, 2008)

La conjunción “o” puede ser causante de innumerables reclamos, debido a que le atribuye derechos para reclamar el pago de la indemnización del SOAT a todos los beneficiarios mencionados en el artículo 33 del Reglamento de aplicación.

Para efecto de la reforma que necesita el texto del Reglamento del SOAT se debe considerar los órdenes de sucesión lo que nos provee el Código Civil, en cuanto al primer orden de sucesión, que son los hijos, los mismos que excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal como lo tipifica en su artículo 1028 referente al Título II, Reglas relativas a la Sucesión Intestada, es decir la cónyuge y a falta de esta la compañera en unión de hecho que justifique su condición, tiene el derecho al 50% y el otro 50% se repartirá por partes iguales entre quienes acrediten o demuestren ser hijos del causante.

A modo de ejemplo podemos citar el caso de los Seguros de Vida, en donde una vez que se produce la muerte del asegurado se puede designar un beneficiario, pero si no dejare establecido, se entenderá como beneficiarios a los herederos instituidos por la ley. El capital pactado dentro de la póliza que la compañía aseguradora debe pagar, será satisfecho después de la muerte del asegurado.

Es decir, en el caso de los Seguros de Vida, se garantiza que la prestación debida por el asegurador, tenga por lo menos un beneficiario, que será en este caso el heredero, en virtud del mandato legal.

Por otra parte recogiendo una inquietud respecto a la reforma del Reglamento vigente, habría también que tomar en consideración las experiencias de las regulaciones existentes en Latinoamérica, por lo que para efectos de canalizar sus aportes a la pretendida reforma en el Ecuador revisaremos algunas ideas de gran relevancia como las siguientes:

Se puede decir que la mayoría de los países de Latinoamérica contemplan un seguro obligatorio de responsabilidad civil por accidentes de tránsito que generan daños, que en todos los casos incluyen gastos médicos y funerarios hasta un límite establecido y en relación al pago de indemnizaciones por muerte del asegurado, existe una similitud en cuanto al pago a los beneficiarios.

En el caso colombiano, la legislación determina exactamente quienes pueden ser los beneficiarios entre los cuales menciona las personas señaladas en el artículo 10pt 42 del Código de Comercio, en donde a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a esta la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad y a falta de los mencionados la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos.

En Bolivia la entidad aseguradora en el caso de muerte “*indemnizará a los Derechohabientes del damnificado en el orden y prelación dispuestos por el Código Civil para sucesores a título universal debidamente declarados en sentencia judicial y cuyo monto se ajustará a los límites dispuestos por el Artículo 22....*” (Decreto 25785 de Bolivia, 2001)

En Chile los artículos 32 y 33 de la Ley N° 18.681 del 02/01/1986, particularizan cómo se deben pagar las indemnizaciones al igual que en Perú la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27.181, coincidiendo respecto al pago de indemnizaciones sin investigación previa, es decir entra en el amparo inmediato tanto a los ocupantes de los vehículos como a los peatones, cobertura que se activa con la sola denuncia del accidente, inclusive así no esté pagada la prima de seguro.

En los casos de Chile y Perú los beneficiarios están señalados claramente en la misma ley del SOAT respectivamente y se indica el orden de la siguiente manera:

1. El cónyuge sobreviviente.
2. Los hijos menores de edad.
3. Los hijos mayores de edad.
4. Los padres.
5. La madre de los hijos no matrimoniales del fallecido

A falta de las personas antes indicadas, la indemnización irá a quien acredite la calidad de heredero.

La teoría de aplicación de derecho sucesorio en Bolivia con respecto al pago de indemnizaciones es muy buena, debiendo señalar que ellos asimilan que el monto recibido por causa de la indemnización del SOAT, es un derecho a percibir de acuerdo al orden de sucesión de la teoría plasmada en el Código Civil, tal vez este puede ser un gran referente si se reformara la legislación sobre el SOAT en nuestro país.

Entonces revisemos de forma ilustrativa que nos dice el Código Civil (2012) ecuatoriano en lo referente a la sucesión por causa de muerte:

**“Artículo 993.-**Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.”

Los derechos se clasifican en dos: el primero, se refiere al derecho real que es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Es decir aquel que se tiene sobre una cosa corporal, y existe una relación entre el titular y dicha cosa. Un claro ejemplo son la hipoteca, la prenda, el usufructo, etc.” (Rivas Cadena, 2008, p.73).

El segundo, se refiere al derecho personal, que son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la disposición de la ley, ha contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado o el hijo contra el padre por alimentos. (Rivas Cadena, 2008, p.73)

Si se aplicara esta teoría en los casos del SOAT, se entendería que la persona que fallece, dejaría un “derecho personal” es decir el pago de una indemnización, por parte de la aseguradora a los beneficiarios que son los herederos en primer lugar con porción conyugal, segundo lugar los ascendientes, en tercero los hermanos y por último el Estado, lo dicho anteriormente corresponde a una sucesión intestada por causa de muerte el cual sigue el orden y prelación estipulada en el Código Civil Ecuatoriano y

que bien podría ser la base que encamine la reforma que necesita el artículo 33 del Reglamento.

Pero si se quiere revestir de total legalidad la pretendida reforma del texto del artículo 33 del Reglamento del SOAT, es necesario remitirse a la ley de leyes es decir a la Constitución de la República del Ecuador (2008), la misma que es la base misma de donde emana todo el andamiaje jurídico de nuestro ordenamiento.

“**Artículo 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Si tomamos en cuenta el orden de jerarquía de las normas que nos da la Constitución, en donde es más que claro que el Código Civil está jerárquicamente sobre el Reglamento, de tal manera que se debería tomar en cuenta el orden de sucesión intestada para realizar la reforma del Reglamento del SOAT y propiciar de esta manera la concordancia con las disposiciones del la póliza.

Después del análisis exhaustivo que hemos realizado al pago de indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no cabe la menor duda que es imperiosa la necesidad de realizar una reforma al último inciso del artículo 33 del Reglamento SOAT, en la búsqueda de evitar molestias para las víctimas y los familiares de los



accidentes de tránsito quienes por fin son amparados por el Estado por intermedio de este sistema.

La manera más adecuada para la redacción del último inciso del Art. 33 del Reglamento del SOAT según el criterio jurídico y académico que hemos adquirido a lo largo de todo el tiempo de estudio de la problemática que afecta al SOAT, debería contener las siguientes líneas:

“Las indemnizaciones serán pagadas por la empresa aseguradora, por lesiones, al mismo perjudicado o a la casa asistencial de salud, o en el caso de muerte de acuerdo a lo establecido en el Derecho Sucesorio, referente al orden y prelación de la sucesión intestada, para cuyo efecto se presentará la posesión efectiva de los bienes del causante.

Para el caso en que los herederos sean menores de edad la indemnización a que tuvieren derecho se le entregara a su madre o padre según sea el caso, quien administrara este valor en calidad de tutor, a falta de la madre o padre mencionados, se le entregara a quien acredite tener su custodia o cuidado legalmente obtenido ante un juez de la niñez y adolescencia.

Para efectos de protección del derecho de los posibles beneficiarios, se hará una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde vivió de forma permanente el fallecido a causa de un accidente de tránsito, con el fin se citar a quienes se creyeran con derecho a ser beneficiario de la indemnización, para que en el término de quince días luego de la última publicación, se presente y haga valer su derecho, de lo contrario se procederá con el pago a los ya existentes, dejando a salvo la responsabilidad de la aseguradora si en el futuro apareciera extemporáneamente algún deudo del fallecido.”

Para explicar los incisos que se pretende agregar al artículo 33 del Reglamento, se puede decir que al momento que fallece una persona en un accidente de tránsito, los beneficiarios a recibir el pago de la indemnización del Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito se determinaran de conformidad con el orden de la sucesión intestada que contiene nuestro Código Civil (2012) el mismo que dice:

“**Artículo 1028.-** Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.”

“**Artículo 1029.-** Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.”

“**Artículo 1030.-** Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.”

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“**Artículo 1031.-** Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el artículo 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,
2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”

**“Artículo 1032.-** En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.”

**“Artículo 1033.-** A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.

Es decir los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado serían el orden de beneficiarios del SOAT, que para la acreditación de la misma se debe presentar la posesión efectiva que es una escritura que la hacen los herederos para poder disponer legalmente de los bienes dejados por la persona fallecida.”

Pero hay que manifestar que en nuestra propuesta hay una pequeña variación, en atención a la naturaleza especial con la que se maneja este Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito, cuando se presenta un caso, en que los herederos son menores de edad quien asume por ello es el valor de la indemnización será el padre o la madre que se encuentre a su cuidado y a falta de estos quien acredite tener su custodia legal otorgada por un juez de la niñez y adolescencia.

El otro elemento de distinción que contiene la propuesta que hemos expresado es que cuando una aseguradora se disponga al pago de la indemnización para cerciorarse de si existen o no nuevos deudos, realice una publicación por tres días en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde vivió el fallecido, si fuera el caso de que alguien se crea con derecho tendrá un termino de quince días para presentarse, de no hacerlo perderá todos los derechos a futuro y se abstendrá de intentar el reclamo sopena de incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios.

Finalmente el objetivo primordial que mantuvo esta investigación ha sido desde el principio, el profundo estudio de la teoría jurídica así como de la normativa que regula al SOAT en el Ecuador, con el fin de identificar la problemática que le afecta y no le permite alcanzar la optimización de sus procesos operativos y de la misma forma proceder a implementar una propuesta de solución viable, para ser presentada ante el razonamiento de legisladores y autoridades competentes, con la finalidad de promover una reforma urgente del Reglamento de aplicación, principalmente en el artículo 33, que en la actualidad crea una confusión respecto de lo preceptuado en el texto de la póliza del SOAT.

Confusión que se pretende subsanar por medio de la propuesta que como estudiante de derecho y futuro Abogado, me he permitido esgrimir con el ánimo de contribuir a solucionar, los problemas que aquejan al Estado y la sociedad, haciendo eco de las palabras que alguna vez pronunciara un Jefe de Estado diciendo “no preguntes que ha hecho tu país por ti, pregúntate más bien que has hecho tú por tú país”.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones se han considerado como referencia los objetivos de investigación planteados inicialmente en el anteproyecto, y los criterios de especialistas en el tema principal de esta investigación, por lo que en base a ello se resume lo siguiente:

### 5.1. Conclusiones

- Podemos definir al seguro de acuerdo a lo estipulado en la legislación ecuatoriana como un contrato mediante el cual una parte llamada asegurador, se obliga, a cambio de una suma de dinero o prima, a indemnizar a la otra parte, llamada asegurado por un hecho dañoso o siniestro, por lo tanto el génesis del contrato del SOAT contiene el mismo espíritu al entrar a indemnizar a las víctimas de los accidentes de tránsito ocurridos en las vías del Ecuador.
- El SOAT es un contrato de seguro privado, que por medio de una política de Estado, busca proteger a las víctimas de accidentes de tránsito sean ecuatorianos o extranjeros que sufran daños a su integridad física dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y las condiciones particulares de la póliza.
- Para efectos de la cobertura a que está obligado el SOAT, se entiende por accidente de tránsito el hecho ocasionado en el cual intervenga un vehículo automotor asegurado por la póliza SOAT, que circule por una vía pública o privada, y que como resultado, causa daño en la integridad de las personas, bien sean estas conductores, acompañantes y peatones.
- Se entiende por víctima, la persona o grupo de personas naturales que han recibido daños en su integridad física como resultado de un accidente de tránsito

provocado por un vehículo asegurado por la póliza SOAT dentro de las fronteras del país.

- De acuerdo con el Reglamento del SOAT, el amparo que este presta es para cualquier persona natural sea este conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo a motor. En razón de ello se constituye en beneficiario, la persona natural o jurídica que acredite su derecho ante el asegurador, para obtener el pago de la indemnización establecida por el Reglamento del SOAT.
- El SOAT es el organismo administrativo que paga las indemnizaciones en base al artículo 33 de su Reglamento, se puede notar una clara disgregación y confusión en su redacción lo que origina que las indemnizaciones por muerte de la víctima del accidente de tránsito, en ocasiones sean negadas o bien que su pago se torne lento e incluso inalcanzable para los beneficiarios que se encuentran a la deriva respecto de si existe o no su derecho frente al seguro.
- En el artículo 1028 y como primer orden de sucesión el Código civil ecuatoriano especifica claramente los hijos del fallecido como el primer nivel de sucesión, considerando la porción que por derecho le pertenece a el/la conyugue. En el caso que no existieren hijos como segundo orden de sucesión, corresponde a los ascendientes de grado más próximo y al conyugue. De no existir padres o ascendientes todos los derechos los adquiere el/la conyugue, por lo tanto es necesario que la redacción de la normativa del Reglamento del SOAT se encuentre en concordancia con estas disposiciones para evitar demoras en el pago de las indemnizaciones por muerte.
- Tomando como referencia los puntos más sobresalientes de las propuestas legislativas de la región, se podría considerar la normativa colombiana para

hacer un estudio comparativo frente a la legislación ecuatoriana, extrayendo las experiencias vividas que de una u otra manera pudieran adaptarse a nuestra realidad con el fin de perfeccionar día con día el sistema que ya se encuentra operando.

- En la reglamentación del SOAT colombiano, y respecto a la indemnización por muerte menciona que a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a esta la indemnización, se tendrá como tal al conviviente sobreviviente que acredite dicha calidad, a falta de ellos, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos, mientras que en el Ecuador la redacción del artículo 33 excluye y confunde al operador del seguro respecto de cuál de los beneficiarios tiene realmente el derecho a recibir la indemnización por muerte.
- Es notorio el carácter disyuntivo con el que la norma reglamentaria ecuatoriana mencionada en el artículo 33., del Reglamento del SOAT, “...*Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso...*” nótese como utiliza la conjunción “o”, que indican alternativa exclusiva o excluyente, respecto de quienes tienen la calidad de herederos y de las órdenes de sucesión, lo que hace imperiosa la necesidad de reformar este artículo con el fin de dotarlo de una redacción técnica jurídica que no le dé espacio a las interpretaciones ni ambigüedades.
- Los funcionarios del SOAT actualmente ejecutan el pago por concepto de indemnizaciones por muerte del titular, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento del SOAT, bajo el criterio de que corresponde a un beneficio adquirido y como tal no es considerado parte del haber o masa de bienes de la persona fallecida, por lo que no está en concordancia con el orden de sucesión que menciona el Código civil ecuatoriano, provocando en muchos casos la denegación del pago o bien el retraso hasta dilucidar quién tiene realmente el derecho como beneficiario.

## 5.2. Recomendaciones

- En base al profundo estudio realizado a lo largo de esta investigación, se recomienda que en el texto del Reglamento que debe reformarse, debe estar acorde con lo que dispone el Código Civil, en cuanto al orden sucesorio establecido, pero hay que tener cuidado que también deberán incluirse algunas variaciones en atención a la naturaleza del interés asegurable, por lo que la nueva redacción deberá ser cuidadosamente estructurada.
- La reforma del Reglamento en su artículo 33, se debe realizar en base a los criterios del mercado asegurador, autoridades competentes en materia de tránsito así como de los ciudadanos en general que son quienes más pueden aportar con ideas al ser los directamente afectados por la problemática que en la actualidad existe.
- Con el objetivo de que la reforma del Reglamento vigente, sea lo más completa posible debe considerar como referencia las regulaciones existentes en Latinoamérica, y especialmente la normativa colombiana, chilena y peruana respecto del pago de indemnizaciones por muerte y la determinación clara de los beneficiarios con la finalidad de evitar la vulneración de derechos.
- La reforma que se pretende configurar en el Reglamento de aplicación del SOAT, específicamente en el último inciso del artículo 33, debe canalizarse por medio de un decreto ejecutivo el mismo que nos permitimos realizar el borrador del contenido en base a nuestro criterio jurídico y académico, el mismo que contendrá:



**DECRETO EJECUTIVO No s/n****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA****Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 809 de 19 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 243 de 2 de enero del 2008, se expidió el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);

Que como resultado de la evaluación efectuada por la Superintendencia de Bancos y Seguros al término de 4 años de funcionamiento del SOAT, el organismo de control del sistema asegurador, ha determinado la necesidad de introducir reformas al Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT” para proteger, de manera justa a los beneficiarios del SOAT, de acuerdo al orden establecido en el Derecho Sucesorio tipificado en el Código Civil;

Que así mismo es necesario reformar el Reglamento en mención para ajustarlo al marco legal vigente, según lo disponen los artículos 1028, 1029,1030,1031,1032,1033 del Código Civil; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

Expedir la siguiente reforma al REGLAMENTO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

**Artículo único.-** Sustitúyase el último inciso del artículo 33, por el siguiente enunciado:

“Las indemnizaciones serán pagadas por la empresa aseguradora, por lesiones, al mismo perjudicado o a la casa asistencial de salud, o en el caso de muerte de acuerdo a lo establecido en el Derecho Sucesorio, referente al orden y prelación de la sucesión intestada, para cuyo efecto se presentará la posesión efectiva de los bienes del causante.

Para el caso en que los herederos sean menores de edad la indemnización a que tuvieren derecho se le entregara a su madre o padre según sea el caso, quien administrara este valor en calidad de tutor, a falta de la madre o padre mencionados, se le entregara a quien acredite tener su custodia o cuidado legalmente obtenido ante un juez de la niñez y adolescencia.

Para efectos de protección del derecho de los posibles beneficiarios, se hará una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde vivió de forma permanente el fallecido a causa de un accidente de tránsito, con el fin se citar a quienes se creyeran con derecho a ser beneficiario de la indemnización, para que en el término de quince días luego de la última publicación, se presente y haga valer su derecho, de lo contrario se procederá con el pago a los ya existentes, dejando a salvo la responsabilidad de la aseguradora si en el futuro apareciera extemporáneamente algún deudo del fallecido."

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Dado en Quito,**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

## ANEXOS

## ANEXO 1

**Art.8. [Cobertura e indemnizaciones].-**

1. Una indemnización de USD 5.000.00 por persona, por muerte sobrevinida dentro de los doce meses siguientes al accidente y a consecuencia del mismo.<sup>1</sup>

2. Una indemnización máxima, única y por accidente, de hasta USD 3.000.00 por persona, por discapacidad permanente total o parcial, sobrevinida dentro de los doce meses siguientes al accidente, conforme al daño comprobado y a la tabla de indemnizaciones por disminución e incapacidad para el trabajo u ocupación, a continuación establecida:

Pérdida de la visión de un ojo sin ablación.	25%
Pérdida total de un ojo.	30%
Reducción de la mitad de la visión unocular o binocular	20%
Pérdida del sentido de ambos oídos.	50%
Pérdida del sentido de un oído.	15%
Pérdida del movimiento del pulgar:	
a) Total	10%
b) Parcial	5%
Pérdida completa del movimiento de la rodilla:	
a) En flexión	25%
b) En extensión	15%
Pérdida completa del movimiento del empeine	15%
Pérdida completa de una pierna	50%
Pérdida completa de un pie	40%
Amputación parcial de un pie	20%
Amputación del dedo gordo del pie	8%
Amputación de uno de los demás dedos de un pie	3%
Pérdida del movimiento del dedo gordo del pie	3%
Acortamiento de por lo menos 5 cm de un miembro inferior	20%
Acortamiento de por lo menos 3 cm de un miembro inferior	10%

	Derecho	Izquierdo
Pérdida completa del brazo o de la mano	60%	50%
Pérdida completa del movimiento del hombro	30%	25%
Pérdida completa del movimiento del codo	25%	20%
Pérdida completa del movimiento de la muñeca	20%	15%
Amputación total del pulgar	20%	15%
Amputación de la falange parcial del pulgar	10%	8%
Amputación total del índice	15%	10%
Amputación parcial del índice:		
a) 2 falanges	10%	8%
b) Falange ungueal	5%	1%
Pérdida completa del pulgar e índice	30%	25%
Pérdida completa de 3 dedos, comprendidos el pulgar e índice	33%	27%
Pérdida completa del índice y de un dedo que no sea el pulgar	20%	16%
Pérdida completa de un dedo que no sea ni el índice ni el pulgar	8%	6%
Pérdida completa de 4 dedos	35%	30%
Pérdida completa de 4 dedos incluido el pulgar	45%	40%

<sup>1</sup> Reglamento del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT. Título II. Las coberturas del seguro SOAT.

## ANEXO 2

## Art. 39.- [Cuadro de tarifa de primas].-

La tarifa de primas a aplicarse es la siguiente:

1. Para vehículos que no presten servicio público de alquiler:

Clase	Cilindraje (cc)	Prima
Motocicletas	Menos de 100	\$ 19,71
	100 a 249	\$ 24,63
	250 o más	\$ 30,26
Todo terreno y camionetas de 0 a 9 años	Menos de 1500	\$ 38,71
	1500 a 2499	\$ 46,45
	2500 o más	\$ 54,19
Todo terreno y Camionetas más de 9 años	Menos de 1500	\$ 47,86
	1500 a 2499	\$ 55,59
	2500 o más	\$ 62,64
Automóviles de 0 a 9 años	Menos de 1500	\$ 21,11
	1500 a 2499	\$ 26,74
	2500 o más	\$ 31,67
Automóviles más de 9 años	Menos de 1500	\$ 28,85
	1500 a 2499	\$ 33,78
	2500 o más	\$ 38,00
	Capacidad de carga (tn)	Prima
Carga o mixto	Menos de 5	\$ 42,93
	5 a 14,99	\$ 61,23
	15 o más	\$ 80,93
	Tipo	Prima
Transporte de pasajeros particular	Bus (24 o más pasajeros)	\$ 61,19
Clase	Cilindraje (cc)	Prima
	Buseta (de 17 a 23 pasajeros)	\$ 55,08
	Furgonetas (de 7 a 16 pasajeros)	\$ 48,96
	Tipo	Prima
Vehículos especiales		\$ 82,61

## 2. Para vehículos que presten servicio público de alquiler:

<b>Modalidad <sup>(2)</sup></b>	<b>Cilindraje (cc)</b>	<b>Prima</b>
Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent)	Menos de 1500	\$ 32,56
	1500 a 2499	\$ 41,13
	2500 o más	\$ 51,41
Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent)	Menos de 1500	\$ 42,84
	1500 a 2499	\$ 51,41
	2500 o más	\$ 59,98
Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent)	Menos de 2500	\$ 48,00
	2500 o más	\$ 64,25
Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent)	Menos de 2500	\$ 59,98
	2500 o más	\$ 77,11
Carga liviana y mixta	Menos de 2500	\$ 47,98
	2500 o más	\$ 64,04
Carga liviana y mixta	Menos de 2500	\$ 59,98
	2500 o más	\$ 77,14
	<b>Capacidad en pasajeros</b>	<b>Prima</b>
Turismo interprovincial intraprovincial escolar intra/interprovincial	17 a 31	\$ 81,41
	32 o más	\$ 111,37
	<b>Capacidad de carga (tn)</b>	<b>Prima</b>
Carga semipesada, pesada y extrapesada	Menos 5	\$ 80,15
	5 a 14,99	\$ 92,89
	15 o más	\$ 106,96
Servicio Urbano y escolar urbano*	Prima Única	\$ 77,14

**ANEXO 3****DECRETO N° 1767****RAFAEL CORREA DELGADO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 809, de 19 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 243 de 2 de enero de 2008, se expidió el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); Que el 24 de Julio de 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto de 2008;

Que como resultado de la evaluación efectuada por la Superintendencia de Bancos y Seguros al término del primer año de funcionamiento del SOAT, el organismo de control del sistema asegurador, ha determinado la necesidad de introducir reformas al Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "SOAT" para proteger, de mejor manera, el interés de los asegurados que deben contratar este seguro obligatorio, al tiempo de preservar la solvencia de las aseguradoras para operar en este ramo, a cuyo efecto ha presentado su informe con las recomendaciones correspondientes;

Que así mismo es necesario reformar el Reglamento en mención para ajustarlo al marco legal vigente, según lo disponen los artículos 215, 217, 221, 228 y 229 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

.....

**Título XIV - Pago de las indemnizaciones**

**Artículo 33.-** Las indemnizaciones por asistencia médica serán pagadas por la empresa de seguros o por el FONSAT, según su responsabilidad, a sus beneficiarios, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la presentación de la documentación completa que sea necesaria para tal efecto, según las condiciones generales del contrato de seguro. En el caso de indemnizaciones por muerte y por gastos funerarios, el plazo máximo para el pago a los beneficiarios será de 30 días luego de haber recibido la documentación necesaria.

Dentro de los primeros 20 días del primer plazo señalado, la empresa de seguros o el FONSAT informará a los reclamantes cualquier objeción sobre el reclamo, sea total o parcial, misma que deberá ser debidamente sustentada y con apego a la Ley. La parte no objetada deberá ser pagada dentro del plazo original previsto de los 30 días.

Si el reclamante se allana a las objeciones presentadas por la aseguradora o el FONSAT, éstos deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores.

Si el reclamante manifiesta por escrito su objeción a la negativa de pago, la empresa de seguros dará trámite a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes. Si como consecuencia de la objeción, la aseguradora o el FONSAT aceptan en todo o en parte la misma, deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores a tal aceptación.

Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso.



**ANEXO 4****DECRETO 3990 DE 2007 (Colombia) -Octubre 17-**

Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorgan los numerales 10pt y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 193 numeral 5, 194 parágrafo del numeral 1, 195 numeral 6 y 197 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 154 literales a), b) y g) y 167 de la Ley 100 de 1993, con sujeción a lo previsto en el literal d) del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 5 del artículo 193 y 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establecen que corresponde al Gobierno Nacional señalar con carácter uniforme las condiciones generales, así como revisar periódicamente las cuantías y los amparos del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (Soat);

Que conforme con lo previsto en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 198 del mismo Estatuto y en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, existe identidad en el riesgo cubierto, respecto de los accidentes de tránsito tanto por las compañías de seguros como por la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y por

consiguiente, no deben existir diferencias en el alcance de las coberturas y en los montos fijados;

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 1998, las coberturas otorgadas a la población derivadas de la ocurrencia de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

**DECRETA:**

3. **Beneficiario.** Es la persona natural o jurídica que acredite su derecho para obtener el pago de la indemnización, de acuerdo con las coberturas otorgadas en la póliza o establecidas en la ley, así:

- c) **Indemnización por muerte:** Las personas señaladas en el artículo 10pt 42 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos;

## BIBLIOGRAFÍA

1. Baeza Pinto Sergio. 1994. Sociedades mercantiles de personas. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Chile, pp. 126.
2. Bernal César. Metodología de la Investigación. (2000), Prentice Hill, Bogotá, Colombia. 262 p.p.
3. Blanco Jorge, Mejía Maya. (1997) Fundamentos de Salud Pública. Tomo 2. Ed. Corporación de Investigaciones Biológicas.
4. Cabanella Guillermo. (1982) Diccionario de Derecho Usual.
5. Bossano Guillermo (1983). Manual de Derecho Sucesorio. Editorial Universitaria, Quito, Ecuador.
6. Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Argentina, 1999.
7. Calderón Patricia. (2010) Escuela de Formación Técnica en Seguros. Curso Módulo I-Básico. El Contrato de Seguros. Seres de excelencia Ecuador-Colombia, pp. 1
8. Colín A., Capitán H. (2004) Derecho Civil. Sucesiones y transmisiones a título gratuito. Editorial jurídica Universitaria S.A., México.
9. Chulia Vicent E. y Beltrán Alandete, Aspectos jurídicos de los contratos atípicos. Bosch. Barcelona, 1991
10. Díaz de Guijarro, Lanque, *El interés asegurable en el seguro de cosas*, Antología Jurídica, Buenos Aires, 1942, p. 6.

11. Diccionario enciclopédico universal; (1992).Ediciones Cultural S.A.; Barcelona, España,
12. Diccionario de la lengua española; (2000).Editorial EdiBosco; Quito, Ecuador;
13. Donati Antígono. Los seguros privados, Manual de derecho1960. Bosch 505.
14. Eepargneur, J., *Des contrats civiles*, en Planiol y Ripert, *Traite de Droit Civil*, t. II, N° 1252.
15. El Comercio Cia. De Seguros a Prima Fija, El seguro: su origen y evolución, Buenos Aires.
16. Etcheverry, Raúl Aníbal, *Derecho Comercial y Económico [Contratos. Parte especial]*, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 345.
17. Fernández, Raymundo L., *Código de Comercio comentado de la República Argentina*, Buenos Aires, 1945. t. II, p. 397
18. Galo Chiriboga Zambrano, Hernán Salgado Pesantes, *Derechos Fundamentales*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
19. Gomá S. José (2010) *Instituciones de Derecho Civil común y foral*. Segunda edición, Editorial Bosh S.A., España.
20. García Máynez Eduardo: (1980) *Introducción al estudio del Derecho* (Edit. Porrúa, México, , p. 85.
21. Greene, Mark R., *Riesgo y seguro*, 3ª ed., Mapfre, Madrid, 1979, p. 2.

22. Gutiérrez, C., Molina, C.G., Wullner, A. (1996, Marzo). Las formas de contratación entre prestadoras y administradoras de salud. Sus perspectivas en el nuevo marco de la seguridad social.
23. Hernán Salgado Pesantes, derechos fundamentales. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
24. Malangón, Londoño. (1998) Auditoría en Salud. Para una Gestión eficiente. Ed. Panamericano. México.
25. Meilij Gustavo Raúl. (1990) Manual de Seguros. Prólogo del Profesor Juan Carlos Félix M., Ediciones de Palma. Buenos Aires, pp. 26.
26. Mendez, Carlos A., (1995) Metodología, guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas contables y administrativas, Mc Graw-Hill, Bogotá, p.p. 262.
27. Olaso J. Luis (1997) Curso de Introducción al derecho. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.
28. Paz y Miño Oswaldo (2010) Introducción al derecho. Universidad Alfredo Pérez Guerrero. Quito, Ecuador.
29. Pfeffer, Irving y Clock, David, *Perspectivas de seguro*, Mapfre, Madrid, 1974, p. 141.
30. Pérez G. Alfredo (1944) La Sucesión por causa de muerte. Editorial Universitaria, Quito, Ecuador,
31. Piedescasas Miguel A. (1999) Régimen Legal del Seguro Ley 17.418. Rubinzal-Calzoni Editores. Argentina.

32. Plaza, B., Barona, A.B. (1999, dic.). Afiliación de población pobre al sistema de salud: El caso colombiano. Fedesarrollo. DNP, Fundación Corona, NAADIR. Impresión Panamericana Formas e Impresos. Santafé de Bogotá.
33. Plata, B., Giedion, U., Morales, L.G., Bloom, E. (1999, junio). La evasión de aportes obligatorios al sistema de salud en Colombia. Fundación Corona. Primera Edición. Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Santafé de Bogotá.
34. Riegel, Robert y Milher, Jerome S., *Seguros generales, principios y práctica*, ps. 19 y ss., cit. por Fernández Madrid, Juan Carlos, *Código de Comercio comentado*, 2ª ed., Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1980, t. II, p. 1181).
35. Rivas Cadena Leonardo, Derecho Civil. Estudios del Libro II del Código Civil Ecuatoriano. Tomo I, pp. 73, 74.
36. Sánchez Calero. 2011. *Guía práctica del Contrato de Seguro*, Grupo editorial el Derecho y Quantor. S.L. Madrid., pp. 743
37. Salgado P. Hernán (2010) Introducción al derecho. Segunda edición. Manuales jurídicos. Quito, Ecuador.
38. Schmidt, Karsten, *Derecho Comercial*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 1074.
39. Stiglitz Joseph E. 2000. La Economía del sector público. Ediciones Bosch. Tercera edición, España, pp. 741.
40. Vejarano G, (2009) Asignatura Metodología de la investigación, Maestría en Educación y Desarrollo Social. UTE. Quito.

41. Vivante, César, *Instituciones de Derecho Comercial*, trad. de Ruggero Mazzi, Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón, Roma, 1928, p. 318.

## **INTERNET.**

- ✓ Accidentes de Tránsito: ¿RC o Accidentes Personales? Disponible: <http://www.mercadoasegurador.com.ar/adetail.asp?id=1106>. Fecha consulta: 28 julio-2011.
- ✓ Revista Vistazo. Tomado de: <http://www.vistazo.com/webpages/pais/?id=11674>, el día 3 de abril del 2011, a las 17H30.
- ✓ SOAT Ecuador. Disponible: <http://www.soatecuador.info/elsoat.html>
- ✓ Diccionario Jurídico. Disponible: [www.diccionariojuridico.mx](http://www.diccionariojuridico.mx)
- ✓ Gaviria Fajardo Ricardo. Director Cámara Técnica del SOAT. FASECOLDA Colombia.
- ✓ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-385-10.htm>

## **FICHERO LEGAL**

1. Código Civil Ecuatoriano (2012) Legislación conexas, Concordancias, Jurisprudencia. Tomo I. Corporación de estudios y publicaciones. Quito, Ecuador.
2. Constitución de la República del Ecuador 2008.

3. Decreto Ejecutivo N° 1767, publicado en el registro Oficial N° 613 de 16 de junio de 2009.
4. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Libro quinto. Del aseguramiento. Título i. Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
5. Manual del sistema operativo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
6. Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. SBS-INSP-2008-0016 de 10 de enero de 2008.
7. Reglamento SOAT. Decreto 1767, Art. 33. De 1 Reglamento del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, SOAT, publicado en el Registro Oficial N° 613 de 16 de junio de 2009.
8. Código de Comercio. Codificación 28, última reforma 22 de Octubre del 2010.
9. República de Colombia. Decreto 3990 de 2007(octubre 17).
10. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito boliviano. Decreto supremo n° 25785
11. Seguro obligatorio de accidentes Personales (SOAP) ley N° 18.490 Chile.
12. Reglamentación SOAT Perú. Numeral 7.- Pago de las indemnizaciones y gastos, literal IV.
13. Ley General de Seguros, Codificación 10, última reforma 4 de Agosto del 2008.



14. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito boliviano. Decreto supremo n° 25785.
15. Seguro obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) ley N° 18.490 Chile.
16. Reglamentación SOAT Perú.